



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2011

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia
: Materia Civil y Contencioso Administrativo 2011 / Organismo Judicial.
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. --
Guatemala : Organismo Judicial, 2012.

xxi, 228 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0043-2012

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -
GUATEMALA 2. JURISPRUDENCIA - DERECHO CIVIL -
2011- GUATEMALA 3. JURISPRUDENCIA - CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - 2011 - GUATEMALA I. Título.

CDD 340

G918cr.

2011

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29 Z.10,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2012



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2011

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

| | |
|-----------------------|--|
| MAGISTRADO VOCAL I | Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla |
| MAGISTRADO VOCAL II | Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer |
| MAGISTRADO VOCAL III | Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela |
| MAGISTRADO VOCAL IV | Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos |
| MAGISTRADO VOCAL V | Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez |
| MAGISTRADO VOCAL VI | Dr. Rogelio Zarceño Gaitán |
| MAGISTRADA VOCAL VII | Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández |
| MAGISTRADO VOCAL VIII | Lic. Luis Alberto Pineda Roca |
| MAGISTRADO VOCAL IX | Lic. Mynor Custodio Franco Flores |
| MAGISTRADO VOCAL X | Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez |
| MAGISTRADO VOCAL XI | Lic. José Arturo Sierra Gonzáles |
| MAGISTRADO VOCAL XII | Lic. Luis Arturo Archila L. |
| MAGISTRADO VOCAL XIII | Lic. Gustavo Bonilla |

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2011 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la “Gaceta de los Tribunales”, respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como la Gaceta de los Tribunales pueden también encontrarse en el **sitio web del CENADOJ** (<http://www.oj.gob.gt/cenadoj>).

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, julio 2012.

ÍNDICE

PARTE I Civil, Mercantil y Familia

ACCESIÓN DE MALA FE

Casación No. 236-2010 Sentencia del 04/07/2011 1

ACCIÓN

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011 2

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011 3

CONTRATO DE SEGURO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 26/09/2011 4

CONTRATO DE SEGURO - RIESGO EXCLUIDO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 26/09/2011 6

CONTRATO EN FORMULARIO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 26/09/2011 7

CONTRATO, PROPOSICIÓN DE

Casación No. 168-2010 Sentencia del 05/01/2011 9

HIPOTECA, CANCELACIÓN DE

| | |
|--|----|
| Casación No. 485-2009 Sentencia del 06/04/2011 | 10 |
|--|----|

LEGITIMACIÓN

| | |
|--|----|
| Casación No. 260-2010 Sentencia del 12/08/2011 | 10 |
|--|----|

NORMA SUSTANTIVA

| | |
|--|----|
| Casación No. 177-2010 Sentencia del 25/02/2011 | 11 |
|--|----|

PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA

| | |
|--|----|
| Casación No. 485-2009 Sentencia del 06/04/2011 | 12 |
|--|----|

PRUEBAS**PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE**

| | |
|--|----|
| Casación No. 72-2010 Sentencia del 06/01/2011..... | 13 |
| Casación No. 407-2009 Sentencia del 10/02/2011 | 13 |

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

| | |
|--|----|
| Casación No. 312-2010 Sentencia del 17/08/2011 | 14 |
|--|----|

RECURSO DE CASACIÓN**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA
DE LA LEY**

| | |
|--|----|
| Casación No. 182-2010 Sentencia del 03/01/2011 | 15 |
| Casación No. 187-2010 Sentencia del 18/08/2011 | 16 |

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA
PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN
DE LA PRUEBA**

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011 17

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA
PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE
LA PRUEBA**

Casación No. 313-2010 Sentencia del 10/03/2011 18

Casación No. 560-2009 Sentencia del 26/04/2011 19

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011 19

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO VIOLACIÓN DE
LEY O DOCTRINA - VIOLACIÓN DE LEY POR FALTA DE
APLICACIÓN**

Casación No. 485-2009 Sentencia del 06/04/2011..... 20

Casación No. 393-2010 Sentencia del 13/10/2011..... 21

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE
MÁS DE LO PEDIDO**

Casación No. 615-2009 Sentencia del 25/01/2011..... 22

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE FORMA - FALTA DE COMPETENCIA**

Casación No. 687-2009 Sentencia del 14/03/2011 22

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - RESOLUCIÓN
CONTRADICTORIA**

| | |
|--|----|
| Casación No. 236-2010 Sentencia del 04/07/2011 | 24 |
|--|----|

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO**

| | |
|--|----|
| Casación No. 393-2010 Sentencia del 13/10/2011 | 25 |
|--|----|

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

| | |
|--|----|
| Casación No. 177-2010 Sentencia del 25/02/2011 | 25 |
| Casación No. 518-2009 Sentencia del 23/05/2011 | 26 |
| Casación No. 293-2010 Sentencia del 22/06/2011 | 27 |
| Casación No. 187-2010 Sentencia del 18/08/2011..... | 27 |

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL
SUBMOTIVO.**

| | |
|--|----|
| Casación No. 348-2010 Sentencia del 04/07/2011 | 28 |
| Casación No. 246-2010 Sentencia del 08/09/2011 | 29 |

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

| | |
|--|----|
| Casación No. 118-2010 Sentencia del 05/01/2011 | 30 |
| Casación No. 199-2010 Sentencia del 13/06/2011 | 30 |

**RECURSO DE CASACIÓN
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

| | |
|--|----|
| Casación No. 121-2010 Sentencia del 02/03/2011 | 31 |
|--|----|

REIVINDICACIÓN

Casación No. 312-2010 Sentencia del 17/08/2011 32

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 615-2009 Sentencia del 25/01/2011 33

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. 687-2009 Sentencia del 14/03/2011 33

PARTE II
Contencioso Administrativo

BIENES**BIENES - BIENES PERECEDEROS**

Casación No. 244-2010 Sentencia del 28/03/2011..... 35

CONTRATOS**CONTRATOS - CONTRATO DE FIDEICOMISO**

Casación No. 36-2010 Sentencia del 05/01/2011..... 36

CONTRATOS - CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Casación No. 267-2010 Sentencia del 06/07/2011 37

CONTRATOS - CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 594-2008 Sentencia del 19/01/2011 38

CONTRATOS- CONTRATO, TÉRMINOS CLAROS DEL

Casación No. 331-2010 Sentencia del 26/04/2011 39

ERROR EN LA LEY

Casación No. 126-2010 Sentencia del 26/05/2011 39

EXENCIÓN

Casación No. 36-2010 Sentencia del 05/01/2011 41

Casación No. 307-2010 Sentencia del 12/08/2011..... 42

FINIQUITO

| | |
|--|----|
| Casación No. 526-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 42 |
|--|----|

IMPUESTOS**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -
CRÉDITO FISCAL**

| | |
|--|----|
| Casación No. 221-2009 Sentencia del 3/01/2011 | 43 |
| Casación No. 48-2010 Sentencia del 26/01/2011 | 44 |
| Casación No. 262-2010 Sentencia del 23/03/2011 | 44 |
| Casación No. 195-2010 Sentencia del 30/03/2011 | 45 |
| Casación No. 385-2010 Sentencia del 24/05/2011 | 46 |
| Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 27/05/2011 | 46 |
| Casación No. 423-2010 Sentencia del 06/06/2011 | 47 |
| Casación No. 206-2010 Sentencia del 06/06/2011 | 48 |
| Casación No. 95-2010 Sentencia del 04/07/2011 | 48 |
| Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011 | 49 |
| Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011 | 50 |
| Casación No. 391-2010 y 399-2010 Sentencia del 24/08/2011 | 50 |
| Casación No. 271-2010 Sentencia del 26/08/2011 | 51 |
| Casación No. 463-2010 Sentencia del 06/09/2011 | 51 |
| Casación No. 373-2010 Sentencia del 26/09/2011 | 52 |
| Casación No. 295-2010 Sentencia del 06/10/2011 | 53 |
| Casación No. 447-2010 Sentencia del 10/10/2011 | 54 |
| Casación No. 332-2009 Sentencia del 12/10/2011 | 55 |
| Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 55 |
| Casación No. 114-2011 Sentencia del 18/11/2011 | 56 |

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO

| | |
|---|----|
| Casación 361-2010 y 368-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 57 |
|---|----|

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR ADUANERO

| | |
|--|----|
| Casación No. 57-2010 Sentencia del 11/02/2011 | 58 |
| Casación No. 144-2010 Sentencia del 23/02/2011 | 59 |
| Casación No. 126-2010 Sentencia del 26/05/2011 | 59 |
| Casación No. 185-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 60 |
| Casación No. 243-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 61 |
| Casación No. 135-2010 Sentencia del 13/06/2011 | 61 |
| Casación No. 65-2010 Sentencia del 14/06/2011 | 62 |
| Casación No. 20-2010 Sentencia del 03/08/2011 | 62 |
| Casación No. 510-2010 Sentencia del 12/08/2011 | 63 |
| Casación No. 235-2010 Sentencia del 08/09/2011 | 64 |
| Casación No. 441-2010 Sentencia del 09/09/2011 | 65 |
| Casación No. 514-2010 Sentencia del 26/09/2011 | 65 |
| Casación No. 516-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 66 |

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES DE ACCIONES

| | |
|--|----|
| Casación No. 381-2010 Sentencia del 15/07/2011 | 67 |
|--|----|

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE PAGO EXENTO

| | |
|--|----|
| Casación No. 381-2010 Sentencia del 15/07/2011 | 68 |
|--|----|

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEDUCCIONES

| | |
|--|----|
| Casación No. 237-2009 Sentencia del 13/05/2011 | 69 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| Casación No. 489-2007 Sentencia del 23/05/2011 | 70 |
| Casación No. 283-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 71 |
| Casación No. 267-2010 Sentencia del 06/07/2011 | 72 |

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERENCIAL CAMBIARIO

| | |
|--|----|
| Casación No. 198-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 72 |
|--|----|

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA GASTOS DEDUCIBLES

| | |
|--|----|
| Casación No. 314-2010 Sentencia del 28/03/2011 | 74 |
| Casación No. 585-2009 Sentencia del 08/04/2011 | 74 |
| Casación No. 354-2010 Sentencia del 19/07/2011 | 76 |
| Casación No. 387-2010 Sentencia del 29/07/2011 | 76 |
| Casación No. 512-2010 Sentencia del 25/08/2011 | 77 |

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RENTA EXENTA

| | |
|--|----|
| Casación No. 132-2011 Sentencia del 18/11/2011 | 77 |
|--|----|

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RETENCIONES

| | |
|--|----|
| Casación No. 180-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 78 |
|--|----|

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES

| | |
|---|----|
| Casación No. 29-2010 Sentencia del 21/02/2011 | 79 |
|---|----|

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

| | |
|--|-----|
| Casación No. 105-2009 Sentencia del 14/10/2011 | 105 |
|--|-----|

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

| | |
|--|----|
| Casación No. 147-2010 Sentencia del 15/01/2011 | 81 |
| Casación No. 247-2010 Sentencia del 11/02/2011 | 82 |
| Casación No. 29-2010 Sentencia del 21/02/2011 | 82 |
| Casación No. 257-2010 Sentencia del 21/02/2011 | 83 |
| Casación No. 100-2010 Sentencia del 27/04/2011 | 84 |
| Casación No. 263-2010 Sentencia del 20/06/2011 | 84 |
| Casación No. 285-2010 Sentencia del 29/07/2011 | 85 |
| Casación No. 463-2010 Sentencia del 06/09/2011 | 85 |
| Casación No. 407-2010 Sentencia del 26/09/2011 | 86 |
| Casación No. 521-2010 Sentencia del 10/10/2011 | 87 |
| Casación No. 105-2009 Sentencia del 14/10/2011 | 88 |
| Casación No. 406-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 89 |

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD

| | |
|--|----|
| Casación No. 585-2009 Sentencia del 08/04/2011 | 89 |
|--|----|

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - BENEFICIOS FISCALES

| | |
|--|----|
| Casación No. 237-2009 Sentencia del 13/05/2011 | 91 |
|--|----|

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

| | |
|--|----|
| Casación No. 252-2010 Sentencia del 27/05/2011 | 92 |
| Casación No. 253-2010 Sentencia del 06/07/2011 | 92 |
| Casación No. 282-2010 Sentencia 18/11/2011 | 93 |

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - HECHO GENERADOR

| | |
|--|----|
| Casación No. 346-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 94 |
|--|----|

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - INTERESES MORATORIOS

| | |
|---|----|
| Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011 | 95 |
| Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 95 |

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - INTERESES RESARCITORIOS

| | |
|---|----|
| Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011 | 96 |
| Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011 | 97 |
| Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011 | 98 |
| Casación No. 139-2010 Sentencia del 29/07/2011 | 98 |
| Casación 361-2010 y 368-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 99 |

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - PROCESO PRODUCTIVO

| | |
|--|-----|
| Casación No. 262-2010 Sentencia del 22/03/2011 | 99 |
| Casación No. 95-2010 Sentencia del 04/07/2011 | 100 |

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

| | |
|--|-----|
| Casación No. 353-2010 Sentencia del 16/03/2011 | 101 |
|--|-----|

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

| | |
|--|-----|
| Casación No. 303-2010 Sentencia del 06/09/2011 | 102 |
|--|-----|

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

| | |
|--|-----|
| Casación No. 106-2010 Sentencia del 14/03/2011 | 103 |
| Casación No. 351-2010 Sentencia del 03/05/2011 | 103 |
| Casación No. 343-2010 Sentencia del 05/09/2011 | 104 |
| Casación No. 486-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 105 |

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA

| | |
|--|-----|
| Casación No. 101-2010 Sentencia del 13/05/2011 | 106 |
|--|-----|

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

| | |
|--|-----|
| Casación No. 105-2009 Sentencia del 14/10/2011 | 107 |
| Casación No. 425-2010 Sentencia del 13/11/2011 | 108 |

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

| | |
|--|-----|
| Casación No. 494-2009 Sentencia del 04/11/2011 | 109 |
|--|-----|

JERARQUÍA DE LA LEY

| | |
|--|-----|
| Casación No. 113-2010 Sentencia del 04/01/2011 | 109 |
|--|-----|

NORMA PROCESAL

| | |
|--|-----|
| Casación No. 181-2010 Sentencia del 24/05/2011 | 110 |
| Casación No. 75-2010 Sentencia del 22/06/2011 | 111 |

PRIMACÍA DE DISPOSICIONES ESPECIALES

| | |
|--|-----|
| Casación No. 139-2010 Sentencia del 29/07/2011 | 111 |
|--|-----|

PRINCIPIO PRO HOMINE

| | |
|--|-----|
| Casación No. 390-2010 Sentencia del 11/05/2011 | 112 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| Casación No. 492-2010 Sentencia del 05/09/2011 | 113 |
| Casación No. 491-2010 Sentencia del 06/09/2011 | 114 |
| Casación No. 446-2010 Sentencia del 07/11/2011..... | 114 |
| Casación No. 437-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 115 |

PRUEBA, MEDIOS DE

PRUEBA, MEDIOS DE - PRUEBA DE DOCUMENTOS - DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

| | |
|---|-----|
| Casación No. 509-2010 Sentencia del 18/11/2011..... | 116 |
|---|-----|

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

| | |
|--|-----|
| Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 27/05/2011 | 117 |
|--|-----|

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

| | |
|--|-----|
| Casación No. 88-2010 y 89-2010 Sentencia del 24/01/2011 | 118 |
| Casación No. 358-2010 Sentencia del 25/03/2011 | 119 |
| Casación No. 106-2010 Sentencia del 14/03/2011 | 119 |

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

| | |
|--|-----|
| Casación No. 141-2010 Sentencia del 21/01/2011 | 120 |
| Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011 | 120 |
| Casación No. 292-2010 Sentencia del 26/04/2011 | 121 |

| | |
|--|-----|
| Casación No. 140-2010 Sentencia del 26/04/2011 | 121 |
| Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011 | 122 |
| Casación No. 198-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 123 |
| Casación No. 180-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 124 |
| Casación No. 332-2009 Sentencia del 12/10/2011 | 124 |
| Casación No. 494-2009 Sentencia del 04/11/2011 | 125 |

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA
APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 390-2010 Sentencia del 11/05/2011 | 126 |
| Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/07/2011 | 127 |
| Casación No. 486-2009 Sentencia del 15/07/2011 | 128 |
| Casación No. 178-2010 Sentencia del 18/08/2011 | 128 |
| Casación No. 492-2010 Sentencia del 05/09/2011 | 129 |
| Casación No. 491-2010 Sentencia del 06/09/2011 | 130 |
| Casación No. 446-2010 Sentencia del 07/11/2011 | 130 |
| Casación No. 437-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 131 |

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA
APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN
LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 331-2010 Sentencia del 26/04/2011 | 132 |
| Casación No. 344-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 133 |
| Casación No. 120-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 133 |
| Casación No. 20-2010 Sentencia del 03/08/2011 | 134 |
| Casación No. 445-2010 Sentencia del 12/08/2011 | 135 |

| | |
|--|-----|
| Casación No. 265-2010 Sentencia del 26/09/2011 | 136 |
| Casación No. 516-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 136 |

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO -
ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA -
ERROR DETERMINANTE**

| | |
|---|-----|
| Casación No. 688-2009 Sentencia del 01/02/2011..... | 137 |
| Casación No. 91-2010 Sentencia del 08/02/2011..... | 138 |
| Casación No. 53-2010 Sentencia del 04/05/2011..... | 139 |
| Casación No. 386-2010 Sentencia del 05/09/2011..... | 139 |

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO -
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 221-2009 Sentencia del 03/01/2011 | 139 |
| Casación No. 594-2008 Sentencia del 19/01/2011 | 140 |
| Casación No. 262-2010 Sentencia del 22/03/2011 | 141 |
| Casación No. 308-2010 Sentencia del 09/05/2011 | 142 |
| Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 27/05/2011 | 142 |
| Casación No. 283-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 143 |
| Casación No. 346-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 144 |
| Casación No. 95-2010 Sentencia del 04/07/2011 | 145 |
| Casación No. 391-2010 y 399-2010 Sentencia del 24/08/2011 | 145 |
| Casación No. 512-2010 Sentencia del 25/08/2011 | 146 |
| Casación No. 271-2010 Sentencia del 26/08/2011 | 147 |
| Casación No. 447-2010 Sentencia del 10/10/2011 | 147 |
| Casación No. 430-2010 Sentencia del 10/10/2011 | 148 |

| | |
|---|-----|
| Casación No. 105-2009 Sentencia del 10/10/2011..... | 149 |
| Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011..... | 150 |

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O
DOCTRINA**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011 | 151 |
| Casación No. 468-2009 Sentencia del 29/04/2011 | 152 |
| Casación No. 62-2010 Sentencia del 23/06/2011 | 153 |
| Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011 | 154 |
| Casación No. 267-2010 Sentencia del 06/07/2011 | 154 |
| Casación No. 388-2010 Sentencia del 07/07/2011 | 155 |
| Casación No. 337-2010 Sentencia del 12/07/2011 | 156 |
| Casación No. 401-2010 Sentencia del 19/07/2011 | 157 |
| Casación No. 198-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 158 |
| Casación No. 339-2010 Sentencia del 27/07/2011 | 159 |
| Casación No. 541-2010 Sentencia del 05/09/2011 | 160 |
| Casación No. 303-2010 Sentencia del 06/09/2011 | 161 |
| Casación No. 463-2010 Sentencia del 06/09/2011 | 162 |
| Casación No. 476-2010 Sentencia del 09/09/2011 | 163 |
| Casación No. 514-2010 Sentencia del 26/09/2011 | 163 |
| Casación No. 371-2010 Sentencia del 28/09/2011 | 164 |
| Casación No. 521-2010 Sentencia del 10/10/2011 | 165 |
| Casación No. 425-2010 Sentencia del 13/10/2011 | 166 |
| Casación No. 502-2010 Sentencia del 04/11/2011 | 166 |
| Casación No. 579-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 167 |
| Casación No. 543-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 168 |
| Casación No. 154-2011 Sentencia del 18/11/2011 | 169 |

| | |
|--|-----|
| Casación No. 542-2010 Sentencia del 18/11/2011 | 169 |
| Casación No. 132-2011 Sentencia del 18/11/2011 | 170 |

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE FORMA - FALLO OTORGUE MÁS DE LO
PEDIDO**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 259-2010 Sentencia del 02/06/2011 | 171 |
|--|-----|

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE FORMA - FALLO OTORGUE MENOS DE
LO PEDIDO**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 361-2010 y 368-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 172 |
|--|-----|

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE FORMA - INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 10-2010 Sentencia del 21/01/2011 | 172 |
| Casación No. 605-2009 Sentencia del 08/04/2011 | 173 |
| Casación No. 468-2009 Sentencia del 29/04/2011 | 173 |

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE FORMA - OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 301-2009 Sentencia del 03/02/2011 | 174 |
|--|-----|

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 231-2010 Sentencia del 27/04/2011 | 175 |
| Casación No. 223-2010 Sentencia del 26/08/2011 | 176 |

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 161-2010 Sentencia del 15/02/2011..... | 176 |
| Casación No. 166-2010 Sentencia del 09/03/2011 | 177 |
| Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011 | 177 |
| Casación No. 530-2008 Sentencia del 17/03/2011..... | 178 |
| Casación No. 79-2010 Sentencia del 26/04/2011 | 179 |
| Casación No. 231-2010 Sentencia del 27/04/2011..... | 179 |
| Casación No. 94-2010 Sentencia del 06/06/2011 | 180 |
| Casación No. 172-2010 Sentencia del 06/06/2011..... | 181 |
| Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/07/2011..... | 181 |
| Casación No. 258-2010 Sentencia del 18/07/2011..... | 182 |
| Casación No. 401-2010 Sentencia del 19/07/2011..... | 183 |
| Casación No. 251-2010 Sentencia del 19/07/2011..... | 184 |
| Casación No. 245-2010 Sentencia del 20/07/2011..... | 184 |
| Casación No. 105-2010 Sentencia del 25/07/2011..... | 185 |
| Casación No. 178-2010 Sentencia del 18/08/2011..... | 186 |
| Casación No. 35-2011 Sentencia del 07/11/2011 | 186 |
| Casación No. 137-2010 Sentencia del 18/11/2011..... | 187 |

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 358-2010 Sentencia del 25/03/2011..... | 187 |
| Casación No. 58-2010 Sentencia del 28/03/2011 | 188 |
| Casación No. 43-2010 Sentencia del 29/03/2011 | 188 |
| Casación No. 186-2010 Sentencia del 29/04/2011 | 189 |
| Casación No. 215-2010 Sentencia del 08/06/2011 | 190 |
| Casación No. 427-2010 Sentencia del 29/07/2011 | 191 |
| Casación No. 570-2010 Sentencia del 18/11/2011..... | 192 |

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - INCONGRUENCIA EN EL
PLANTEAMIENTO**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 508-2009 Sentencia del 19/01/2011 | 192 |
| Casación No. 482-2009 Sentencia del 21/03/2011 | 193 |
| Casación No. 590-2009 Sentencia del 05/04/2011 | 194 |
| Casación No. 181-2010 Sentencia del 24/05/2011 | 194 |
| Casación No. 272-2010 Sentencia del 06/06/2011 | 195 |
| Casación No. 185-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 195 |
| Casación No. 232-2010 Sentencia del 25/07/2011 | 196 |
| Casación No. 513-2010 Sentencia del 26/09/2011 | 197 |

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL
SUBMOTIVO**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 96-2010 Sentencia del 04/01/2011 | 198 |
| Casación No. 33-2010 Sentencia del 03/02/2011 | 198 |
| Casación No. 482-2009 Sentencia del 21/03/2011 | 199 |
| Casación No. 75-2010 Sentencia del 22/06/2011 | 200 |
| Casación No. 392-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 200 |
| Casación No. 345-2010 Sentencia del 24/08/2011 | 201 |
| Casación No. 12-2011 Sentencia del 08/11/2011 | 201 |

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

| | |
|--|-----|
| Casación No. 233-2010 Sentencia del 05/01/2011 | 202 |
| Casación No. 211-2010 Sentencia del 11/01/2011 | 203 |
| Casación No. 224-2010 Sentencia del 31/01/2011 | 203 |
| Casación No. 33-2010 Sentencia del 03/02/2011 | 204 |
| Casación No. 218-2010 Sentencia del 11/02/2011 | 204 |

| | |
|--|-----|
| Casación No. 71-2010 Sentencia del 22/02/2011 | 205 |
| Casación No. 227-2010 Sentencia del 28/02/2011 | 205 |
| Casación No. 212-2010 Sentencia del 02/03/2011 | 206 |
| Casación No. 328-2010 Sentencia del 04/03/2011 | 206 |
| Casación No. 210-2010 Sentencia del 10/03/2011 | 207 |
| Casación No. 76-2010 Sentencia del 21/03/2011 | 208 |
| Casación No. 226-2010 Sentencia del 27/04/2011 | 208 |
| Casación No. 421-2010 Sentencia del 29/04/2011 | 209 |
| Casación No. 422-2010 Sentencia del 29/04/2011 | 209 |
| Casación No. 228-2010 Sentencia del 06/06/2011 | 210 |
| Casación No. 434-2010 Sentencia del 06/06/2011 | 210 |
| Casación No. 321-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 211 |
| Casación No. 452-2010 Sentencia del 07/06/2011 | 212 |
| Casación No. 109-2010 Sentencia del 20/06/2011 | 212 |
| Casación No. 435-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 213 |
| Casación No. 339-2010 Sentencia del 27/07/2011 | 213 |
| Casación No. 334-2010 Sentencia del 12/08/2011 | 215 |
| Casación No. 495-2010 Sentencia del 16/08/2011 | 215 |

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

| | |
|---|-----|
| Casación No. 344-2010 Sentencia del 20/07/2011 | 216 |
| Casación No. 445-2010. Sentencia del 12/08/2011 | 217 |
| Casación No. 476-2010 Sentencia del 09/09/2011 | 218 |
| Casación No. 371-2010 Sentencia del 28/09/2011 | 219 |

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA- SENTENCIA DEFINITIVA

| | |
|--|-----|
| Casación No. 450-2010 Sentencia del 10/10/2011 | 220 |
|--|-----|

RETROACTIVIDAD

| | |
|--|-----|
| Casación No. 456-2008 Sentencia del 08/02/2011 | 220 |
| Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011 | 221 |
| Casación No. 294-2010 Sentencia del 05/09/2011 | 222 |

SILENCIO ADMINISTRATIVO

| | |
|--|-----|
| Casación No. 308-2010 Sentencia del 09/05/2011 | 223 |
|--|-----|

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

| | |
|--|-----|
| Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011 | 224 |
|--|-----|

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

| | |
|--|-----|
| Casación No. 605-2009 Sentencia del 08/04/2011 | 225 |
| Casación No. 468-2009 Sentencia del 29/04/2011 | 225 |

SUSPENSIÓN DE LA LEY

| | |
|--|-----|
| Casación No. 351-2010 Sentencia del 03/05/2011 | 226 |
|--|-----|

VIGENCIA DE LA LEY

| | |
|--|-----|
| Casación No. 112-2010 Sentencia del 06/01/2011 | 226 |
| Casación No. 351-2010 Sentencia del 03/05/2011 | 227 |
| Casación No. 294-2010 Sentencia del 05/09/2011 | 228 |

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2011

PARTE I

Civil, Mercantil y Familia

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Civil, Mercantil y Familia
2011**

ACCESIÓN DE MALA FE

Casación No. 236-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...se establece que la señora IRENE LIMA SAMAYOA demandó la reivindicación de tres bienes inmuebles, y de esa cuenta solicitó que se le entregara la posesión de los mismos, así como de las construcciones por accesión de mala fe... Los juzgadores al emitir el fallo resolvieron con lugar la demanda de reivindicación, ordenaron la posesión de los inmuebles así como de las referidas construcciones, sin embargo declararon sin lugar la accesión de mala fe. De lo anterior, la Cámara advierte que dicha sentencia contiene pronunciamientos en los cuales afirma y niega una situación jurídica al mismo tiempo, ya que no obstante haber declarado sin lugar la accesión de mala fe del demandado, a su vez ordena dar posesión de los inmuebles con las construcciones realizadas en ellos; tales decisiones son contradictorias ya que lo que se pretende a través de la declaratoria de accesión de mala fe, es

precisamente que se otorgue la posesión de las referidas construcciones al propietario del inmueble; en su defecto, es decir cuando no hay mala fe, las alternativas que la ley concede son: a) indemnizar o sea pagar el monto de lo edificado; o, b) obligar al que edificó a pagarle el precio del terreno al propietario. Entonces, es un contrasentido resolver de esa forma, es decir que al declarar sin lugar la pretensión relacionada con la accesión de mala fe, es contradictorio dar la posesión de las accesiones. En ese orden de ideas, se estima que los juzgadores no emitieron un pronunciamiento coherente y lógico con sus consideraciones, que hiciera viable su ejecución, infringiendo el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial..”

ACCIÓN

ACCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIA

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...Con la prueba documental ya relacionada se demuestra que las fincas tienen diferentes medidas lineales y diferentes colindantes; que los colindantes de la finca de la demandada, que aparecen en la prueba documental por ella presentada, no coincide con los colindantes que se establecieron por medio del reconocimiento judicial practicado por la Juez de Paz de San Mateo, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve. Los medios de prueba documental y el reconocimiento judicial mencionado tienen estrecha relación entre sí, por lo que la Sala debió haber tomado en cuenta la totalidad de las circunstancias que en las fotocopias de los testimonios de las escrituras públicas de compraventa y de donación consta y relacionar esos aspectos con lo que se comprobó en el reconocimiento judicial dentro del cual obran las declaraciones testimoniales propuestas por Carlos Ortiz González...

Con relación a la declaración testimonial de Herberth Obdulio Lima Soto, la Sala incurrió en error de hecho en su apreciación al estimar que en la misma existen contradicciones y escaso conocimiento de las características del bien inmueble, pero la Cámara estima que siendo la persona que le vendió el inmueble a Carlos Ortiz González, lo expresado en su declaración denota conocimiento del terreno y debido a ello es que acompañó al actor al reconocimiento físico del mismo.

Al tomar en cuenta todas las circunstancias que constan en los medios de prueba señalados por el recurrente y relacionarlos entre sí, en especial la declaración testimonial de Herberth Obdulio Lima Soto, las fotocopias de los contratos de compraventa celebrados entre... se establecen los errores de hecho en relación a la prueba documental en que incurrió la Sala, por lo que se deberá declarar la procedencia del recurso de casación interpuesto por Carlos Ortiz González....”

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...La Sala sentenciadora estaba obligada a examinar los documentos, a analizar las declaraciones de los testigos a apreciar los informe de los peritos y a establecer sus presunciones, lo cual le hubiera permitido comprobar la existencia de los hechos alegados por el actor. Debió realizar un análisis integral de la prueba para, posteriormente, otorgarle el correspondiente valor probatorio. Debió relacionar las circunstancias que se probaron en el reconocimiento judicial con los demás medios de prueba incorporados al proceso, pero llevó a cabo una valoración probatoria individual, un análisis aislado. No lo relacionó con la declaración testimonial del señor Herberth Obdulio Lima Soto, quien le vendió el inmueble en litigio al actor. En su declaración consta la extensión del terreno, su ubicación y la fecha en que le vendió... Si se integran las pruebas, con un propósito claro, se evidencia a quién pertenece el terreno que está en posesión de la demandada. Se establece que la Sala sentenciadora tampoco otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales efectuadas dentro del reconocimiento judicial.

El tribunal sentenciador no le otorgó el correspondiente valor probatorio al reconocimiento judicial, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; no utilizó la lógica, ni la experiencia, ni la relación de este medio de prueba con los demás, por lo que incurrió en error de derecho en su apreciación, con infracción del artículo 127, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil. Siendo así, se debe casar la sentencia recurrida por error de derecho en la apreciación del reconocimiento judicial analizado y dictar la que en derecho corresponde...”

CONTRATO DE SEGURO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...en el contexto en el cual se desenvuelven los acontecimientos, la entidad Fuentes de Santo Tomas, Sociedad Anónima, contrató un seguro, con cobertura a favor del “hotel Likin”, con el objeto de cubrir los riesgos de inundación y/o maremoto y daños por agua, porque el interés asegurable se encontraba localizado en el puerto de San José, del departamento de Escuintla, y esos eran precisamente los riesgos más importantes.

En la rama del derecho mercantil, es universalmente aceptada la teoría de los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada que protegen las actividades comerciales, teniendo una connotación especial en la rama de los seguros estos principios, a tal extremo que se le reconoce una categoría más excelsa de buena fe, como lo indica el autor J. Efrén Ossa G., en la obra citada -Teoría General del Seguro, página 41- que el contrato de seguro: “...”.

En ese orden de ideas, la delimitación contractual del riesgo asegurado en un contrato de esta naturaleza, corresponde por principio, a la autonomía de la voluntad de las partes; sin embargo, en el caso de los contratos establecidos en formularios preparados por las aseguradoras, como sucede en el caso de estudio, queda a discreción del

asegurador delimitar las condiciones del seguro, pero sin duda alguna esa delimitación debe efectuarse precisamente apegada a las rectas intenciones de los contratantes, de tal suerte que sería contrario a la buena fe, para citar algunos ejemplos, concebir un contrato de seguro de incendio que no otorgue cobertura por el fuego producido por cualquier circunstancia ajena al asegurado;... y, finalmente como en el presente caso que el hotel se encuentra cerca de la playa y no se incluya en la cobertura los daños por agua...

Atendiendo a los principios filosóficos enunciados, es incuestionable que el asegurador, con respecto del asegurado, debe conducirse con buena fe y lealtad en todo lo que se refiere a la ejecución de sus obligaciones. Este principio está inspirado en valores tales como la responsabilidad y la honorabilidad, entendidos éstos en el sentido de que tanto asegurado y aseguradora pactan con transparencia, debiendo asumir cada parte la responsabilidad de sus decisiones, por lo que siendo el objeto del contrato de seguro, el riesgo de daños por agua (incluidos inundación y/o maremoto), es inadmisibles que una empresa aseguradora celebre un contrato de seguro de daños, a sabiendas que no lo va a cumplir. Por esa razón, es inexplicable que a sabiendas de la alta posibilidad del daño por agua que pudiera tener el interés asegurable, la aseguradora haya extendido un endoso excluyendo la cobertura de inundación y/o maremoto y daños por agua; que a consideración de este Tribunal, era el riesgo que pudiera resultar afectado directa o indirectamente a consecuencia del siniestro. Por eso, resulta inconcebible por ser contraria a la buena fe, una cláusula de exclusión que, valga la redundancia, excluya el riesgo de inundación y/o maremoto y daños por agua, cuando el seguro se contrató precisamente para esa cobertura. Además, la entidad aseguradora alega que le notificó del endoso identificado con el número S diagonal V mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (S/V 1444) de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, en donde consta la exclusión que se ha venido haciendo mérito, por medio del corredor de seguro del asegurado; lo cual como quedó establecido en el proceso no fue probado que haya sido notificada la entidad actora en la dirección que ésta consignó en el contrato de seguro..."

CONTRATO DE SEGURO – RIESGO EXCLUIDO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...en el contexto en el cual se desenvuelven los acontecimientos, la entidad Fuentes de Santo Tomas, Sociedad Anónima, contrató un seguro, con cobertura a favor del “hotel Likin”, con el objeto de cubrir los riesgos de inundación y/o maremoto y daños por agua, porque el interés asegurable se encontraba localizado en el puerto de San José, del departamento de Escuintla, y esos eran precisamente los riesgos más importantes.

En la rama del derecho mercantil, es universalmente aceptada la teoría de los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada que protegen las actividades comerciales, teniendo una connotación especial en la rama de los seguros estos principios, a tal extremo que se le reconoce una categoría más excelsa de buena fe, como lo indica el autor J. Efrén Ossa G., en la obra citada -Teoría General del Seguro, página 41- que el contrato de seguro: “...”.

En ese orden de ideas, la delimitación contractual del riesgo asegurado en un contrato de esta naturaleza, corresponde por principio, a la autonomía de la voluntad de las partes; sin embargo, en el caso de los contratos establecidos en formularios preparados por las aseguradoras, como sucede en el caso de estudio, queda a discreción del asegurador delimitar las condiciones del seguro, pero sin duda alguna esa delimitación debe efectuarse precisamente apegada a las rectas intenciones de los contratantes, de tal suerte que sería contrario a la buena fe, para citar algunos ejemplos, concebir un contrato de seguro de incendio que no otorgue cobertura por el fuego producido por cualquier circunstancia ajena al asegurado;... y, finalmente como en el presente caso que el hotel se encuentra cerca de la playa y no se incluya en la cobertura los daños por agua...

Atendiendo a los principios filosóficos enunciados, es incuestionable que el asegurador, con respecto del asegurado, debe conducirse con buena fe y lealtad en todo lo que se refiere a la ejecución de sus

obligaciones. Este principio está inspirado en valores tales como la responsabilidad y la honorabilidad, entendidos éstos en el sentido de que tanto asegurado y aseguradora pactan con transparencia, debiendo asumir cada parte la responsabilidad de sus decisiones, por lo que siendo el objeto del contrato de seguro, el riesgo de daños por agua (incluidos inundación y/o maremoto), es inadmisibles que una empresa aseguradora celebre un contrato de seguro de daños, a sabiendas que no lo va a cumplir. Por esa razón, es inexplicable que a sabiendas de la alta posibilidad del daño por agua que pudiera tener el interés asegurable, la aseguradora haya extendido un endoso excluyendo la cobertura de inundación y/o maremoto y daños por agua; que a consideración de este Tribunal, era el riesgo que pudiera resultar afectado directa o indirectamente a consecuencia del siniestro. Por eso, resulta inconcebible por ser contraria a la buena fe, una cláusula de exclusión que, valga la redundancia, excluya el riesgo de inundación y/o maremoto y daños por agua, cuando el seguro se contrató precisamente para esa cobertura. Además, la entidad aseguradora alega que le notificó del endoso identificado con el número S diagonal V mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (S/V 1444) de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, en donde consta la exclusión que se ha venido haciendo mérito, por medio del corredor de seguro del asegurado; lo cual como quedó establecido en el proceso no fue probado que haya sido notificada la entidad actora en la dirección que ésta consignó en el contrato de seguro...”

CONTRATO EN FORMULARIO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...en el contexto en el cual se desenvuelven los acontecimientos, la entidad Fuentes de Santo Tomas, Sociedad Anónima, contrató un seguro, con cobertura a favor del “hotel Likin”, con el objeto de cubrir

los riesgos de inundación y/o maremoto y daños por agua, porque el interés asegurable se encontraba localizado en el puerto de San José, del departamento de Escuintla, y esos eran precisamente los riesgos más importantes.

En la rama del derecho mercantil, es universalmente aceptada la teoría de los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada que protegen las actividades comerciales, teniendo una connotación especial en la rama de los seguros estos principios, a tal extremo que se le reconoce una categoría más excelsa de buena fe, como lo indica el autor J. Efrén Ossa G., en la obra citada -Teoría General del Seguro, página 41- que el contrato de seguro: "...".

En ese orden de ideas, la delimitación contractual del riesgo asegurado en un contrato de esta naturaleza, corresponde por principio, a la autonomía de la voluntad de las partes; sin embargo, en el caso de los contratos establecidos en formularios preparados por las aseguradoras, como sucede en el caso de estudio, queda a discreción del asegurador delimitar las condiciones del seguro, pero sin duda alguna esa delimitación debe efectuarse precisamente apegada a las rectas intenciones de los contratantes, de tal suerte que sería contrario a la buena fe, para citar algunos ejemplos, concebir un contrato de seguro de incendio que no otorgue cobertura por el fuego producido por cualquier circunstancia ajena al asegurado;... y, finalmente como en el presente caso que el hotel se encuentra cerca de la playa y no se incluya en la cobertura los daños por agua...

Atendiendo a los principios filosóficos enunciados, es incuestionable que el asegurador, con respecto del asegurado, debe conducirse con buena fe y lealtad en todo lo que se refiere a la ejecución de sus obligaciones. Este principio está inspirado en valores tales como la responsabilidad y la honorabilidad, entendidos éstos en el sentido de que tanto asegurado y aseguradora pactan con transparencia, debiendo asumir cada parte la responsabilidad de sus decisiones, por lo que siendo el objeto del contrato de seguro, el riesgo de daños por agua (incluidos inundación y/o maremoto), es inadmisibles que una empresa aseguradora celebre un contrato de seguro de daños, a sabiendas

que no lo va a cumplir. Por esa razón, es inexplicable que a sabiendas de la alta posibilidad del daño por agua que pudiera tener el interés asegurable, la aseguradora haya extendido un endoso excluyendo la cobertura de inundación y/o maremoto y daños por agua; que a consideración de este Tribunal, era el riesgo que pudiera resultar afectado directa o indirectamente a consecuencia del siniestro. Por eso, resulta inconcebible por ser contraria a la buena fe, una cláusula de exclusión que, valga la redundancia, excluya el riesgo de inundación y/o maremoto y daños por agua, cuando el seguro se contrató precisamente para esa cobertura. Además, la entidad aseguradora alega que le notificó del endoso identificado con el número S diagonal V mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (S/V 1444) de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, en donde consta la exclusión que se ha venido haciendo mérito, por medio del corredor de seguro del asegurado; lo cual como quedó establecido en el proceso no fue probado que haya sido notificada la entidad actora en la dirección que ésta consignó en el contrato de seguro...”

CONTRATO, PROPOSICIÓN DE

Casación No. 168-2010 Sentencia del 05/01/2011

“...Con base en el estudio pormenorizado realizado anteriormente de cada una de las pruebas, así como al analizarlas integralmente, la Cámara arriba a la conclusión de que con los citados documentos no se demuestra la existencia de un convenio suscrito o contrato alguno, en el que se haya exteriorizado la voluntad de las partes para convenir en los servicios de seguridad privada, por lo que atendiendo precisamente a los principios filosóficos que inspiran el Derecho Mercantil, una oferta o prenegociación no puede considerarse como un acuerdo de voluntades, porque no se advierte el consentimiento de una de las partes, como elemento fundamental para la perfección y existencia del negocio jurídico mercantil...”

HIPOTECA, CANCELACIÓN DE

Casación No. 485-2009 Sentencia del 06/04/2011

“...De lo expuesto, la Cámara establece que el Tribunal sentenciador al emitir el fallo omite el contexto de la controversia, pues lo que se discute en este caso es el efecto que produce la medida precautoria de anotación de demanda, por lo que los operadores del citado Registro no tenían que “presumir o imaginar” nada pues la información registral consta en los propios asientos en donde se realizan las operaciones; sencillamente tenían la obligación de verificar las inscripciones y anotaciones registradas de la referida finca, para hacer el computo de conformidad con la ley. De esa cuenta, se concluye que definitivamente la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, no tomó en cuenta la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1507 del Código Civil, el cual violó por inaplicación, ya que éste categóricamente establece que el efecto de la interrupción de la prescripción, es inutilizar el tiempo transcurrido antes de ella. En consecuencia, se establece que las operaciones realizadas por el Registro General de la Propiedad, al cancelar las inscripciones hipotecarias números cuatro y cinco, son contrarias a derecho, por cuanto que, como quedó determinado con el anterior análisis, el término de la prescripción luego de vencido el plazo, fue interrumpido por la medida precautoria de anotación de demanda...”

LEGITIMACIÓN

Casación No. 260-2010 Sentencia del 12/08/2011

“...la Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal), seleccionó y aplicó adecuadamente el artículo 14 del Código de Comercio, (que se

denuncia aplicado indebidamente), por ser pertinente al asunto que era materia de discusión, dado que atendiendo a los medios de prueba que obran dentro del expediente, determinó que el inmueble que había sido objeto de arrendamiento, al momento de iniciar la relación contractual era propiedad del recurrente, pero que posteriormente dicho inmueble fue aportado a una persona jurídica, cuando aún estaba vigente dicho contrato, concluyendo de lo anterior que el demandante carecía de legitimación activa para demandar dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios, al no ser el propietario del inmueble arrendado al momento de hacer uso de su derecho de acción. ...al tenor de los hechos que se tuvieron por acreditados por la Sala sentenciadora, seleccionó la norma adecuada, pues le corresponde a la sociedad mercantil, a través de su representante legal nombrado para el efecto, hacer valer todas aquellas acciones que afecten directamente a la sociedad, como lo eran los daños y perjuicios que habían sido ocasionados a un inmueble, que es de su propiedad, no pudiendo actuar de forma individual e independiente alguna persona, aunque tenga la calidad de socio, y más aún cuando éste afirmó ser el propietario del mismo...”

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 177-2010 Sentencia del 25/02/2011

“...Esta Cámara al efectuar el análisis correspondiente establece que el recurrente incurre en defectos de planteamiento, toda vez que los artículos 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial, que denuncia como infringidos, son de naturaleza procesal, y conforme a reiterados fallos de esta Corte, cuando se invocan los submotivos de violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, deben denunciarse normas de índole sustantivo (Ver sentencias emitidas dentro de los recursos de casación número: veintiocho guión dos mil tres, treinta y cuatro guión dos mil seis, setenta

y tres guión dos mil seis, doscientos noventa y seis guión dos mil seis, setenta y nueve guión dos mil siete y cuatrocientos veintiséis guión dos mil siete).

En cuanto a los artículos 752, 760 y 768 del Código Civil, esta Cámara se ve imposibilitada de efectuar el análisis correspondiente, toda vez que el recurrente no formuló tesis con respecto a los mismos, ni expuso los argumentos de por qué los considera infringidos, lo cual constituye una exigencia técnica del recurso de casación; por las razones anteriores esta Cámara estima improcedente el presente recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de la ley...”

PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA

Casación No. 485-2009 Sentencia del 06/04/2011

“...De lo expuesto, la Cámara establece que el Tribunal sentenciador al emitir el fallo omite el contexto de la controversia, pues lo que se discute en este caso es el efecto que produce la medida precautoria de anotación de demanda, por lo que los operadores del citado Registro no tenían que “presumir o imaginar” nada pues la información registral consta en los propios asientos en donde se realizan las operaciones; sencillamente tenían la obligación de verificar las inscripciones y anotaciones registradas de la referida finca, para hacer el computo de conformidad con la ley. De esa cuenta, se concluye que definitivamente la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, no tomó en cuenta la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1507 del Código Civil, el cual violó por inaplicación, ya que éste categóricamente establece que el efecto de la interrupción de la prescripción, es inutilizar el tiempo transcurrido antes de ella. En consecuencia, se establece que las operaciones realizadas por el Registro General de la Propiedad, al cancelar las inscripciones hipotecarias números cuatro y cinco, son contrarias a derecho, por cuanto que, como quedó determinado con el

anterior análisis, el término de la prescripción luego de vencido el plazo, fue interrumpido por la medida precautoria de anotación de demanda...”

PRUEBAS

PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Casación No. 72-2010 Sentencia del 06/01/2011

“...se estima que, en cuanto a la infracción del artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se considera que la sala cometiera error de derecho en la apreciación de la prueba en el sentido que lo indica, pues la misma observó que en materia de divorcio, existe una norma expresa que en su último párrafo versaba: Artículo 158 del Código Civil: “... Asimismo no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva.” (norma que estaba vigente al tiempo en que sucedieron los hechos y se dictó la sentencia), por lo que la sala se sujetó a la ley de la materia que rige el divorcio...”

Casación No. 407-2009 Sentencia del 10/02/2011

“...la recurrente argumenta que la Sala infringió el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues le niega el valor probatorio que le corresponde a la declaración de parte del demandado Miguel Organiz Matías... Al examinar las posiciones formuladas al declarante, mismas a las que contestó en forma positiva, se establece que con ninguna de ellas la recurrente logra determinar con total certeza que le asista la razón, pues con ellas no se establece que fruto de las relaciones se haya producido el embarazo y posteriormente el nacimiento de la menor que se solicita la paternidad y filiación. A lo anterior es importante destacar que aun cuando la confesión produce plena prueba de conformidad con la norma de estimativa probatoria correspondiente, tal valoración está

sujeta a la eficacia que la misma pueda tener con relación a los hechos sujetos a prueba, y en ese orden de ideas, el tratadista Mario Aguirre Godoy, en su obra “Derecho Procesal Civil”, página seiscientos trece, señala que: “...el Juez es libre para apreciar los demás elementos de convicción que hayan sido llevados al proceso y que no necesariamente está obligado a aceptar la confesión como un medio privilegiado de prueba, si del resultado general de la prueba rendida se desprende cosa distinta...”. En conclusión, como se indicó, se estima que con ninguna de las posiciones la recurrente logra determinar con total certeza que le asista la razón, pues con ellas no se establece que fruto de las relaciones se haya producido el embarazo y posteriormente el nacimiento de la menor que se solicita la paternidad y filiación, por lo que la Sala sentenciadora apreció asertivamente la declaración de parte del demandado Miguel Organiz Matías, sin incurrir en el error de derecho que se denuncia...”

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 312-2010 Sentencia del 17/08/2011

“...Cámara al hacer la confrontación respectiva del medio de prueba cuestionado con la sentencia objeto de impugnación, se aprecia que las conclusiones deducidas por el tribunal sentenciador no se alejan de la realidad, puesto que en el reconocimiento judicial el juez que lo practicó indicó, con apoyo en los peritos propuestos por las partes, “que en el rumbo Nororiente del inmueble objeto del presente reconocimiento judicial, están ubicadas las fincas propiedad de la señora Clara Luz Castillo Arriaza antes viuda de Rizo y viuda de Rosales,”; de lo cual se advierte que la Sala tiene razón al indicar que dicho reconocimiento no determina aspectos relevantes, pues efectivamente con el hecho de establecer que las fincas de la demandada colindan por el rumbo nororiente con el inmueble en el cual se practicó la inspección visual,

no es suficiente ni contundente, ni tiene la fuerza necesaria para que, por ese sólo hecho, se declare procedente la pretensión relativa a la reivindicación de la propiedad. Especialmente, es importante tener presente que las pretensiones que intentó deducir el actor, están intrínsecamente relacionadas entre sí, de tal suerte que, la nulidad de los negocios jurídicos en los cuales se unificaron las fincas propiedad de la demandada, era lo que daría lugar a la procedencia de la reivindicación de la propiedad; de esa cuenta, si la acción de nulidad se declaró sin lugar, no es viable jurídicamente acceder a la otra pretensión puesto que la contraparte tiene su título de propiedad debidamente inscrito en el Registro respectivo...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY

Casación No. 182-2010 Sentencia del 03/01/2011

“...Con respecto a la aplicación indebida, se debe tomar en cuenta que cuando se plantea este submotivo, la norma que se denuncia tuvo necesariamente que haberse invocado como fundamento en la sentencia impugnada.

Del análisis del memorial de interposición del recurso de casación se evidencia que el recurrente manifiesta que hubo aplicación indebida del artículo 182 del Código de Comercio, no obstante de la lectura de la sentencia de segundo grado, de fecha once de febrero de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, se establece que la Sala no basó su fallo en la norma señalada como aplicada indebidamente, es mas, dicha norma ni siquiera fue colocada en la cita de leyes de la resolución emitida. Esto lleva a la

conclusión lógica que no se puede aplicar indebidamente una norma que no fundamentó la decisión del tribunal sentenciador, como ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el casacionista al desarrollar este submotivo no lo completa técnicamente, ya que no indica cuál es, a su juicio, la norma aplicable a la decisión del asunto fallado...”

Casación No. 187-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Para invocar el submotivo referido [aplicación indebida de la ley] en el planteamiento de todo recurso extraordinario de casación, la técnica jurídica exige la observancia de ciertos presupuestos y formalismos, cuyo incumplimiento imposibilita a esta Cámara realizar el análisis de fondo del mismo. Dichos presupuestos y formalismos se contraen a lo siguiente: a) que la norma o normas que se denuncian indebidamente aplicadas, debieron invocarse como fundamento en la sentencia impugnada; b) debe indicarse con un razonamiento preciso y claro la razón del porqué, a juicio del casacionista, la o las normas que se señalan como aplicadas indebidamente no son pertinentes para los hechos controvertidos; y, c) al invocar este submotivo, la impugnación debe ser completa; es decir, el recurrente debe indicar cuál es a su juicio la o las normas aplicables, y denunciar las mismas transgredidas por inaplicación.

En el presente caso, se advierte la falencia del recurso de casación, por una parte, porque existe deficiencia en el planteamiento del submotivo invocado, pues las argumentaciones del recurrente son contradictorias, ya que señala que existe aplicación indebida del precepto legal denunciado, pero a la vez afirma que debió aplicarse dicho precepto; y, por la otra, porque en cuanto a los presupuestos y formalismos relacionados, con meridiana claridad se establece que la Sala sentenciadora no invocó en su fallo las normas que el recurrente denuncia indebidamente aplicadas; es decir, que no fundamentó su decisión en las aludidas disposiciones legales, con lo cual no incurrió en la causal señalada por el interponente.

De igual manera, de la simple lectura del memorial contentivo del recurso de casación que se examina se colige que no existe un razonamiento claro, concreto y coherente del recurrente en cuanto al porqué las relacionadas disposiciones legales denunciadas no son pertinentes a los hechos controvertidos; y finalmente, tampoco se aprecia que el casacionista haya indicado cuáles eran, a su juicio, las normas aplicables al caso concreto y denunciarlas infringidas por inaplicación, lo cual demuestra que su tesis de impugnación es incompleta e imprecisa..”

**RECURSO DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO -
ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA -
ERROR DE DERECHO
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...La Sala sentenciadora estaba obligada a examinar los documentos, a analizar las declaraciones de los testigos a apreciar los informe de los peritos y a establecer sus presunciones, lo cual le hubiera permitido comprobar la existencia de los hechos alegados por el actor. Debió realizar un análisis integral de la prueba para, posteriormente, otorgarle el correspondiente valor probatorio. Debió relacionar las circunstancias que se probaron en el reconocimiento judicial con los demás medios de prueba incorporados al proceso, pero llevó a cabo una valoración probatoria individual, un análisis aislado. No lo relacionó con la declaración testimonial del señor Herberth Obdulio Lima Soto, quien le vendió el inmueble en litigio al actor. En su declaración consta la extensión del terreno, su ubicación y la fecha en que le vendió...

Si se integran las pruebas, con un propósito claro, se evidencia a quién pertenece el terreno que está en posesión de la demandada. Se establece que la Sala sentenciadora tampoco otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales efectuadas dentro del reconocimiento judicial.

El tribunal sentenciador no le otorgó el correspondiente valor probatorio al reconocimiento judicial, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; no utilizó la lógica, ni la experiencia, ni la relación de este medio de prueba con los demás, por lo que incurrió en error de derecho en su apreciación, con infracción del artículo 127, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil. Siendo así, se debe casar la sentencia recurrida por error de derecho en la apreciación del reconocimiento judicial analizado y dictar la que en derecho corresponde...”

**RECURSO DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO -
ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA -
ERROR DE HECHO
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 313-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...No se incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas cuando en la sentencia impugnada se analizaron los medios de convicción atacados de tal error y el tribunal de segunda instancia, luego de analizarlos en su conjunto, resolvió de conformidad con lo que consta en ellos.

En el presente caso, la recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, de los siguientes medios probatorios: a)...

...Resulta evidente que el submotivo invocado por la casacionista, no se ajusta a las constancias de autos, por cuanto que la Sala sentenciadora le otorgó el contenido material que efectivamente le corresponde a cada uno de los medios de prueba a que hace relación la recurrente, apreciándoles de forma íntegra y en base a sus propias estimativas, se obtuvo la convicción para proferir sentencia, arribando así a las conclusiones que se exponen en su sentencia...”

Casación No. 560-2009 Sentencia del 26/04/2011

“...En el presente caso, esta Cámara, luego del estudio de los argumentos esgrimidos por las partes, de la sentencia recurrida, y específicamente del acta de fecha dos de abril de dos mil cuatro, autorizada por la Notaria María Sujeiry Guzmán Duarte, en el municipio de Mixco del departamento de Guatemala, estima que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, al apreciar dicho documento comete error de hecho, al tergiversar el contenido del mismo, ya que niega una circunstancia que la prueba sí demuestra, como lo es que la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala –EMPAGUA– al aceptar realizar los trabajos necesarios para la conservación del Acueducto Nacional Xayá Pixcayá, también acepta que los costos para ello, serán a cargo de ella misma...”

Casación No. 347-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...Con la prueba documental ya relacionada se demuestra que las fincas tienen diferentes medidas lineales y diferentes colindantes; que los colindantes de la finca de la demandada, que aparecen en la prueba documental por ella presentada, no coincide con los colindantes que se establecieron por medio del reconocimiento judicial practicado por la Juez de Paz de San Mateo, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve. Los medios de prueba documental y el reconocimiento judicial mencionado tienen estrecha relación entre sí, por lo que la Sala debió haber tomado en cuenta la totalidad de las circunstancias que en las

fotocopias de los testimonios de las escrituras públicas de compraventa y de donación consta y relacionar esos aspectos con lo que se comprobó en el reconocimiento judicial dentro del cual obran las declaraciones testimoniales propuestas por Carlos Ortiz González...

Con relación a la declaración testimonial de Herberth Obdulio Lima Soto, la Sala incurrió en error de hecho en su apreciación al estimar que en la misma existen contradicciones y escaso conocimiento de las características del bien inmueble, pero la Cámara estima que siendo la persona que le vendió el inmueble a Carlos Ortiz González, lo expresado en su declaración denota conocimiento del terreno y debido a ello es que acompañó al actor al reconocimiento físico del mismo.

Al tomar en cuenta todas las circunstancias que constan en los medios de prueba señalados por el recurrente y relacionarlos entre sí, en especial la declaración testimonial de Herberth Obdulio Lima Soto, las fotocopias de los contratos de compraventa celebrados entre... se establecen los errores de hecho en relación a la prueba documental en que incurrió la Sala, por lo que se deberá declarar la procedencia del recurso de casación interpuesto por Carlos Ortiz González....”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA VIOLACIÓN DE LEY POR FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 485-2009 Sentencia del 06/04/2011

“...De lo expuesto, la Cámara establece que el Tribunal sentenciador al emitir el fallo omite el contexto de la controversia, pues lo que se discute en este caso es el efecto que produce la medida precautoria de anotación de demanda, por lo que los operadores del citado Registro no tenían que “presumir o imaginar” nada pues la información registral

consta en los propios asientos en donde se realizan las operaciones; sencillamente tenían la obligación de verificar las inscripciones y anotaciones registradas de la referida finca, para hacer el computo de conformidad con la ley. De esa cuenta, se concluye que definitivamente la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, no tomó en cuenta la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1507 del Código Civil, el cual violó por inaplicación, ya que éste categóricamente establece que el efecto de la interrupción de la prescripción, es inutilizar el tiempo transcurrido antes de ella. En consecuencia, se establece que las operaciones realizadas por el Registro General de la Propiedad, al cancelar las inscripciones hipotecarias números cuatro y cinco, son contrarias a derecho, por cuanto que, como quedó determinado con el anterior análisis, el término de la prescripción luego de vencido el plazo, fue interrumpido por la medida precautoria de anotación de demanda...”

Casación No. 393-2010 Sentencia del 13/10/2011

El vicio de violación de ley se configura cuando el juzgador, al fundamentar su decisión no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos, o habiendo escogido el precepto correspondiente resuelve el caso contraviniendo su texto. Debe tenerse presente que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas el criterio jurisprudencial sustentado en reiterados fallos de este Tribunal señala que cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos deben cumplirse con varios aspectos a saber: a) deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal (expedientes: 62-96, 63-2003, 34-2006, 6-2007, 325-2009); b) deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados (expedientes 263-2002, 307-2001, 263-2001, 23-2004 y 304-2004); y c) los preceptos que se denuncien como infringidos deben contener el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 615-2009 Sentencia del 25/01/2011

“...Para concluir, es conveniente indicar que los argumentos esgrimidos por la casacionista para sustentar la impugnación, se refieren al análisis de la parte considerativa de la sentencia; tal argumento también es inaceptable, porque no puede ser constitutiva de quebrantamiento de forma por el submotivo indicado, pues el otorgamiento de más de lo pedido o sentencia “ultra petita” como submotivo de casación, debe referirse a la parte resolutive de la sentencia y no a la considerativa, al contrario de lo sustentado por la recurrente. La casación no puede aceptarse en cuanto a este submotivo...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE COMPETENCIA

Casación No. 687-2009 Sentencia del 14/03/2011

“...Al examinar las constancias procesales, se advierte que los supuestos derechos de posesión pretendidos por María Marta Caal (único apellido) de Andrés, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de un juez del ramo civil y de una sala de apelaciones dentro de un procedimiento legal instaurado por la misma actora, en el juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria... cumpliéndose con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 9º del Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria.

... Por lo anterior, es evidente que María Marta Caal (único apellido) de Andrés, no obstante haber salido vencida en el primer juicio ordinario que planteó contra María del Carmen Leonardo Barrios, nuevamente demanda a María del Carmen Leonardo Barrios en juicio ordinario, vía procesal que no es la idónea para el ejercicio de la pretensión que reclama, por lo que se establece que al haberle dado trámite a la demanda se variaron las formas del proceso, al resolver una controversia a través de una vía y mediante un procedimiento que la ley no contempla, lo que evidencia que el juez no tenía competencia para conocer del asunto, infringiéndose el artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, lo cual además constituye un acto contrario a las leyes imperativas expresas y es nulo de pleno derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Organismo Judicial, incurriéndose asimismo en una grave violación a garantías constitucionales, específicamente la consagrada en el artículo 12 fundamental, que se refiere al principio al debido proceso, lo cual obliga a casar la sentencia impugnada.

El criterio sustentado en el asunto de estudio, encuentra refuerzo en jurisprudencia constitucional, pues la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la sentencia del veintisiete de abril de dos mil diez, dentro del expediente número mil doscientos treinta y cinco guión dos mil nueve, expuso: “Existe agravio cuando del estudio de las constancias procesales, se evidencia que la autoridad impugnada varió las formas del proceso al consentir la tramitación del juicio ordinario sub-litis cuando éste no es el idóneo para lograr la revisión de las diligencias de Titulación Supletoria impugnado, pues para ello está contemplado un procedimiento específico en el artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria”.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que en el trámite del juicio que subyace a la casación se ha quebrantado el procedimiento, que conlleva una institución jurídica de jerarquía constitucional como el debido proceso, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y al resolver conforme a derecho, se ordena el reenvío del juicio de mérito, para los efectos legales pertinentes...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA

Casación No. 236-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...se establece que la señora IRENE LIMA SAMAYOA demandó la reivindicación de tres bienes inmuebles, y de esa cuenta solicitó que se le entregara la posesión de los mismos, así como de las construcciones por accesión de mala fe... Los juzgadores al emitir el fallo resolvieron con lugar la demanda de reivindicación, ordenaron la posesión de los inmuebles así como de las referidas construcciones, sin embargo declararon sin lugar la accesión de mala fe. De lo anterior, la Cámara advierte que dicha sentencia contiene pronunciamientos en los cuales afirma y niega una situación jurídica al mismo tiempo, ya que no obstante haber declarado sin lugar la accesión de mala fe del demandado, a su vez ordena dar posesión de los inmuebles con las construcciones realizadas en ellos; tales decisiones son contradictorias ya que lo que se pretende a través de la declaratoria de accesión de mala fe, es precisamente que se otorgue la posesión de las referidas construcciones al propietario del inmueble; en su defecto, es decir cuando no hay mala fe, las alternativas que la ley concede son: a) indemnizar o sea pagar el monto de lo edificado; o, b) obligar al que edificó a pagarle el precio del terreno al propietario. Entonces, es un contrasentido resolver de esa forma, es decir que al declarar sin lugar la pretensión relacionada con la accesión de mala fe, es contradictorio dar la posesión de las accesiones. En ese orden de ideas, se estima que los juzgadores no emitieron un pronunciamiento coherente y lógico con sus consideraciones, que hiciera viable su ejecución, infringiendo el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 393-2010 Sentencia del 13/10/2011

El vicio de violación de ley se configura cuando el juzgador, al fundamentar su decisión no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos, o habiendo escogido el precepto correspondiente resuelve el caso contraviniendo su texto. Debe tenerse presente que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas el criterio jurisprudencial sustentado en reiterados fallos de este Tribunal señala que cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos deben cumplirse con varios aspectos a saber: a) deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal (expedientes: 62-96, 63-2003, 34-2006, 6-2007, 325-2009); b) deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados (expedientes 263-2002, 307-2001, 263-2001, 23-2004 y 304-2004); y c) los preceptos que se denuncien como infringidos deben contener el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 177-2010 Sentencia del 25/02/2011

“...Esta Cámara al efectuar el análisis correspondiente establece que el recurrente incurre en defectos de planteamiento, toda vez que los

artículos 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial, que denuncia como infringidos, son de naturaleza procesal, y conforme a reiterados fallos de esta Corte, cuando se invocan los submotivos de violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, deben denunciarse normas de índole sustantivo (Ver sentencias emitidas dentro de los recursos de casación número: veintiocho guión dos mil tres, treinta y cuatro guión dos mil seis, setenta y tres guión dos mil seis, doscientos noventa y seis guión dos mil seis, setenta y nueve guión dos mil siete y cuatrocientos veintiséis guión dos mil siete).

En cuanto a los artículos 752, 760 y 768 del Código Civil, esta Cámara se ve imposibilitada de efectuar el análisis correspondiente, toda vez que el recurrente no formuló tesis con respecto a los mismos, ni expuso los argumentos de por qué los considera infringidos, lo cual constituye una exigencia técnica del recurso de casación; por las razones anteriores esta Cámara estima improcedente el presente recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de la ley..”

Casación No. 518-2009 Sentencia del 23/05/2011

“...En el presente caso, al estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, se infiere que incurre en deficiencias, toda vez que el casacionista afirma que se infringieron los preceptos legales anteriormente individualizados por omisión en forma general, sin sostener una tesis clara y precisa e independiente por cada norma legal señalada como infringida, en la cual se indique el por qué de las infracciones aducidas y la incidencia que cada una de éstas tiene en el resultado del fallo recurrido, defecto técnico que impide que ésta Cámara se pronuncie como en derecho corresponde. En efecto, al no presentar la entidad casacionista una tesis por cada uno de los artículos citados como violados en el submotivo invocado por el casacionista, éste no impugna de manera idónea los elementos que sustentan el fallo, y por consiguiente no explica con base en los presupuestos del

pronunciamiento, en qué ha consistido la violación por parte de la Sala sentenciadora, ni tampoco señala la incidencia que la infracción tuvo en el resultado de la sentencia, cómo y por qué ésta debe cambiar...”

Casación No. 293-2010 Sentencia del 22/06/2011

“...se aprecia que el recurrente en el memorial de interposición únicamente expresó en forma escueta que invoca el submotivo de interpretación errónea de la ley, de los artículos 53 y 54 del Código Civil, pero es omisa en formular la tesis exigida en el recurso de casación para cada uno de los preceptos legales denunciados como infringidos, lo que hace inconsistente el planteamiento del mismo, circunstancia que imposibilita al tribunal hacer el estudio comparativo correspondiente. Por lo analizado anteriormente el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 187-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Para invocar el submotivo referido [aplicación indebida de la ley] en el planteamiento de todo recurso extraordinario de casación, la técnica jurídica exige la observancia de ciertos presupuestos y formalismos, cuyo incumplimiento imposibilita a esta Cámara realizar el análisis de fondo del mismo. Dichos presupuestos y formalismos se contraen a lo siguiente: a) que la norma o normas que se denuncian indebidamente aplicadas, debieron invocarse como fundamento en la sentencia impugnada; b) debe indicarse con un razonamiento preciso y claro la razón del porqué, a juicio del casacionista, la o las normas que se señalan como aplicadas indebidamente no son pertinentes para los hechos controvertidos; y, c) al invocar este submotivo, la impugnación debe ser completa; es decir, el recurrente debe indicar cuál es a su juicio la o las normas aplicables, y denunciar las mismas transgredidas por inaplicación.

En el presente caso, se advierte la falencia del recurso de casación, por una parte, porque existe deficiencia en el planteamiento del submotivo invocado, pues las argumentaciones del recurrente son contradictorias, ya que señala que existe aplicación indebida del precepto legal denunciado, pero a la vez afirma que debió aplicarse dicho precepto; y, por la otra, porque en cuanto a los presupuestos y formalismos relacionados, con meridiana claridad se establece que la Sala sentenciadora no invocó en su fallo las normas que el recurrente denuncia indebidamente aplicadas; es decir, que no fundamentó su decisión en las aludidas disposiciones legales, con lo cual no incurrió en la causal señalada por el interponente.

De igual manera, de la simple lectura del memorial contentivo del recurso de casación que se examina se colige que no existe un razonamiento claro, concreto y coherente del recurrente en cuanto al porqué las relacionadas disposiciones legales denunciadas no son pertinentes a los hechos controvertidos; y finalmente, tampoco se aprecia que el casacionista haya indicado cuáles eran, a su juicio, las normas aplicables al caso concreto y denunciarlas infringidas por inaplicación, lo cual demuestra que su tesis de impugnación es incompleta e imprecisa...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 348-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...se establece que, en el presente caso la entidad casacionista no efectuó en el recurso de casación, una tesis con argumentos correctos, claros y precisos, acorde al planteamiento del submotivo invocado, puesto que de la misma se establece que la casacionista confunde la

naturaleza del mismo, toda vez que menciona que: “...” poniendo en evidencia con ello la casacionista, que lo que pretende atacar a través del recurso que se resuelve es el juicio de estimativa probatoria (materia propia del submotivo de error de derecho), y no la mala percepción de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador. Invalidando con ello técnicamente el recurso de casación que se resuelve ya que no se puede hablar de valoración de un medio de convicción, cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de las pruebas, pues este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto el tribunal omita su análisis o desvirtúe su contenido objetivo, este criterio ha sido reiterado en diversos fallos por esta Cámara...”

Casación No. 246-2010 Sentencia del 08/09/2011

“...Al hacer es examen correspondiente de los argumentos sustentados por la casacionista, se advierte que invoca interpretación errónea de la ley, pero comete varios errores en su planteamiento, siendo los siguientes: a) Invoca como interpretado erróneamente el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual evidentemente es una norma de carácter procesal, pues se refiere a la valoración de la prueba, lo que constituye una falla técnica que imposibilita al tribunal de casación efectuar el análisis comparativo de rigor. b) Denuncia infringidos los artículos 1251, 1257 y 1301 del Código Civil, sin embargo, en su tesis básicamente ataca los hechos que la Sala tuvo por probados, por lo que su tesis no puede acogerse. c) Asimismo, las normas que señala como interpretadas erróneamente no fueron utilizadas como fundamento del fallo por lo que es jurídicamente imposible que la Sala les haya dado un alcance que no les corresponde. d) Finalmente, se advierte que lo que ataca la recurrente es la apreciación de hizo la Sala de las pruebas, lo cual es notoriamente inapropiado a través de este subcaso de procedencia...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 118-2010 Sentencia del 05/01/2011

“...En el presente caso, el casacionista en el escrito de interposición de su recurso en el apartado de sub-casos de procedencia manifiesta: ‘El recurso de casación lo interponemos teniendo como base los sub-casos de procedencia de la aplicación indebida o interpretación errónea de la ley...’ lo que evidencia un error de fondo en su planteamiento ya que pretende que el vicio de aplicación indebida sea igual al submotivo de interpretación errónea, lo cual atendiendo a la naturaleza de cada submotivo resultan ser excluyentes uno del otro, por lo que tal planteamiento lógico y legalmente es imposible...”

El recurrente cuando se refiere en el sub-caso de procedencia del recurso de casación alude al error de derecho en la apreciación de la prueba, luego cita: ‘La omisión en la apreciación de una prueba constituye error de hecho y de derecho...’ presentando a este tribunal una tesis deficiente y contradictoria pues además de que no sustenta argumentos para cada denuncia, cita como normativa infringida el artículo 1353 del Código civil, lo que es incorrecto, toda vez que al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, deben invocarse como infringidos artículos de estimativa probatoria y no de ley sustantiva como ocurre en el presente caso...”

Casación No. 199-2010 Sentencia del 13/06/2011

“...Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de interpretación errónea y aplicación indebida de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante los referidos subcasos de procedencia

establecidos en el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en dos vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente en su tesis, quien denuncia como interpretado erróneamente y aplicado indebidamente el mismo artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

RECURSO DE CASACIÓN - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Casación No. 121-2010 Sentencia del 02/03/2011

“...En el presente caso, al examinar los antecedentes, no obstante haber admitido para su trámite el presente recurso, la Cámara establece que el auto que se impugna a través de la casación, proviene de un incidente de determinación de daños y perjuicios, como consecuencia de una sentencia ordinaria que puso fin al proceso y contra la cual se agotaron todos los recursos de ley, incluida la casación y la acción de amparo. En consecuencia, con base en la norma y la doctrina legal citada ut supra, y en aplicación del principio que el error no es fuente de Derecho, se concluye que el auto emitido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, no reúne las características establecidas en la ley, para hacer viable su impugnación por medio de la casación, por lo que el recurso planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es improcedente, por no hallarlo arreglado a la ley...”

REIVINDICACIÓN

Casación No. 312-2010 Sentencia del 17/08/2011

“...Cámara al hacer la confrontación respectiva del medio de prueba cuestionado con la sentencia objeto de impugnación, se aprecia que las conclusiones deducidas por el tribunal sentenciador no se alejan de la realidad, puesto que en el reconocimiento judicial el juez que lo practicó indicó, con apoyo en los peritos propuestos por las partes, “que en el rumbo Nororiente del inmueble objeto del presente reconocimiento judicial, están ubicadas las fincas propiedad de la señora Clara Luz Castillo Arriaza antes viuda de Rizo y viuda de Rosales,”; de lo cual se advierte que la Sala tiene razón al indicar que dicho reconocimiento no determina aspectos relevantes, pues efectivamente con el hecho de establecer que las fincas de la demandada colindan por el rumbo nororiente con el inmueble en el cual se practicó la inspección visual, no es suficiente ni contundente, ni tiene la fuerza necesaria para que, por ese sólo hecho, se declare procedente la pretensión relativa a la reivindicación de la propiedad. Especialmente, es importante tener presente que las pretensiones que intentó deducir el actor, están intrínsecamente relacionadas entre sí, de tal suerte que, la nulidad de los negocios jurídicos en los cuales se unificaron las fincas propiedad de la demandada, era lo que daría lugar a la procedencia de la reivindicación de la propiedad; de esa cuenta, si la acción de nulidad se declaró sin lugar, no es viable jurídicamente acceder a la otra pretensión puesto que la contraparte tiene su título de propiedad debidamente inscrito en el Registro respectivo...”

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 615-2009 Sentencia del 25/01/2011

“...En consecuencia de lo manifestado y habiéndose establecido del planteamiento hecho de este submotivo por la interponente, que lo prescrito en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil no se ha cumplido, procede desestimar el submotivo analizado...”

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. 687-2009 Sentencia del 14/03/2011

“...Al examinar las constancias procesales, se advierte que los supuestos derechos de posesión pretendidos por María Marta Caal (único apellido) de Andrés, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de un juez del ramo civil y de una sala de apelaciones dentro de un procedimiento legal instaurado por la misma actora, en el juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria... cumpliéndose con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 9º del Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria.

... Por lo anterior, es evidente que María Marta Caal (único apellido) de Andrés, no obstante haber salido vencida en el primer juicio ordinario que planteó contra María del Carmen Leonardo Barrios, nuevamente demanda a María del Carmen Leonardo Barrios en juicio ordinario, vía procesal que no es la idónea para el ejercicio de la pretensión que reclama, por lo que se establece que al haberle dado trámite a la demanda se variaron las formas del proceso, al resolver una controversia a través de una vía y mediante un procedimiento que la ley no contempla, lo que evidencia que el juez no tenía competencia para conocer del asunto, infringiéndose el artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, lo cual

además constituye un acto contrario a las leyes imperativas expresas y es nulo de pleno derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Organismo Judicial, incurriéndose asimismo en una grave violación a garantías constitucionales, específicamente la consagrada en el artículo 12 fundamental, que se refiere al principio al debido proceso, lo cual obliga a casar la sentencia impugnada.

El criterio sustentado en el asunto de estudio, encuentra refuerzo en jurisprudencia constitucional, pues la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la sentencia del veintisiete de abril de dos mil diez, dentro del expediente número mil doscientos treinta y cinco guión dos mil nueve, expuso: “Existe agravio cuando del estudio de las constancias procesales, se evidencia que la autoridad impugnada varió las formas del proceso al consentir la tramitación del juicio ordinario sub-litis cuando éste no es el idóneo para lograr la revisión de las diligencias de Titulación Supletoria impugnado, pues para ello está contemplado un procedimiento específico en el artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria”.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que en el trámite del juicio que subyace a la casación se ha quebrantado el procedimiento, que conlleva una institución jurídica de jerarquía constitucional como el debido proceso, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y al resolver conforme a derecho, se ordena el reenvío del juicio de mérito, para los efectos legales pertinentes...”

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2011

PARTE II

Contencioso Administrativo

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MATERIA

Contencioso Administrativo

2011

BIENES

BIENES - BIENES PERECEDEROS

Casación No. 244-2010 Sentencia del 28/03/2011

“...Esta Cámara estima que la aplicación que el Tribunal sentenciador hace del citado artículo es acertada, pues, efectivamente, esa norma regula clara y categóricamente que el impuesto es generado por la destrucción de bienes, exceptuando de tal gravamen los bienes perecederos. En este caso, los bienes que la citada entidad destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida útil para su consumo; en consecuencia, es correcto atribuirles la calidad de perecederos. Esta interpretación se fundamenta en la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ya que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente...”

CONTRATOS

CONTRATOS - CONTRATO DE FIDEICOMISO

Casación No. 36-2010 Sentencia del 05/01/2011

“...Los fideicomisos públicos, por su parte, son considerados como instrumentos jurídicos creados por la administración pública para cumplir una finalidad lícita y determinada, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través del manejo de los recursos públicos administrados por una institución fiduciaria, y dar seguimiento a diversos programas y proyectos estatales que persiguen un bien común. Su fundamento legal lo constituye también el Código de Comercio recién citado, además de las leyes específicas emitidas por el Estado. En el fideicomiso público -que en concreto es el relacionado con el presente asunto-, son elementos personales el fideicomitente, que se configura en el Estado de Guatemala o sus entidades autónomas o descentralizadas; el fiduciario, que generalmente es un banco del sistema o entidad financiera, y por último, el fideicomisario, que viene a configurarse en el estado de Guatemala, entidad descentralizada, autónoma o algún sector específico beneficiado con los programas y proyecto a ejecutar a través del fideicomiso. Bajo este panorama, se aprecia en las actuaciones que el presente asunto tuvo origen en la solicitud presentada por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima ante la Superintendencia de Administración Tributaria, para que “... en su oportunidad se declare que el Fideicomiso denominado ‘Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en Zonas de Fragilidad Ecológica en la Región del Trifinio, Área de Guatemala’, está exenta del Impuesto sobre la Renta”..

No obstante que en el citado instrumento público consta que las partes acordaron que el contrato se registraría -además de otras normas jurídicas- por la literal a) del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Superintendencia de Administración Tributaria declaró

improcedente la solicitud presentada por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, por considerar que en el caso concreto se aplicaban los artículos 3 y 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, al conocer la Sala dicha controversia, ésta fue acertada al expresar que atendiendo a la naturaleza del fideicomiso -que es un contrato mercantil y solemne- y a las rentas obtenidas dentro del mismo que pertenecen al fideicomisario, la norma aplicable es el artículo 6 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, criterio en el que no se aprecia la violación de ley denunciada por la Superintendencia de Administración Tributaria por inaplicación...”

CONTRATOS - CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Casación No. 267-2010 Sentencia del 06/07/2011

“...autoridad tributaria denuncia violación de ley por inaplicación del numeral 2 del artículo 22 del Código Tributario, y señala que de conformidad con el precepto legal citado la entidad Pollo Campero, Sociedad Anónima, no tiene derecho a gozar del beneficio fiscal otorgado por la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, en virtud que la inversión en la hidroeléctrica Cahabón, la realizó por medio de un contrato de participación y no directamente...”

En ese orden de ideas el artículo 13 numeral 4º, de la referida ley establece en forma clara que toda persona individual o jurídica que invierta en los proyectos puede deducir el cien por ciento (100%) de su inversión del impuesto sobre la renta. Por lo tanto, en el presente caso la norma es incluyente y no excluyente porque no se refiere únicamente a los realizadores de los proyectos sino a toda persona individual o jurídica domiciliada en el país que invierta en los mismos, en este caso que emplee su capital para invertir en proyectos de fuentes renovables de energía eléctrica, tienen derecho a gozar de la exención por el monto de la suma invertida; toda vez que el acto económico jurídico exento es la inversión que se produzca a favor de un proyecto previsto por la

ley, ya sea que lo haga a través de una persona individual o jurídica, tal es el caso de la entidad contribuyente que invirtió en el Proyecto Hidroeléctrico del Río Cahabón...”

CONTRATOS - CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 594-2008 Sentencia del 19/01/2011

“...En el caso que se examina, se trata de contratos mercantiles de reporto, los que no están gravados por el Impuesto Sobre Productos Financieros. Los que sí están gravados son los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, que provengan de títulos valores, públicos o privados. Siendo así la situación de hecho que se le presentó a la Sala sentenciadora, ésta no interpretó en forma errónea el artículo 103 del Código Tributario al requerir que la administración tributaria declarara la inexistencia de la obligación tributaria al fundamentar el ajuste en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros que específicamente preceptúa que los diferenciales entre el precio de compra y el valor a que se redimen los títulos valores, con cupón o tasa cero, se consideran intereses, pero el reporto no es un título valor y las negociaciones se realizaron por medio de estos contratos mercantiles. Los diferenciales entre el precio de compra y el precio de venta en los reportos, no constituyen hecho generador para los efectos del Impuesto Sobre Productos Financieros, sino un ingreso afecto al Impuesto Sobre la Renta, por estar exentos del primer impuesto mencionado...”

CONTRATOS - CONTRATO, TÉRMINOS CLAROS DEL

Casación No. 331-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...de la lectura de dicha cláusula se establece la existencia de una condición suspensiva, derivada de dos elementos del cumplimiento del plazo y de la falta de resolución definitiva de la concesión que había sido concedida, al acontecer ambos supuestos, nacía como obligación de las partes la de prorrogar el contrato, o bien, suscribir uno nuevo, pero dicha condición en ningún momento conllevaba la subsistencia del contrato celebrado, pues la vigencia de éste no se supeditaba a aquélla, sino por el contrario el mismo estaba sujeto a un plazo, que al haber finalizado conllevó la finalización de los derechos y obligaciones que fueron adquiridos, produciendo una nueva obligación consistente en la prorroga o celebración de un nuevo convenio, ante lo cual se debió solicitar dicho cumplimiento a través de la vía idónea; por lo tanto, no se tergiversó el contenido de la prueba denunciada de error, al interpretarse dicho contrato al tenor de lo establecido en el artículo 1593 del Código Civil, pues los términos del mismo son claros y no dejan dudas de la intención de los contratantes, por lo que se estuvo al sentido literal de la cláusula examinada por la Sala. Por las razones anteriores el presente recurso debe ser desestimado como se declarará en la parte resolutive, haciendo los demás pronunciamientos de ley...”

ERROR EN LA LEY

Casación No. 126-2010 Sentencia del 26/05/2011

“...Al hacer el análisis jurídico correspondiente, la Cámara advierte que ese artículo 13 de la normativa señalada [Decreto Ley 147-85] fue redactado y estructurado en forma errada y contradictoria, pues atendiendo a la técnica legislativa deben fijarse los pasos para determinar

el precio normal de las mercancías importadas en forma ordenada y lógica, partiendo de una premisa básica y simple y de no lograrse de esa forma, establecer una serie de opciones por exclusión buscando una formula adecuada; sin embargo, la redacción del artículo completo genera dudas y confusiones, pues en el primer párrafo literalmente establece: «La determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando éste sea distinto al precio usual de competencia. De no ser esto posible, para determinar el precio normal se partirá en origen sucesivo y por exclusión de:...»; y luego la primera opción que ofrece es el precio usual de competencia. Según la autoridad tributaria en la premisa básica el precio normal se determina tomando como base el precio usual de competencia. La Cámara no comparte ese criterio, pues si fuera de esa forma, porqué razón en las otras opciones aparece como primera regla el precio usual de competencia. Se estima que la intención del legislador para establecer aranceles aduaneros, era determinar como regla básica primero el precio normal pagado por las mercancías y este, según el artículo 1 del Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, se entiende por aquel que se fija en el momento de la aceptación de la póliza en una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia. Indudablemente el artículo 13 de ese Decreto tiene un error en su redacción y éste no puede ser fuente de derecho, por lo que se concluye que el precio normal se determina tomando como base el precio pagado o por pagar, conforme la factura, contrato o póliza de importación, y de no ser posible determinarlo de esa forma, entonces se tomará como base el precio usual de competencia. De lo expuesto se concluye que la Sala no incurrió en violación de ley por inaplicación, por lo que el submotivo invocado debe desestimarse...”

EXENCIÓN

Casación No. 36-2010 Sentencia del 05/01/2011

“...Los fideicomisos públicos, por su parte, son considerados como instrumentos jurídicos creados por la administración pública para cumplir una finalidad lícita y determinada, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través del manejo de los recursos públicos administrados por una institución fiduciaria, y dar seguimiento a diversos programas y proyectos estatales que persiguen un bien común. Su fundamento legal lo constituye también el Código de Comercio recién citado, además de las leyes específicas emitidas por el Estado. En el fideicomiso público -que en concreto es el relacionado con el presente asunto-, son elementos personales el fideicomitente, que se configura en el Estado de Guatemala o sus entidades autónomas o descentralizadas; el fiduciario, que generalmente es un banco del sistema o entidad financiera, y por último, el fideicomisario, que viene a configurarse en el estado de Guatemala, entidad descentralizada, autónoma o algún sector específico beneficiado con los programas y proyecto a ejecutar a través del fideicomiso. Bajo este panorama, se aprecia en las actuaciones que el presente asunto tuvo origen en la solicitud presentada por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima ante la Superintendencia de Administración Tributaria, para que “... en su oportunidad se declare que el Fideicomiso denominado ‘Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en Zonas de Fragilidad Ecológica en la Región del Trifinio, Área de Guatemala’, está exenta del Impuesto sobre la Renta”...

No obstante que en el citado instrumento público consta que las partes acordaron que el contrato se registraría -además de otras normas jurídicas- por la literal a) del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Superintendencia de Administración Tributaria declaró improcedente la solicitud presentada por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, por considerar que en el caso concreto se aplicaban

los artículos 3 y 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, al conocer la Sala dicha controversia, ésta fue acertada al expresar que atendiendo a la naturaleza del fideicomiso -que es un contrato mercantil y solemne- y a las rentas obtenidas dentro del mismo que pertenecen al fideicomisario, la norma aplicable es el artículo 6 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, criterio en el que no se aprecia la violación de ley denunciada por la Superintendencia de Administración Tributaria por inaplicación...”

Casación No. 307-2010 Sentencia del 12/08/2011

“...De lo examinado esta Cámara es del criterio que si la bodega arrendada es exclusivamente para almacenar la mercadería descrita en el contrato de arrendamiento suscrito, por lo cual la entidad contribuyente, al instalarse y operar en la bodega arrendada, la entidad ZOLIC la facultad para poder realizar operaciones comerciales de su mercadería dentro de dicha Zona, encuadrándose así con el supuesto jurídico regulado en el artículo 32 de Ley Orgánica de la entidad ZOLIC, por lo que el hecho generador que la casacionista indica que esta afecto a pagar Impuesto Sobre la Renta se encuentra exento de pago en razón de lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla...”

FINIQUITO

Casación No. 526-2010 18/11/2011

“...Aunado a lo anterior, en su tesis la administración tributaria asegura que los finiquitos (que en este caso fueron extendidos por la oficina encargada de realizar la verificación respectiva), no constituyen prueba suficiente para demostrar la pretensión de la actora, es decir, para tener por acreditado que se pagaron los aranceles e impuestos

correspondientes. El argumento de la autoridad fiscal se constituye en una falacia non sequitur, ya que sin duda alguna y por razones de seguridad jurídica el finiquito es el documento idóneo para tal efecto, pues que sentido tiene la emisión de finiquito sino dar certeza de que se ha cumplido con una obligación. Partiendo de esa premisa, se deduce que si el contribuyente contaba con el finiquito que acreditaba el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no era necesario que presentara otra documentación para acreditar el mismo extremo. Por las razones anotadas, se concluye que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión denunciado no puede prosperar, de ahí que el recurso de mérito debe desestimarse...”

IMPUESTOS

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL

Casación No. 221-2009 Sentencia del 03/01/2011

“...la sentencia impugnada, considera que los gastos acreditados por la entidad contribuyente están vinculados directamente en su actividad y derivan de la efectiva determinación de la comercialización de sus productos, citando como base legal de dicha consideración el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Al hacer dicha consideración, la Sala sentenciadora efectivamente le está dando un alcance a la norma que en la época del período auditado (de julio a septiembre de dos mil cinco), no tenía; pues dicho artículo, en ese período aún no contenía el término “comercialización”, sino fue hasta entrar en vigencia el Decreto 20-2006, del Congreso de la República, que reforma de dicho artículo, y se amplía su contenido y alcance; que como se dijo anteriormente, en el período auditado aún no tenía. En virtud de lo anterior, se concluye que la tesis de la Superintendencia de Administración Tributaria debe ser acogida, pues la Sala sentenciadora cometió el error de interpretación

errónea de la ley, al darle al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la época del periodo auditado, un alcance que aún no tenía. Y en ese sentido, deberá casarse parcialmente la sentencia emitida por la Sala sentenciadora, pues la Sala consideró que la totalidad de gastos efectuados por la entidad contribuyente, están vinculados directamente a la actividad de la misma, situación que no se comparte, puesto que se estima, que hay gastos por adquisición de bienes y servicios que no se utilizan directamente en la actividad productiva, de la entidad contribuyente, como lo es explotar y exportar hidrocarburos y productos petroleros...”

Casación No. 48-2010 Sentencia del 26/01/2011

“...Sin embargo, esta Cámara considera que para el caso planteado, la norma denunciada no establece -ni su naturaleza lo permite- determinar la forma de aplicación del crédito fiscal o producir la calificación de extemporaneidad para reclamar el mismo, ya que la norma jurídica simplemente define el período impositivo del impuesto al valor agregado, y no se ve complementada por ninguna otra que establezca obligación para determinar la liquidación del crédito fiscal, que es sobre lo que versa la controversia del caso.

Acorde con lo anterior, esta Cámara considera que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no interpretó erróneamente la norma contenida en el artículo 35 del Decreto Ley 97-84...”

Casación No. 262-2010 Sentencia del 22/03/2011

“...Al realizar el estudio comparativo de la sentencia impugnada con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente, citando como infringido el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es evidente, que la sala sentenciadora considera que las compras, servicios o adquisiciones no están directamente vinculadas con la actividad exportadora así como el pago de... los

cuales a su parecer evidentemente no son directamente vinculados con la actividad exportadora. Sin embargo, si se interpreta literalmente el segundo párrafo del artículo 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, podemos deducir que dicho precepto legal se refiere a que la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, para los exportadores, procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su actividad exportadora, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente aquellas compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad exportadora serán objeto de la devolución fiscal. Por lo que se debe considerar la existencia de gastos que se califican directos ya que son necesarios para la realización de su actividad principal, los cuales se caracterizan en que son aquellos en los que la empresa incurre para lograr funcionar y desarrollar su producción... Con base en las consideraciones efectuadas por la recurrente así como las demás partes, esta Cámara considera que la Sala ha incurrido parcialmente en la interpretación errónea del citado artículo, por lo que en cuanto a los rubros expresados anteriormente, se debe declarar procedente parcialmente el recurso de casación planteado, debiéndose desestimar la casación con respecto a los demás ajustes por las razones consideradas...”

Casación No. 195-2010 Sentencia del 30/03/2011

“...En el presente caso, necesario resulta explicar que los bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades comerciales de la empresa, al tratarse de una entidad productora y exportadora lo cual efectivamente fue considerado por la sala al emitir su fallo, y que al ser analizados por esta Cámara se evidencia su necesaria utilización y por consiguiente el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal que dichos gastos producen, resultando inconsistentes las argumentaciones de la administración tributaria, concluyéndose que la Sala sentenciadora, si interpretó correctamente el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debiéndose

declarar la improcedencia del presente submotivo de casación y por ende la desestimación del recurso...”

Casación No. 385-2010 Sentencia del 24/05/2011

“...Esto significa pues, que los bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad productora y exportadora de cardamomo, se debe considerar que existen gastos directos que son necesarios para la realización de su actividad principal, aquellos en los que se incurre para poder funcionar y desarrollar su producción y que forman parte del costo o gasto de los productos elaborados o servicios prestados. De esa suerte, fácil es advertir que los gastos que derivan de la seguridad que la entidad contribuyente contrata para el resguardo in situ de la producción del cardamomo, así como para el producto durante su traslado a la planta procesadora y, posteriormente, al puerto de embarque, son costes utilizados en cada etapa -ineludible, hay que reconocer por la vulnerabilidad delictiva en la que se encuentra el país- de su actividad productiva y exportadora, es decir, el conjunto de operaciones o tareas realizadas por la entidad contribuyente para lograr la exportación de sus productos.

Con todo, se observa que la Sala, dentro de su análisis, aplicó principios rectores del derecho tributario tales como la justicia y la equidad. Precisamente, el principio de equidad garantiza la coherencia entre lo establecido por el precepto legal y los objetivos que persigue, tal como bien lo consideró la Sala sentenciadora, y su aplicación administrativa y, en última instancia, judicial. ..”

Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 27/05/2011

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal [artículo 16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto

al valor agregado, entre otros casos, para los exportadores, y procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal, es decir, son aquéllos en los que se incurre para lograr desarrollar su objeto como empresa exportadora.

...En ese orden de ideas, se realiza el siguiente cotejo: a)... f) Asesorías. Con respecto a este rubro, no se encuentra justificación razonable que vincule dichos gastos con el proceso de comercialización; en realidad no es un gasto imprescindible para la entidad contribuyente, del cual dependa su actividad principal. Por esa razón, el ajuste formulado sobre dicho rubro es procedente, por lo que debe confirmarse.

El anterior análisis permite concluir en que el planteamiento de la Superintendencia de Administración Tributaria debe acogerse parcialmente, en el sentido de que la Sala le dio a la norma que se denuncia como infringida un alcance que no lo corresponde, sólo con relación a los ajustes relacionados con los gastos por asesorías, los cuales deben confirmarse, no así los ajustes determinados por el resto de gastos, mismos que se consideran improcedentes. De ahí que debe declararse parcialmente con lugar el recurso de casación, conforme lo expuesto en este apartado...”

Casación No. 423-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...la Sala sentenciadora, fundamentó bien su fallo, al hacer una integración de los elementos materiales e incorpóreos que representan la empresa en general y la actividad a la cual se dedica la entidad contribuyente, desarrollando una relación de causalidad con las actividades de la misma y el caso que nos ocupa, ya que se trata de una actividad de exportación de camarón, considerándose que los servicios en personal de seguridad se deben catalogar como indispensables para la producción y exportación que es el fin último de dicha actividad; por

lo que coincide en el supuesto jurídico que el legislador le otorgó a la norma, o sea el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la época del ajuste; siendo así que el juicio de hermenéutica realizado por el juzgador se desarrolló dentro del marco referencial que la norma incorpora; criterio que ha sido sustentado por esta Cámara en los expedientes números 552-2009, 470-2009 y 188-2009, por consiguiente precedente resulta desestimar el presente recurso...”

Casación No. 206-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...Al examinar lo resuelto por la Sala se evidencia que no se le dio a la norma un alcance mayor al que legalmente le asiste, pues el referido artículo [16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] establece el derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, vinculados con el proceso productivo o de comercialización, lo cual ocurre en el presente caso, en vista que la ley especifica que regula la materia y que establece la actividad de las empresas petroleras, instituye el mandato legal que se deben adquirir servicios de seguros y los enmarca dentro del proceso de producción, por lo que la incidencia es directa e indispensable, ya que sin los mismos no podrían desarrollar su objeto, en consecuencia el razonamiento de la Sala sentenciadora es correcto, pues a la situación de hecho que analizó, interpretó la norma aplicada, dándole el sentido y alcance que el legislador le otorgó, deviniendo precedente desestimar el recurso de casación por este submotivo...”

Casación No. 95-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal se refiere a la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el cual procede por la adquisición de bienes y servicios que tengan relación directa con el proceso de

producción o de distribución y venta del contribuyente, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal, es decir, son aquellos en los que la empresa incurre para lograr desarrollar su producción o para distribuir y vender lo producido. En tal virtud, se debe examinar la actividad de la empresa y naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente, de acuerdo al contenido del artículo en mención, tal y como se encontraba vigente en la época del período auditado, para determinar la procedencia o improcedencia del ajuste...”

Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...Al realizar la confrontación de la sentencia recurrida con lo expuesto por la entidad contribuyente, quedó evidenciado que la Sala no incurre en la violación de ley por omisión del artículo 61 del Código Tributario, ya que la misma al dictar sentencia realizó un breve análisis de los primeros dos supuestos contenidos en dicha norma siendo ellos el pago indebido o pago en exceso por conceptos de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, y argumentó que la entidad contribuyente no se encuadra ni en el supuesto de pago indebido ni en el supuesto de pago en exceso de un impuesto o crédito fiscal y estimó que dicha norma no es aplicable al presente caso. La Sala al realizar el breve análisis del precepto legal, lo excluyó en su totalidad y como consecuencia dejó de aplicarlo al caso específico e hizo énfasis que dicha norma es general y que la norma específica para este asunto, es el artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que es la ley especial de la materia. Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara determina que no acoge el submotivo de violación de ley, ya que quedó de manifiesto que la Sala no estaba obligada a aplicar una norma, que no es aplicable al presente caso, y como consecuencia se desestima el submotivo planteado...”

Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...Al realizar la confrontación de la sentencia recurrida con los argumentos expuestos por la entidad recurrente, esta Cámara ha determinado que la Sala no ha aplicado indebidamente la ley, ya que ha resuelto de conformidad con la pretensión de la recurrente que es el pago de los intereses moratorios derivados de la devolución del crédito fiscal, el cual está contenido en el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente al momento de la aplicación y fiscalización, dicho precepto legal establece que cuando los montos del crédito fiscal no se devuelvan en el plazo establecido, éstos generan intereses a favor del contribuyente, con esto queda de manifiesto que tal requerimiento por parte de la recurrente encuadra en el supuesto contenido en la norma.

Por las razones anteriormente expresadas, en la sentencia que se impugna no se cometió aplicación indebida de la ley, puesto que la Sala al emitir el fallo aplicó acertadamente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al caso objeto de la litis ya que es la ley especial que regula específicamente sobre los intereses moratorios; de donde deviene la improcedencia del recurso de casación por el submotivo invocado...”

Casación No. 391-2010 y 399-2010 Sentencia del 24/08/2011

“...En el presente caso, la Cámara determina que la norma indicada como interpretada erróneamente, es el artículo 16 del Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y cuyo texto vigente en el período auditado claramente dice: “... “ La transcripción anterior, permite determinar que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de ese artículo, antes bien, le interpretó debidamente, cuando calificó toda la prueba documental que obra en el expediente administrativo y que consiste en facturas de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil

seis. De esa interpretación, determinó las facturas que generaban la devolución del crédito fiscal y las que por su descripción, no procedía ese reintegro, pues no está directamente vinculada la adquisición que amparan, con el proceso productivo a que se dedica la entidad contribuyente...”

Casación No. 271-2010 Sentencia del 26/08/2011

“...El yerro en que incurre la Sala sentenciadora en la sentencia de mérito, consiste en que le dio un alcance que no tiene al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dejó sin efecto los ajustes formulados por la Superintendencia de Administración Tributaria basándose en que la norma citada hace alusión también al proceso de comercialización, lo cual no guarda relación con el contenido de la norma vigente para el período de imposición que fuera objeto de revisión por parte de la Administración Tributaria.

Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal se refiere a la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, entre otros casos, para los exportadores, la cual procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su actividad, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal. En tal virtud, se debe examinar la naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente, de acuerdo al contenido del artículo en mención, tal y como se encontraba vigente en la época del período auditado, para determinar la procedencia o improcedencia del ajuste...”

Casación No. 463-2010 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al analizar los argumentos de la administración tributaria y examinar la sentencia impugnada, determina que no puede

aceptarse el argumento de la administración tributaria al señalar que la Sala sentenciadora incurrió en el submotivo de violación que denuncia, puesto que su planteamiento se enfoca con respecto a una norma que no es pertinente; toda vez que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por probado, a través de la resolución... que la entidad contribuyente estaba exenta del pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el régimen especial establecido por el artículo 23 de la Ley de Zonas Francas, el cual establece en su parte conducente que: "...” y el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla y sus reformas, el cual establece: "...”. La entidad contribuyente se encontraba sometida a dichas normas, como bien lo reconoce la propia administración tributaria al exponer sus argumentos, por lo que, en virtud del principio de justicia tributaria es procedente el reconocimiento a la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado a esta entidad, pues aunque goza del incentivo fiscal de exención de dicho impuesto, quedó probado que en la adquisición de bienes soportó el mismo, por lo que le asiste el derecho a reclamarlo, ya que de otra forma le sería imposible recuperarlo, de esa cuenta, resulta acertada la forma en que resolvió la Sala impugnada al reconocer el mismo como un derecho garantizado por las mismas leyes antes citadas, pues sería arbitrario que el fisco retuviera un impuesto que no le corresponde. En tal virtud, el artículo 2 inciso 6) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resulta inadecuado para resolver la controversia sometida a conocimiento...”

Casación No. 373-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...Esta Cámara concluye que al haber aplicado la Sala sentenciadora el primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la época del ajuste por la solicitud de devolución al crédito fiscal, comete aplicación indebida de la ley, porque el contenido de dicho párrafo no está dirigido a los contribuyentes que se dedican a la exportación.

Por lo anteriormente analizado es procedente entrar a analizar los ajustes que hiciera la Superintendencia de Administración Tributaria y declarar su procedencia o no, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando si los bienes y servicios adquiridos son para ser utilizados directamente en su respectiva actividad que es la exportación; de la manera siguiente:..."

Casación No. 295-2010 Sentencia del 06/10/2011

"...se advierte que la Sala considera que los gastos por pago de servicios de seguridad realizados por la entidad contribuyente, están directamente vinculados con su actividad exportadora, con base en ese argumento y la citada norma, dejó sin efecto el ajuste formulado por la autoridad tributaria.

Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente establece que el precepto legal citado ut supra [16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] se refiere a la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el cual procede para los exportadores por la adquisición de bienes y servicios que tengan relación directa con el proceso de productivo o comercialización de bienes y servicios del contribuyente.

Para determinar los alcances de dicha norma, debe establecerse la naturaleza del gasto que se discute con el objeto de verificar si existe relación directa con la actividad del contribuyente. En el contexto de la realidad nacional, debe interpretarse que la inversión en servicios de seguridad, tanto para establecimientos comerciales como para la protección de productos, se encuentran directamente vinculados con la actividad principal de cualquier comerciante, pues para subsistir en una sociedad que presenta altos índices de delincuencia e inseguridad, es indispensable contar con tales servicios, es decir que se constituye en un gasto necesario para que el contribuyente pueda desarrollar su producción o comercializar lo producido. Desde esa perspectiva, y con fundamento en el principio constitucional de justicia tributaria, se

concluye que dichos gastos si califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente en el caso concreto, de acuerdo al contenido del artículo en mención, por lo que es procedente su devolución como crédito fiscal, careciendo de sustento jurídico el ajuste determinado por el fisco...”

Casación No. 447-2010 Sentencia del 10/10/2011

“...Sobre ese particular es necesario mencionar que la Sala no obstante que la entidad contribuyente afirma lo antes expuesto, es del criterio que le asiste el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, lo cual a la luz de la norma cuestionada no la contradice, ya que no se encuentra como presupuesto expreso señalado en la misma que para tener derecho a la devolución del crédito fiscal, se deba haber cumplido con realizar exportaciones, únicamente en su caso se deberá acreditar que los gastos en bienes o servicios que reclama como crédito fiscal se relacionen directamente con su actividad productiva.

En apoyo a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el objeto que persigue el impuesto según la doctrina es un impuesto al consumidor final, el cual en esta circunstancia no le sería aplicable pues el exportador no es precisamente el consumidor final del producto para tener que soportar la carga de este impuesto, con lo cual como ya se dijo entraría en franca oposición a lo estipulado en la ley. Además de lo anterior, al estar desgravadas las exportaciones no así las compras realizadas por el contribuyente, se incurre por consiguiente en retardo en las devoluciones del crédito fiscal generado, tal como en el presente caso, constituyendo una causal para desincentivar la actividad exportadora.

En consecuencia, esta Cámara es de la opinión que el submotivo de interpretación errónea de la ley resulta improcedente, por lo que deberá desestimarse el recurso de casación planteado...”

Casación No. 332-2009 Sentencia del 12/10/2011

“...Comete aplicación indebida de la ley, la Sala sentenciadora que aplica al hecho concreto que conoce normas que no estaban en vigencia en la época en que éste acaeció.

La autoridad tributaria expone que la Sala sentenciadora cometió aplicación indebida de la ley, al fundamentar su decisión en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, norma no vigente en la época del período ajustado, toda vez que el mismo corresponde al período del uno de noviembre al treinta de noviembre de dos mil cinco...

Con lo anterior, se evidencia que la sala aplicó una ley que no estaba vigente cuando se hicieron los ajustes, los cuales correspondían del uno al treinta de noviembre de dos mil cinco, ya que la norma que sirvió de fundamento para declarar procedente la demanda contencioso administrativa, entró en vigencia el uno de agosto del año dos mil seis, por lo que se concluye que, en el presente caso, la ley aplicable era el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas del Decreto 80-2000 y no el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas del Decreto 20-2006. Por lo antes expuesto, debe casarse la sentencia impugnada y dictarse la que en derecho corresponde...”

Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Esta Cámara al examinar los argumentos de la recurrente con la sentencia impugnada, determina que el artículo que se denuncia como infringido [22 Ley del Impuesto al Valor Agregado] fue interpretado erróneamente por la Sala sentenciadora, toda vez que dedujo de dicha disposición que solamente era permitida la devolución del crédito fiscal de dos períodos impositivos, es decir, sólo de dos meses; no obstante, que de la transcripción de la misma se advierte que no se refiere a la

posibilidad de poder solicitar únicamente la devolución de dos períodos, sino que hace referencia a un requisito para que el mismo pueda ser devuelto, el cual es precisamente tener acumulados por lo menos dos períodos en forma consecutiva para poder solicitar la devolución de los períodos de créditos fiscal que se encuentren pendientes de reintegrar.

Aunado a lo anterior, la Sala determinó que en el presente caso operó el silencio administrativo en sentido positivo y tuvo por resuelta favorablemente la solicitud presentada por el contribuyente, lo cual implica tener por resuelta en sentido favorable la petición formulada por Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima; en consecuencia, la entidad contribuyente tenía un derecho adquirido sobre la totalidad del crédito fiscal solicitado, de conformidad con los efectos establecidos en el artículo 23 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, puesto que efectivamente se consolidó un beneficio como consecuencia de la mora administrativa, tal como la propia Sala lo reconoció en el fallo emitido, de esa cuenta, no tenía facultad para efectuar posterior declaración que modificara ese derecho plenamente adquirido en perjuicio del contribuyente...”

Casación No. 114-2011 Sentencia del 18/11/2011

“...El recurrente basa su impugnación en que el Tribunal sentenciador en su resolución, no indica el por qué la erogación de gastos y costos para mantener los bienes muebles (vehículos) pudieran vincularse directamente a la actividad exportadora del contribuyente; por lo que procediendo a realizar el análisis confrontativo de la norma acusada de interpretación errónea y los hechos en los cuales la Sala basó su decisión, se evidencia que la referida decisión atiende directamente a lo contenido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precepto legal que en ningún momento estipula como requisito que los bienes, en este caso los vehículos, deban haber sido cedidos a la entidad contribuyente forzosamente a través de un contrato

de compra venta, por lo que al existir un contrato de usufructo el cual representa un derecho real de goce que apareja el derecho de servirse del bien de conformidad con su naturaleza y destino, constando además, que contractualmente la entidad contribuyente se obligó a soportar los gastos de mantenimiento y conservación de los mismos. Esta Cámara no encuentra que se produzca el vicio de interpretación errónea de la ley que denuncia el recurrente, puesto que el juzgador en el ejercicio de la hermenéutica que realiza lo hace acertadamente, produciendo por consiguiente el entendimiento de la hipótesis jurídica contenida en la norma, tal como se aprecia en el presente caso...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO

Casación 361-2010 y 368-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Como puede apreciarse, efectivamente la Sala sentenciadora omitió pronunciarse sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas por el actor, concretamente lo relacionado con declarar procedente la devolución de los derechos arancelarios solicitados y la condena al pago de intereses resarcitorios, incurriendo indudablemente en el vicio denunciado, con lo cual se contravienen los artículos que se denuncian infringidos, es decir el artículo 26 ut supra citado, pues es evidente que el fallo es contrario al principio establecido en dicha norma; de igual forma el artículo 12 constitucional, que regula el principio fundamental del debido proceso, el cual sin duda se violenta con un fallo incongruente; asimismo, el precepto contenido en el artículo 28 de la misma Carta Magna, que establece el derecho de petición, que conlleva no sólo la facultad de formular solicitudes a la administración, sino que implica la obligación de dar respuesta a lo pedido de conformidad con la ley...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR ADUANERO

Casación No. 57-2010 Sentencia del 11/02/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, que expresamente establece que el valor de aduana de las mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en el artículo 8, de acuerdo a las circunstancias, por lo que las administraciones de aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos, ya que éstos constituyen un dato inicial de orientación para disipar las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cabe aclarar que si bien le asiste la razón a la Superintendencia de Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación establecido en el artículo 3 del mismo Acuerdo, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste deviene improcedente...”

Casación No. 144-2010 Sentencia del 23/02/2011

“...La Superintendencia de Administración Tributaria tiene razón al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, sin embargo, se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación establecido en el artículo 3 del mismo Acuerdo, la administración tributaria debía determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las pertinentes.

De lo anterior, se concluye que el ajuste deviene improcedente si el valor de las mercancías no se determinó con base en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro...”

Casación No. 126-2010 Sentencia del 26/05/2011

“...Al hacer el análisis jurídico correspondiente, la Cámara advierte que ese artículo 13 de la normativa señalada [Decreto Ley 147-85] fue redactado y estructurado en forma errada y contradictoria, pues atendiendo a la técnica legislativa deben fijarse los pasos para determinar el precio normal de las mercancías importadas en forma ordenada y lógica, partiendo de una premisa básica y simple y de no lograrse de esa forma, establecer una serie de opciones por exclusión buscando una formula adecuada; sin embargo, la redacción del artículo completo genera dudas y confusiones, pues en el primer párrafo literalmente establece: «La determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando éste sea distinto al precio usual de competencia.

De no ser esto posible, para determinar el precio normal se partirá en origen sucesivo y por exclusión de:...»; y luego la primera opción que ofrece es el precio usual de competencia. Según la autoridad tributaria en la premisa básica el precio normal se determina tomando como base el precio usual de competencia. La Cámara no comparte ese criterio, pues si fuera de esa forma, porqué razón en las otras opciones aparece como primera regla el precio usual de competencia. Se estima que la intención del legislador para establecer aranceles aduaneros, era determinar como regla básica primero el precio normal pagado por las mercancías y este, según el artículo 1 del Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, se entiende por aquel que se fija en el momento de la aceptación de la póliza en una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia. Indudablemente el artículo 13 de ese Decreto tiene un error en su redacción y éste no puede ser fuente de derecho, por lo que se concluye que el precio normal se determina tomando como base el precio pagado o por pagar, conforme la factura, contrato o póliza de importación, y de no ser posible determinarlo de esa forma, entonces se tomará como base el precio usual de competencia. De lo expuesto se concluye que la Sala no incurrió en violación de ley por inaplicación, por lo que el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 185-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debió aplicarse lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT 1994), que expresamente establece que el valor de aduana de la mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en artículo 8, de acuerdo a las circunstancias, por lo que las administraciones de aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base

de datos, ya que éstos constituyen un dato inicial de orientación para disipar las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

De lo analizado anteriormente, cabe aclarar que si bien es valedero el argumento de la Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT 1994), ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación en el artículo 3 del Acuerdo referido, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste realizado deviene improcedente y por consiguiente el submotivo analizado...”

Casación No. 243-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...No obstante, se determina que tiene la razón la Superintendencia de Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, sin embargo, se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación establecido en el artículo 3 del mismo Acuerdo, lo correcto era que la administración tributaria determinara el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las pertinentes...”

Casación No. 135-2010 Sentencia del 13/06/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debe respetarse lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo

relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, que expresamente estipula que el valor de aduana de las mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en el artículo 8, de acuerdo a las circunstancias. Las Administraciones de Aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos. Los valores almacenados en la base de datos constituyen un dato inicial de orientación que ayuda a reforzar o disipar las dudas de las Aduanas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado...”

Casación No. 65-2010 Sentencia del 14/06/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debe respetarse lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro “GATT 1994”, que expresamente estipula que el valor de aduana de las mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en el artículo 8, de acuerdo a las circunstancias. Las administraciones de aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos. Los valores almacenados en la base de datos constituyen un dato inicial de orientación que ayuda a reforzar o disipar las dudas de las aduanas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado...”

Casación No. 20-2010 Sentencia del 03/08/2011

“...esta Cámara advierte que en efecto, a folio tres del relacionado expediente figura el documento denominado Declaración del Valor

Aduanero... indicando en el numeral siete que la entidad Distribuidora Comercial MAROCA, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad Comercializadora Agropecuaria y Productos del Mar, S.A., quien emitió la factura comercial número ciento ochenta y ocho mil sesenta y uno (188061), del once de abril de dos mil uno. De la simple lectura del contenido de la referida declaración del valor aduanero se colige que la compraventa que documenta la factura en referencia, no se realizó en condiciones de libre competencia, pues entre las entidades que realizaron el negocio jurídico existe vinculación comercial, en consecuencia, el precio pagado, reportado en la póliza de importación, es menor al que debe declararse en importaciones similares, razón por la cual la autoridad aduanera realizó los ajustes correspondientes para que el valor fuera representativo...

Por lo anteriormente considerado esta Cámara advierte que en efecto la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber analizado el documento denunciado al amparo de las disposiciones legales correspondientes, extremo que incidió considerablemente en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse y resolverse conforme a derecho..."

Casación No. 510-2010 Sentencia del 12/08/2011

"...De lo analizado anteriormente, cabe aclarar que si bien le asiste la razón a la Superintendencia de Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación establecido en el artículo 3 del mismo Acuerdo, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las

pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste deviene improcedente y desestima el submotivo invocado en casación...”

Casación No. 235-2010 Sentencia del 08/09/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, que expresamente establece que el valor de aduana de las mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en el artículo 8, de acuerdo a las circunstancias, por lo que las administraciones de aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos, ya que éstos constituyen un dato inicial de orientación para disipar las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Cabe aclarar que si bien le asiste la razón a la Superintendencia de Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación establecido en el artículo 3 del mismo Acuerdo, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste deviene improcedente...”

Casación No. 441-2010 Sentencia del 09/09/2011

“...En el presente caso, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada por el importador en el año dos mil cuatro, año en el cual el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicarlo y en consecuencia determinar el valor aduanero de las mercancías con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción; pero la Superintendencia de Administración Tributaria aplicó el método de valoración de las mercancías similares según el artículo 3 inciso b) del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sin aceptar el valor de la factura,...

Cabe aclarar que si bien le asiste la razón a la Superintendencia de Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994-, ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación establecido en el artículo 3 del mismo Acuerdo, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste deviene improcedente...”

Casación No. 514-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debió aplicarse lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro

(GATT 1994), que expresamente establece que el valor de aduana de las mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en el artículo 8, de acuerdo a las circunstancias, por lo que las administraciones de aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos, ya que éstos constituyen un dato inicial de orientación para disipar las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

De lo analizado anteriormente, cabe aclarar que si bien es valedero el argumento de la Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT 1994), ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación en el artículo 3 del Acuerdo referido, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste realizado deviene improcedente y por consiguiente el submotivo analizado, dada la naturaleza eminentemente formal del recurso de casación...”

Casación No. 516-2010 18/11/2011

“...De la simple lectura del contenido de la referida declaración del valor aduanero se colige que la compraventa que documenta la factura en referencia, no se realizó en condiciones de libre competencia, como lo pretende hacer ver la contribuyente, pues entre las entidades que realizaron el negocio jurídico existe vinculación comercial; en consecuencia, el precio pagado, reportado en la póliza de importación, es menor al que debe declararse en importaciones similares, razón por

la cual la autoridad aduanera realizó los ajustes correspondientes para que el valor fuera representativo, actuación efectuada de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 7 del Decreto Ley 147-85, que contiene la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el cual prescribe, entre otros, que la compraventa se considera efectuada en condiciones de libre competencia cuando el precio no esté influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor, y el comprador en idénticas condiciones; y el artículo 6 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B, el cual prescribe en su parte conducente que el precio pagado o por pagar se ajustará cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, por existir las vinculaciones señaladas en el capítulo III de la legislación en las importaciones realizadas por agencias de distribución...”

IMPUESTOS – IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 381-2010 Sentencia del 15/07/2011

“...es oportuno indicar que se da el nombre de cupón a cada uno de los cobros de dividendos o derechos de suscripción que ejerce el accionista propietario de un determinado valor. En el cupón consta el derecho a recibir un determinado flujo de dinero correspondiente a pago de intereses cada cierto período de tiempo. En ese sentido la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que desde el momento que se generó la obligación tributaria, el hecho generador tipificado por la ley incluía los cupones de acciones, como medio para el pago de dividendos de conformidad con el artículo 121 del Código

de Comercio, que establecía que los cupones adheridos a las acciones, se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos; por esta razón el artículo 11 numeral 6) del cuerpo legal aludido, declaraba exento el pago realizado mediante la entrega de los cupones. De lo anterior se advierte que... la Sala no interpretó erróneamente el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, vigente en el período auditado, más bien, le dio el sentido y alcance que le corresponde, y aplicó las consecuencias que la misma establece acertadamente, pues precisamente ésta determina qué actos o contratos están exentos del pago del impuesto, siendo uno de ellos los cupones, como se analizó anteriormente...”

IMPUESTOS – IMPUESTO DEL TIMBRE - PAGO EXENTO

Casación No. 381-2010 Sentencia del 15/07/2011

“...es oportuno indicar que se da el nombre de cupón a cada uno de los cobros de dividendos o derechos de suscripción que ejerce el accionista propietario de un determinado valor. En el cupón consta el derecho a recibir un determinado flujo de dinero correspondiente a pago de intereses cada cierto período de tiempo. En ese sentido la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que desde el momento que se generó la obligación tributaria, el hecho generador tipificado por la ley incluía los cupones de acciones, como medio para el pago de dividendos de conformidad con el artículo 121 del Código de Comercio, que establecía que los cupones adheridos a las acciones, se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos; por esta razón el artículo 11 numeral 6) del cuerpo legal aludido, declaraba exento el pago realizado mediante la entrega de los cupones. De lo anterior se advierte que... la Sala no interpretó erróneamente el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 37-92 del

Congreso de la República, vigente en el período auditado, más bien, le dio el sentido y alcance que le corresponde, y aplicó las consecuencias que la misma establece acertadamente, pues precisamente ésta determina qué actos o contratos están exentos del pago del impuesto, siendo uno de ellos los cupones, como se analizó anteriormente...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEDUCCIONES

Casación No. 237-2009 Sentencia del 13/05/2011

“...Esta Cámara, al estudiar los ajustes por deducción improcedente por leyes especiales, derivados de los contratos de participación por adhesión de los proyectos hidroeléctricos denominados “Santa Teresa” y “Cahabón”, establece que la Sala sentenciadora aplicó el artículo 13 inciso 4º del Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado, que es una norma derogada a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que entró en vigencia el Decreto número 36-97, del Congreso de la República, que en su artículo 37 derogó el artículo 13 inciso 4º del Decreto 20-86 del Jefe de Estado; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República, fue promulgado especialmente para conservar los derechos adquiridos en los proyectos hidroeléctricos autorizados con anterioridad a la promulgación de ese Decreto, situación que fue analizada y considerada en forma pertinente por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque el artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República en el segundo párrafo precisamente conservó los derechos contenidos en el artículo 13 numeral 4 del Decreto Ley Número 20-86, al preceptuar que: “...”

Efectivamente, como puede apreciarse, el citado precepto establece una excepción para el caso de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, otorgando un plazo especial para la aplicación de los

beneficios que el Decreto Ley 20-86 concede a los inversionistas en proyectos de esa naturaleza, los cuales permanecerán vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo original... En virtud de lo expuesto, a la contribuyente le asiste el derecho a deducir del Impuesto Sobre la Renta, el cien por ciento de su inversión en los citados proyectos, por consiguiente la Sala resolvió conforme a derecho al revocar las resoluciones administrativas que formularon los ajustes en discusión...”

Casación No. 489-2007 Sentencia del 23/05/2011

“...Tras comparar el texto legal [artículo 38 literal q) Ley del Impuesto sobre la Renta] con las consideraciones efectuadas por la Sala, esta Cámara advierte que el precepto legal citado ha sido interpretado correctamente, porque en él efectivamente se establecen dos formas por medio de la cual el contribuyente puede hacer las deducciones que por concepto de cuentas incobrables le está permitido registrar, y siendo que en el presente caso las mismas surgen del total de los préstamos concedidos por la entidad bancaria, no es dable afirmar que el contribuyente únicamente podía utilizar uno de los dos métodos antes descritos, ya que de conformidad con lo expresado se aprecia que en la norma legal citada no existe prohibición, como acertadamente lo afirma la Sala sentenciadora, para que en forma sucesiva se puedan utilizar ambos métodos de deducción del gasto en cuentas incobrables, máxime, que en el presente caso la institución Bancaria, previo a utilizar el método directo, agotó la provisión que formó aplicando el tres por ciento (3%) que establece la referida norma sobre el total de los préstamos concedidos y desembolsados, hasta obtener saldo cero y a partir de ese momento hizo uso del derecho que la ley le otorgaba de aplicar el método de deducción directa sobre el saldo no cubierto por la reserva, situación que está permitida de conformidad con el artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”

Casación No. 283-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...De lo expresado anteriormente se aprecia que la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, es una normativa que incentiva al sector privado ya sea nacional o extranjero a realizar proyectos que utilicen fuentes de energía diferentes a las proporcionadas por los hidrocarburos para resolver la crisis energética por la que atraviesa el país. Y por su parte el artículo 13 numeral 4º., de la referida ley establece que toda persona individual o jurídica que invierta en los proyectos puede deducir el cien por ciento (100%) de su inversión del impuesto sobre la renta. Y en ese sentido es importante establecer qué es invertir, inicialmente se afirma que es una palabra técnica perteneciente a la ciencia económica, que el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción correspondiente señala que invertir es, cuando se habla de caudales, emplearlos, gastarlos, colocarlos. Por lo tanto, la norma es incluyente y no excluyente porque no se refiere únicamente a los realizadores de los proyectos sino a toda persona individual o jurídica domiciliada en el país que invierta en los mismos, en este caso que emplee su capital en la aplicación productiva de energía eléctrica. En síntesis, no existe la dicotomía planteada por el recurrente que lo lleva a afirmar que sólo los iniciadores de los proyectos tienen derecho a los incentivos fiscales, ello en virtud de que la exención le fue autorizada a la Hidroeléctrica Secacao, Sociedad Anónima. A este respecto es de advertir, que si bien es cierto, la exención tributaria le fue autorizada a la sociedad anónima antes identificada, ello no impide que una persona individual o jurídica pueda invertir en un proyecto de fuentes renovables de energía eléctrica y por la misma razón tenga derecho a gozar de la exención por el monto de la suma invertida; toda vez que el acto económico jurídico exento es la inversión que se produzca a favor de un proyecto previsto por la ley...”

Casación No. 267-2010 Sentencia del 06/07/2011

“...autoridad tributaria denuncia violación de ley por inaplicación del numeral 2 del artículo 22 del Código Tributario, y señala que de conformidad con el precepto legal citado la entidad Pollo Campero, Sociedad Anónima, no tiene derecho a gozar del beneficio fiscal otorgado por la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, en virtud que la inversión en la hidroeléctrica Cahabón, la realizó por medio de un contrato de participación y no directamente...

En ese orden de ideas el artículo 13 numeral 4º, de la referida ley establece en forma clara que toda persona individual o jurídica que invierta en los proyectos puede deducir el cien por ciento (100%) de su inversión del impuesto sobre la renta. Por lo tanto, en el presente caso la norma es incluyente y no excluyente porque no se refiere únicamente a los realizadores de los proyectos sino a toda persona individual o jurídica domiciliada en el país que invierta en los mismos, en este caso que emplee su capital para invertir en proyectos de fuentes renovables de energía eléctrica, tienen derecho a gozar de la exención por el monto de la suma invertida; toda vez que el acto económico jurídico exento es la inversión que se produzca a favor de un proyecto previsto por la ley, ya sea que lo haga a través de una persona individual o jurídica, tal es el caso de la entidad contribuyente que invirtió en el Proyecto Hidroeléctrico del Río Cahabón...”

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
DIFERENCIAL CAMBIARIO****Casación No. 198-2010 Sentencia del 20/07/2011**

“...Al emitir su sentencia, la Sala expresó que el registro y la declaración de operaciones de diferencial cambiario que efectuó la entidad contribuyente en sus registros de pérdidas contables en la

cuenta “pérdidas en cambio” número ochocientos veinte guión cero cero uno (820-001), por medio de partidas que resumen las pérdidas y ganancias, no es la medida que corresponde si se atiende el principio de legalidad que impera en el Derecho Tributario, porque el inciso z) del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla el diferencial cambiario resultado de los registros y declaraciones de moneda extranjera operados como deducible de la renta bruta, sino la pérdida producto de la compra de divisas para generar renta imponible. Al afirmar el tribunal sentenciador lo anterior, efectivamente incurre en la aplicación indebida de la recién citada norma, puesto que el supuesto jurídico contenido en la misma no es el que permite dirimir la controversia, porque es evidente que en el caso concreto la pérdida cambiaria cuya deducción se pretendió no provienen de la compra de divisas y dicho inciso se refiere únicamente a ese supuesto. Ante tal circunstancia, esta Cámara estima imprescindible señalar que el hecho de que las pérdidas cambiarias no se deban en este caso a la compra de divisas, no implica que aquellas que se deban a otras causas no sean deducibles, pues ello entrañaría una inapropiada interpretación del referido inciso z), derivada de su consideración aislada. En rigor, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley que expresa: “... “. Como se desprende del artículo citado, los contribuyentes ya deben soportar el gravamen que recae sobre las ganancias cambiarias; luego, considerar que las pérdidas cambiarias -a menos que provengan de la compra de divisas- no son deducibles del Impuesto sobre la Renta en tanto gastos o costos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, sería evidentemente contrario al principio de justicia tributaria, recogido por los artículos 243 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual impone al sistema exigencias de equidad y razonabilidad. En ese sentido, el inciso z) no hace más que determinar un caso de costo deducible, que en forma alguna opera con exclusión de los establecidos en los incisos a), m) y u) del mismo artículo citado, que obviamente fueron violados por la Sala al inaplicarlos en su sentencia para dirimir la controversia...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 314-2010 Sentencia del 28/03/2011

“...De los argumentos de la entidad casacionista se aprecia que ésta denuncia que la Sala sentenciadora interpreta erróneamente los artículos 38 primer párrafo y 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Al hacer el examen correspondiente del presente caso, se advierte que la Sala sentenciadora, al referirse a los artículos 38 primer párrafo y 39 inciso a) de la Ley citada, señaló que: “...”. Conforme lo establecido en las normas denunciadas como infringidas por la entidad recurrente la Cámara Civil aprecia que los artículos anteriormente citados se deben de interpretar en forma conjunta, como acertadamente lo indica la Sala sentenciadora, ello porque el primer párrafo del artículo 38 ibidem, por sí solo no tiene eficacia normativa, puesto que el mismo necesita complementarse, primero con el detalle de todos los gastos que son deducibles de la renta bruta y que están identificados en el artículo citado anteriormente en sus respectivas literales; y además, se debe de establecer sí cada uno de los gastos que se permite deducir de la renta bruta, se aportó o no la documentación de respaldo correspondiente. Y por último en cuanto al segundo de los preceptos legales denunciados como infringidos (artículo 39 inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta), se debe comprobar si son deducibles los costos o gastos que han tenido su origen en el negocio, actividad u operación que dan lugar a rentas gravadas... En tal virtud, la Sala no interpretó equivocadamente tales preceptos, de ahí que por las razones indicadas el submotivo de interpretación errónea de la ley no puede prosperar...”

Casación No. 585-2009 Sentencia del 08/04/2011

“...El artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se refiere a los costos y gastos deducibles y no deducibles, contenidos en

los artículos 38 y 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en caso se haya tenido que incurrir en ellos para conservar la fuente productora de las rentas gravadas, se considerarán deducibles. Así también, lo que se dispone en la norma reglamentaria impugnada es la forma en la que deberá establecerse la parte deducible de los gastos indirectos o generales de administración incurridos para la generación de la totalidad de las rentas, disponiendo que deberán distribuirse los mismos en forma proporcional a las rentas gravadas sujetas a liquidación definitiva anual, a las rentas gravadas con pago de Impuesto Sobre la Renta con carácter definitivo y a las rentas exentas, y sólo se admitirá como deducible para determinar el impuesto, la parte de gastos que corresponde atribuir a las rentas gravadas que no han pagado impuesto.

Después de analizar el contenido de la norma arriba relacionada, no se puede pasar por alto que las normas reglamentarias se deben adecuar a las disposiciones legales y sobretodo porque se violenta el principio de reserva legal si no se hace. Este principio explica la facultad reglamentaria del Organismo Ejecutivo. Sin embargo, en varios artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala (verbigracia 40, 60, 70, 90, 127 y 209 por citar algunos), se reserva como asunto de la ley ciertas materias, por lo que no podrán regularse a través de un reglamento; y en especial, para el caso que no ocupa el artículo 239 de la Constitución Política de la República contiene una reserva constitucional que se considera insustituible, al preceptuar que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos, así como determinar las bases de recaudación, especialmente varias que enumera, entre las que, en el inciso e) de dicho precepto constitucional, se encuentran las deducciones. Toda materia podrá ser reglamentada, excepto que se haya reservado expresamente a la ley. Como consecuencia de lo analizado, queda establecida la correcta interpretación que la Sala otorgó al artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al afirmar que el mismo se excede en la competencia normativa que la Constitución Política de la República le asigna en el último párrafo del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

siendo así, procede desestimar el submotivo de interpretación errónea analizado...”

Casación No. 354-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...Efectuado el análisis al precepto legal citado y confrontado con lo resuelto por la Sala se concluye que, efectivamente el inciso del artículo citado, es claro al establecer que es deducible de la renta bruta las gratificaciones, entendiéndose ésta como una remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio, la cual es compatible al sueldo, y por consiguiente constituye una ventaja económica que el patrono le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios, y por otra parte también señala que es deducible cualquier otra remuneración por servicios efectivamente prestados por el contribuyente a empleados y obreros, deduciéndose del vocablo remuneración todo aquello que se da o sirve para remunerar al empleado por parte del patrono...”

Casación No. 387-2010 Sentencia del 29/07/2011

“...En el presente caso, la administración tributaria considera que la Sala sentenciadora incurre en interpretación errónea del artículo 38 literal II) del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el período auditado (uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil), ya que el débito fiscal originado por la baja de los inventarios por autoconsumo y destrucción, es la devolución que la contribuyente está haciendo al fisco del crédito fiscal ya reclamado y compensado al adquirir los bienes autoconsumidos o destruidos, por lo que éstos no constituyen hechos generadores del Impuesto al Valor Agregado... De la norma legal en cuestión se evidencia que la misma contempla dos supuestos: el primero permite la deducción de los tributos de la renta bruta siempre que constituya costo; y el segundo, excluye al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado cuando no constituyen costos, recargos, intereses y multas. En el presente caso, la Sala acertadamente considera que el Impuesto al Valor Agregado constituye costo, por derivarse el

mismo de la destrucción de inventario debidamente documentado por la entidad contribuyente y por consiguiente, deducible de la renta bruta, con ello le dio al precepto legal en cuestión, el sentido y alcance que le corresponde, no desvirtuando el contenido de la misma..”

Casación No. 512-2010 Sentencia del 25/08/2011

“...esta Cámara estima que no es procedente acoger el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley], por las razones siguientes: la literal b) del artículo 39 del Impuesto Sobre la Renta regula dos presupuestos para la improcedencia de la deducibilidad de gastos o costos de la renta bruta, el primero de ellos (...) mientras que el segundo supuesto regulado hace referencia a los costos o gastos que no correspondan al período anual de imposición que se liquida, siendo éste el aplicable al caso de mérito. La Sala sentenciadora al indicar que los gastos por adquisición de activos fijos se llevaron a cabo en los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil y que fueron capitalizados hasta el dos mil uno, lo realiza al tenor de los medios de prueba que obraban en el proceso, y si bien es cierto que la literal citada no indica expresamente el momento o forma en la que deben registrarse las operaciones contables, esto no es óbice para que la Sala determinara que los gastos fueron efectuados en un período anual de imposición diferente al del cual fueron liquidados, concurriendo así la improcedencia de la deducción de dichos gastos a la renta bruta, por lo que la interpretación del inciso del artículo que se estima infringido fue realizada de forma correcta..”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA EXENTA

Casación No. 132-2011 18/11/2011

“...Sin embargo al corroborar que efectivamente ese es el artículo

en el cual se basó la emisión de la resolución respectiva, se arriba a la conclusión de que la Sala no incurrió en el error denunciado por el recurrente, toda vez que la propia ley exime del pago del impuesto en referencia en forma general a los títulos valores públicos y privados que se hayan emitido y colocado hasta antes de la vigencia de la ley, por lo que la misma norma no hace la exclusión que el casacionista argumenta, siendo entonces que el juzgador no contraviene el texto, si no que interpreta la norma de conformidad con el espíritu que el legislador le atribuyó a la misma, sin darle un alcance mayor al que efectivamente tiene ni contraviniendo su texto, ya que como se reitera, el artículo no hace diferencia alguna respecto a lo que argumenta el casacionista, por lo que esta Cámara luego del análisis confrontativo de la norma denunciada y lo considerado por la sala en relación con dicha norma, establece que no incurrió en violación de ley por contravención del artículo 76 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiéndose por consiguiente desestimar el presente submotivo de casación...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RETENCIONES

Casación No. 180-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Por lo anterior, esta Cámara estima que la infracción normativa denunciada por la Superintendencia de Administración Tributaria no tiene cabida, puesto que es claro que siguiendo la línea de lo aquí considerado, de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el aplicable al caso concreto es el expuesto en la literal a) que señala que “... El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen en los incisos siguientes: y el impuesto así determinado tendrá carácter de pago

definitivo. a) El diez por ciento (10%) sobre pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de... otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios...”. De esa cuenta, la Sala sentenciadora no incurrió en la infracción normativa denunciada, ya que como consecuencia de la correcta aplicación que hizo de la literal recién transcrita, inaplicable resultaba el supuesto contenido en la literal c) del referido artículo, como lo pretende la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que como se reitera, se desprende de los hechos probados y acreditados tanto por la Sala, como por este Tribunal de Casación a través de la presente impugnación...”

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES

Casación No. 29-2010 Sentencia del 21/02/2011

“...Esta Cámara al estudiar el numeral 4º del artículo 5º del Decreto 62-97 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, establece que en éste se determina uno de los modos como se actualiza el valor de un inmueble para efectos de la matrícula fiscal. Dicha norma no es imperativa, ni está en relación de prelación, pues dicho artículo instituye varias formas de poder actualizar el Impuesto Único Sobre Inmuebles como son: “...” En el presente caso, al Banco de los Trabajadores le fueron adjudicados varios inmuebles en la ciudad de Chimaltenango, debido a que una persona a quién se le otorgó un crédito, no pagó y se ejecutaron dichos bienes; y la liquidación incluyó capital e intereses, siendo ese el dato que tomó como base la autoridad tributaria para determinar el monto de la matrícula fiscal, pero dicho Banco estimó que tal suma no representa el valor real de lo adjudicado de acuerdo con lo cotizado en la zona, por eso solicitaron un nuevo avalúo por persona autorizada... Lo regulado en el numeral 4 del citado artículo debe interpretarse en su contexto, cuando se da una transacción o transferencia en condiciones normales, pero cuando los bienes son

adjudicados judicialmente, es jurídicamente permitido determinar su valor real valiéndose de las otras formas reguladas en el relacionado artículo 5, especialmente para efectos de matrícula fiscal. Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración la supremacía constitucional y uno de los mandatos contenidos en su artículo 239, es que el sistema tributario debe ser justo y equitativo...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Casación No. 105-2009 Sentencia del 14/10/2011

“...Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente como órgano facultado para ejercer el control constitucional, sobre los preceptos ordinarios que se señalan como opuestos a las normas fundamentales, establece que el artículo 7 al tomar como elementos para determinar la base imponible del tributo en cuestión, la cuarta parte del monto del activo neto total o el total de ingresos brutos, no toma en cuenta la real capacidad de pago del contribuyente, pues no le permite deducir del total de sus ingresos, todos aquellos gastos en los que haya incurrido para preservar la fuente productora de rentas gravadas y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos reales, lo cual no ocurre cuando el gravamen recae sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción. Es incuestionable que grabar ingresos brutos atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, pues queda inmerso en la base imponible el costo de producción... En cuanto a los activos netos, es más grave la situación, por cuanto que estos activos que forman parte del patrimonio del contribuyente y se utilizan como un insumo fundamental en las actividades productivas y comerciales, no pueden ser el parámetro para determinar su capacidad de pago; utilizar como medida para establecer la base imponible del impuesto los activos netos, no sólo atenta contra la justicia tributaria, sino se convierte en un tributo confiscatorio, ya

que está gravando el patrimonio del contribuyente y desestimula la inversión, pues nadie querrá invertir en la adquisición de activos si eso provoca el incremento de la carga tributaria. Asimismo, con cierta base de razonabilidad, debe entenderse que el tributo, como costo para el funcionamiento del poder público por razones de necesidad social, debe partir de que quien paga, previamente debió haber percibido un ingreso, beneficio o ganancia, que es lo que en esencia le permitirá responder a una carga tributaria, es decir, lo que representa su real capacidad de pago. Obviamente al gravar los activos netos, no se respeta el principio de razonabilidad, pues de lo que menos se preocupa la norma es de la aptitud para pagar. Bajo tales circunstancias, se estima que el artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, contraviene en el caso concreto los principios de equidad, justicia tributaria y capacidad de pago, consagrados en los artículos 239 y 243 Constitucionales...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 147-2010 Sentencia del 15/01/2011

“...si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible, se incurriría en una superposición de tributos, en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto del tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza...”

Por lo anteriormente advertido, esta Cámara considera que los pronunciamientos de la Sala impugnada, no conllevan ningún error de interpretación, pues no le da un alcance distinto al que le corresponde sino que es afín al texto de la ley y a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria, en concreto, los de no confiscación, justicia y equidad tributarias;...”

Casación No. 247-2010 Sentencia del 11/02/2011

“...La recurrente, sin embargo, estima que la sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos. Lo explicado permite advertir que los pronunciamientos de la sala en este sentido, los cuales han sido opuestos por la recurrente, no conllevan la errónea interpretación aducida, pues no le da un alcance distinto al que le corresponde sino que es acorde al texto de la ley y a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria...”

Casación No. 29-2010 Sentencia del 21/02/2011

“...Esta Cámara al estudiar el numeral 4º del artículo 5º del Decreto 62-97 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, establece que en éste se determina uno de los modos como se actualiza el valor de un inmueble para efectos de la matrícula fiscal.

Dicha norma no es imperativa, ni está en relación de prelación, pues dicho artículo instituye varias formas de poder actualizar el Impuesto Único Sobre Inmuebles como son: “...” En el presente caso, al Banco de los Trabajadores le fueron adjudicados varios inmuebles en la ciudad de Chimaltenango, debido a que una persona a quién se le otorgó un crédito, no pagó y se ejecutaron dichos bienes; y la liquidación incluyó capital e intereses, siendo ese el dato que tomó como base la autoridad tributaria para determinar el monto de la matrícula fiscal, pero dicho Banco estimó que tal suma no representa el valor real de lo adjudicado de acuerdo con lo cotizado en la zona, por eso solicitaron un nuevo avalúo por persona autorizada... Lo regulado en el numeral 4 del citado artículo debe interpretarse en su contexto, cuando se da una transacción o transferencia en condiciones normales, pero cuando los bienes son adjudicados judicialmente, es jurídicamente permitido determinar su valor real valiéndose de las otras formas reguladas en el relacionado artículo 5, especialmente para efectos de matrícula fiscal. Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración la supremacía constitucional y uno de los mandatos contenidos en su artículo 239, es que el sistema tributario debe ser justo y equitativo...”

Casación No. 257-2010 Sentencia del 21/02/2011

“...La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el Impuesto al Valor Agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria...”

Casación No. 100-2010 Sentencia del 27/04/2011

“...La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el Impuesto al Tabaco y sus Productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria...”

Casación No. 263-2010 Sentencia del 20/06/2011

“...La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona [27 Ley de Tabacos y sus Productos] no incluya tal disposición expresamente no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el Impuesto al Tabaco y sus Productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito es ilógico, puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto; es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos. Lo explicado permite advertir que los pronunciamientos de la Sala en este sentido, los cuales han sido opuestos por la recurrente, no conllevan la errónea interpretación aducida, pues no le da un alcance distinto al que

le corresponde sino que es acorde al texto de la ley y a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria...”

Casación No. 285-2010 Sentencia del 29/07/2011

“...Asimismo, el artículo cuestionado [27 Ley de Tabaco y sus productos] dispone que el precio de venta sugerido al público no debe incluir el impuesto al valor agregado. La razón de lo dispuesto de último en el artículo de mérito, es que, en caso contrario -es decir si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible- se incurriría en una superposición de tributos; en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto del tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya otro de naturaleza distinta. Esta Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya la disposición de que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, no implica que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado. Por lo que se considera que incluir el impuesto al tabaco y sus productos (tal como lo advirtió el tribunal sentenciador) daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria...”

Casación No. 463-2010 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al analizar los argumentos de la administración tributaria y examinar la sentencia impugnada, determina que no puede aceptarse el argumento de la administración tributaria al señalar que la Sala sentenciadora incurrió en el submotivo de violación que denuncia, puesto que su planteamiento se enfoca con respecto a una norma

que no es pertinente; toda vez que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por probado, a través de la resolución... que la entidad contribuyente estaba exenta del pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el régimen especial establecido por el artículo 23 de la Ley de Zonas Francas, el cual establece en su parte conducente que: "...” y el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla y sus reformas, el cual establece: "...”. La entidad contribuyente se encontraba sometida a dichas normas, como bien lo reconoce la propia administración tributaria al exponer sus argumentos, por lo que, en virtud del principio de justicia tributaria es procedente el reconocimiento a la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado a esta entidad, pues aunque goza del incentivo fiscal de exención de dicho impuesto, quedó probado que en la adquisición de bienes soportó el mismo, por lo que le asiste el derecho a reclamarlo, ya que de otra forma le sería imposible recuperarlo, de esa cuenta, resulta acertada la forma en que resolvió la Sala impugnada al reconocer el mismo como un derecho garantizado por las mismas leyes antes citadas, pues sería arbitrario que el fisco retuviera un impuesto que no le corresponde. En tal virtud, el artículo 2 inciso 6) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resulta inadecuado para resolver la controversia sometida a conocimiento...”

Casación No. 407-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...La recurrente, sin embargo, estima que la Sala se separa de la interpretación correcta del artículo cuando, en adición a la sustracción del Impuesto al Valor Agregado, estima que el Impuesto al Tabaco y sus Productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, porque ese aspecto no estaba contemplado en el artículo 27 relacionado; argumento que, a consideración de esta Cámara no puede ser aceptado, por considerarse incongruente con el principio de justicia tributaria. El proceder descrito por la Superintendencia de Administración Tributaria, además de erróneo es ilógico, puesto que

la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto; es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos, lo que permite advertir que el pronunciamiento de la Sala en relación a que: "... el procedimiento a seguir debe de ser bajo la base de utilizar el precio sugerido al público del paquete, sin Impuesto al Valor Agregado y sin Impuesto al Tabaco, que se multiplica por el cuarenta y seis por ciento (46%) indicado anteriormente, para obtener el impuesto por paquete", no conlleva la errónea interpretación aducida, pues no le da un alcance distinto al que le corresponde, sino que es acorde al texto de la ley, a los conceptos y principios aplicables en materia tributaria y a la doctrina constitucional sentada por la Corte de Constitucionalidad en sentencias..."

Casación No. 521-2010 Sentencia del 10/10/2011

"...La razón de lo dispuesto en el último párrafo del artículo de mérito [27 Ley de Tabacos y sus productos] es que, en caso contrario, es decir, si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible, se incurriría en una superposición de tributos; en otras palabras, se aplicaría la tasa impositiva del impuesto al tabaco y sus productos sobre una cantidad que incluye ya un impuesto de distinta naturaleza. En adición a la sustracción del impuesto al valor agregado, estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuestionado no incluya tal disposición expresamente, no implica, como parece sugerir la autoridad tributaria, que dicho precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado, por lo que el hecho de que tal tributo no se deba incluir no constituye una contravención de su texto, en la que no era necesario establecer tal aspecto, pues implicaría regular lo obvio, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor

agregado, incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria. Tal proceder, además de ilícito, es ilógico puesto que la base imponible no es más que la cantidad o cifra a la cual se aplica la tasa respectiva para calcular el pago de un impuesto, es decir, la cantidad objeto de gravamen que naturalmente debe estar desprovista de impuestos...”

Casación No. 105-2009 Sentencia del 14/10/2011

“... al realizar la exégesis correspondiente de dicha norma, se establece que ciertamente el exceso del impuesto sobre la renta ajustado, tuvo su origen en el acreditamiento del impuesto a la empresas mercantiles y agropecuarias, por lo que es pertinente determinar el alcance de la norma que se denuncia como infringida, y al respecto se estima que el término “podrá” contenido en el inciso b) del artículo 10 del citado cuerpo legal, no contiene una orden imperativa, lo cual debe interpretarse en el sentido de que el contribuyente tiene la libertad de decidir la forma en que acredita tales cargas tributarias; en ese sentido la norma es facultativa, es decir, deja a discreción del contribuyente la posibilidad de hacerlo, siendo esa la interpretación correcta de la norma. En conclusión, conforme el principio de justicia tributaria, puede afirmarse que el remanente del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias puede acreditarse no solamente en el ejercicio fiscal en el que resulte, sino en cualquier otro periodo a discreción del contribuyente, pues de lo contrario, si no pudiese acreditarlo, ese pago en exceso prácticamente queda confiscado, contraviniendo tal situación garantías de categoría constitucional.

En virtud de lo expuesto, es incuestionable que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, interpretó erróneamente la literal b) del artículo la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias...”

Casación No. 406-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...La recurrente argumenta que la Sala se separa de la interpretación correcta del artículo, cuando estima que el impuesto al tabaco y sus productos tampoco debe ser parte del precio de la venta sugerido al público, aspecto que el artículo 27 no regula. La Cámara determina que el hecho de que el artículo cuya interpretación se cuestiona no incluya tal disposición expresamente no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho de que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto que implicaría regular lo obvio, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria...”

**IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS -
PRINCIPIO DE LEGALIDAD****Casación No. 585-2009 Sentencia del 08/04/2011**

“...El artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se refiere a los costos y gastos deducibles y no deducibles, contenidos en los artículos 38 y 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en caso se haya tenido que incurrir en ellos para conservar la fuente productora de las rentas gravadas, se considerarán deducibles. Así también, lo que se dispone en la norma reglamentaria impugnada es la forma en la que deberá establecerse la parte deducible de los gastos indirectos o generales de administración incurridos para la generación de la totalidad de las rentas, disponiendo que deberán distribuirse los mismos en forma proporcional a las rentas gravadas sujetas a liquidación

definitiva anual, a las rentas gravadas con pago de Impuesto Sobre la Renta con carácter definitivo y a las rentas exentas, y sólo se admitirá como deducible para determinar el impuesto, la parte de gastos que corresponde atribuir a las rentas gravadas que no han pagado impuesto.

Después de analizar el contenido de la norma arriba relacionada, no se puede pasar por alto que las normas reglamentarias se deben adecuar a las disposiciones legales y sobretodo porque se violenta el principio de reserva legal si no se hace. Este principio explica la facultad reglamentaria del Organismo Ejecutivo. Sin embargo, en varios artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala (verbigracia 40, 60, 70, 90, 127 y 209 por citar algunos), se reserva como asunto de la ley ciertas materias, por lo que no podrán regularse a través de un reglamento; y en especial, para el caso que no ocupa el artículo 239 de la Constitución Política de la República contiene una reserva constitucional que se considera insustituible, al preceptuar que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos, así como determinar las bases de recaudación, especialmente varias que enumera, entre las que, en el inciso e) de dicho precepto constitucional, se encuentran las deducciones. Toda materia podrá ser reglamentada, excepto que se haya reservado expresamente a la ley. Como consecuencia de lo analizado, queda establecida la correcta interpretación que la Sala otorgó al artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al afirmar que el mismo se excede en la competencia normativa que la Constitución Política de la República le asigna en el último párrafo del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; siendo así, procede desestimar el submotivo de interpretación errónea analizado...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 237-2009 Sentencia del 13/05/2011

“...Esta Cámara, al estudiar los ajustes por deducción improcedente por leyes especiales, derivados de los contratos de participación por adhesión de los proyectos hidroeléctricos denominados “Santa Teresa” y “Cahabón”, establece que la Sala sentenciadora aplicó el artículo 13 inciso 4º del Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado, que es una norma derogada a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que entró en vigencia el Decreto número 36-97, del Congreso de la República, que en su artículo 37 derogó el artículo 13 inciso 4º del Decreto 20-86 del Jefe de Estado; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República, fue promulgado especialmente para conservar los derechos adquiridos en los proyectos hidroeléctricos autorizados con anterioridad a la promulgación de ese Decreto, situación que fue analizada y considerada en forma pertinente por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque el artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República en el segundo párrafo precisamente conservó los derechos contenidos en el artículo 13 numeral 4 del Decreto Ley Número 20-86, al preceptuar que: “...”

Efectivamente, como puede apreciarse, el citado precepto establece una excepción para el caso de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, otorgando un plazo especial para la aplicación de los beneficios que el Decreto Ley 20-86 concede a los inversionistas en proyectos de esa naturaleza, los cuales permanecerán vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo original... En virtud de lo expuesto, a la contribuyente le asiste el derecho a deducir del Impuesto Sobre la Renta, el cien por ciento de su inversión en los citados proyectos, por consiguiente la Sala resolvió conforme a derecho al revocar las resoluciones administrativas que formularon los ajustes en discusión...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 252-2010 Sentencia del 27/05/2011

“...La recurrente argumenta que la Sala ha interpretado erróneamente el artículo 103 del Código Tributario, al establecer que: “La obligación tributaria no fue determinada como corresponde, vulnerándose con ello los Derecho (sic) de Defensa y Debido Proceso del Contribuyente, pues habiendo finalizado al dictarse dicha resolución el procedimiento de determinación en la vía administrativa, el contribuyente no sabía la cantidad líquida que debía pagar...”. Al realizar la confrontación de lo argumentado por la recurrente con lo resuelto por la Sala, de los ajustes... se determina que la misma ha interpretado correctamente la norma de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial al darle el sentido y alcance que de las mismas se desprenden, ya que argumentó que el artículo citado como infringido dispone que la determinación de la obligación tributaria no sólo consiste en declarar su existencia sino también en calcular la base imponible y su cuantía, a efecto de transformar una deuda tributaria indeterminada en determinada, la Sala en ningún momento establece que la Superintendencia de Administración Tributaria, omitió declarar la existencia de la obligación tributaria o realizar el cálculo de la base imponible, sino más bien estableció que el Directorio sí la realizó pero no de la forma correcta ya que incurrió en errores, lo cual causó que se realizara nueva liquidación a efecto de establecer el impuesto dejado de pagar, lo que dio como consecuencia que la Sala desvaneciera parcialmente los ajustes correspondientes a las notas de crédito presentadas...”

Casación No. 253-2010 Sentencia del 06/07/2011

“...Esta Cámara al examinar los argumentos de la recurrente con la

sentencia impugnada concluye que la Sala no aplicó indebidamente el artículo 103 del Código Tributario, ya que como lo establece el referido artículo y como bien lo aplicó la Sala, éste regula la obligación de calcular la base imponible y su cuantía una vez se ha declarado la existencia de una obligación tributaria, ya sea por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, esta disposición debe entenderse que ha sido establecida sin importar el tributo específico del cual se derive, pues el objeto de la prestación tributaria es precisamente, una suma de dinero, la cual para que pueda ser pagada por el contribuyente, debe necesariamente ser determinada, en este caso por la Administración Tributaria, por lo que no es válido el planteamiento de la recurrente argumentar que no corresponde al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria determinar la cantidad líquida y exigible del ajuste formulado, puesto que éste como parte de esa administración también le corresponde dicha obligación, lo cual confirma ella misma cuando fundamentó su resolución con el mismo artículo que ahora denuncia como infringido, lo que evidencia su pertinencia al caso concreto...”

Casación No. 282-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Con lo expresado se evidencia que no se llevó a cabo la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva (presupuesto material y personal, base imponible), con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda de la entidad contribuyente. En efecto, la norma tributaria abstracta establece el presupuesto generador de la sujeción al tributo; no obstante tal supuesto debe adaptarse a la situación particular y concreta de cada sujeto pasivo, ese proceso es la determinación de la obligación tributaria (dentro del proceso administrativo). Si el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria no efectuó la determinación de la obligación tributaria, no se producen efectos jurídicos porque se trata de una actividad impuesta por la ley a los órganos de la Administración

Tributaria para dar efectividad a las obligaciones ya nacidas. El acto de determinación da satisfacción a la norma legal al ejecutar la voluntad de la ley, consistente en el cumplimiento de una prestación tributaria, por el sujeto pasivo, al producirse el presupuesto de hecho. Esta Cámara comparte el criterio de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a que en el curso del procedimiento administrativo, la determinación de la obligación tributaria debe permanecer en la misma forma que le fue dada a conocer a la entidad contribuyente...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - HECHO GENERADOR

Casación No. 346-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...en relación con el monto de la multa impuesta por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el mismo artículo -34 del Reglamento de la Ley General de Energía Eléctrica-, es preciso indicar que le asiste la razón exclusivamente en este punto, ya que la Sala sentenciadora le dio otro alcance y sentido al supuesto de la norma que prescribe: «...será penalizado con una multa igual al monto de las cuotas no pagadas...», por tanto el monto de la cuota no pagada es sin cargar el Impuesto al Valor Agregado, es decir, ciento nueve mil ochocientos sesenta y siete quetzales con noventa y siete centavos de quetzal (Q109,867.97), ya que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica penalizó a la entidad recurrente al monto total dejado de pagar, pero la multa no está sujeta al impuesto indicado ya que no se configura el hecho generador del mismo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues se impuso un monto superior al que le correspondía de conformidad con la ley, por consiguiente, se debe declarar procedente este submotivo en cuanto a este único aspecto, y en consecuencia, declarar parcialmente con lugar la demanda, modificando únicamente la multa, sin incluir el impuesto al valor agregado...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - INTERESES MORATORIOS

Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...Al realizar la confrontación de la sentencia recurrida con los argumentos expuestos por la entidad recurrente, esta Cámara ha determinado que la Sala no ha aplicado indebidamente la ley, ya que ha resuelto de conformidad con la pretensión de la recurrente que es el pago de los intereses moratorios derivados de la devolución del crédito fiscal, el cual está contenido en el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente al momento de la aplicación y fiscalización, dicho precepto legal establece que cuando los montos del crédito fiscal no se devuelvan en el plazo establecido, éstos generan intereses a favor del contribuyente, con esto queda de manifiesto que tal requerimiento por parte de la recurrente encuadra en el supuesto contenido en la norma.

Por las razones anteriormente expresadas, en la sentencia que se impugna no se cometió aplicación indebida de la ley, puesto que la Sala al emitir el fallo aplicó acertadamente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al caso objeto de la litis ya que es la ley especial que regula específicamente sobre los intereses moratorios; de donde deviene la improcedencia del recurso de casación por el submotivo invocado...”

Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Al analizar la hipótesis contenida en dicho artículo se determina que este artículo se refiere a los efectos jurídicos que produce la no devolución del crédito fiscal por parte de la administración tributaria en el plazo legal, los cuales constituyen los intereses moratorios, situación que ocurre en el presente caso, pues la Sala al emitir su fallo determinó

que correspondía el pago de intereses por mora al contribuyente en virtud de que era procedente declarar con lugar la solicitud de devolución de crédito fiscal. De lo anterior se deduce que el artículo que denuncia como aplicado indebidamente la entidad contribuyente si contiene la hipótesis jurídica aplicable a los hechos controvertidos; es decir, que constituye la norma pertinente para resolver la controversia...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora pasó desapercibido que la norma que debía aplicar al caso sometido a su consideración, era el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su versión original del sexto párrafo, sin la reforma que le introdujo el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, porque los periodos reclamados por el contribuyente eran los comprendidos del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, es decir, cuando aun no había sido modificado; sin embargo, al hacerlo así, incurre en el yerro de aplicar el artículo 23 con la reforma del Decreto 20-006 del Congreso de la República, incurriendo en una aplicación retroactiva de la ley inadvertidamente, violando así el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohíbe el efecto retroactivo de la ley. Ahora bien, con su proceder también inobservó el artículo 7 del Código Tributario que norma la aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas y que en su numeral 4, estatuye: “...” La transcripción recoge la teoría de los derechos adquiridos; por lo que con base en la misma le asistía el derecho a la casacionista de que se le reconociera el pago de los intereses moratorios por la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, porque como ya quedó explicado, el

derecho a la devolución del crédito fiscal y el reconocimiento de sus intereses, sucede antes de la vigencia del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, además, el párrafo sexto del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la época en que se adquirió el derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, claramente y en forma automática incorporaba la devolución del crédito con sus intereses por mora a favor del contribuyente calculados a partir de la fecha de vencimiento, y siendo que la misma es anterior al uno de agosto de dos mil seis, fecha en que entró en vigencia el Decreto 20-2006 tantas veces citado, es de concluir que la Sala sentenciadora violó por inaplicación los artículos referidos...”

Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin la reforma que le introdujo el Decreto 20-2006 del Congreso de la República y que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, en su parte conducente dice: “...”. La transcripción anterior, en forma clara, concreta y categórica evidencia que los montos del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, en la época en que se retuvieron, efectivamente devengaban intereses y que éstos se incorporaban automáticamente a ese crédito; esto hace concluir que efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en aplicación indebida de ley, porque la norma que se denuncia indebidamente aplicada es el artículo 99 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, que contiene el Código Tributario y que fundamenta la sentencia impugnada; norma que tácitamente fue reformada por el artículo 23 del Decreto 27-92 del Congreso de la República que se transcribió con antelación, porque es posterior al primero de los citados, esto en atención del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial;...”

Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...Al realizar la confrontación de la sentencia recurrida con lo expuesto por la entidad contribuyente, quedó evidenciado que la Sala no incurre en la violación de ley por omisión del artículo 61 del Código Tributario, ya que la misma al dictar sentencia realizó un breve análisis de los primeros dos supuestos contenidos en dicha norma siendo ellos el pago indebido o pago en exceso por conceptos de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, y argumentó que la entidad contribuyente no se encuadra ni en el supuesto de pago indebido ni en el supuesto de pago en exceso de un impuesto o crédito fiscal y estimó que dicha norma no es aplicable al presente caso. La Sala al realizar el breve análisis del precepto legal, lo excluyó en su totalidad y como consecuencia dejó de aplicarlo al caso específico e hizo énfasis que dicha norma es general y que la norma específica para este asunto, es el artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que es la ley especial de la materia. Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara determina que no acoge el submotivo de violación de ley, ya que quedó de manifiesto que la Sala no estaba obligada a aplicar una norma, que no es aplicable al presente caso, y como consecuencia se desestima el submotivo planteado...”

Casación No. 139-2010 Sentencia del 29/07/2011

“...De esa cuenta, esta Cámara estima que en el presente caso no le asiste la razón a la casacionista ya que el artículo aplicable al caso que se discute es el 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período de la solicitud, por tratarse de la ley específica que regula el derecho a la devolución del crédito fiscal, mismo que regula, además, el derecho al pago de los intereses a favor del contribuyente a partir de su vencimiento. Por consiguiente, el artículo 61 del Código Tributario por ser una norma legal de carácter general que se refiere a los intereses a favor del contribuyente o responsable, que en aquella época establecía,

que en ningún caso pagarán intereses por más de dos años y atendiendo a lo que para el efecto establece el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que, las leyes especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, esta Cámara considera que la ley aplicable al presente caso es aquella a través de la cual la Sala fundamentó el fallo impugnado...”

Casación 361-2010 y 368-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Como puede apreciarse, efectivamente la Sala sentenciadora omitió pronunciarse sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas por el actor, concretamente lo relacionado con declarar procedente la devolución de los derechos arancelarios solicitados y la condena al pago de intereses resarcitorios, incurriendo indudablemente en el vicio denunciado, con lo cual se contravienen los artículos que se denuncian infringidos, es decir el artículo 26 ut supra citado, pues es evidente que el fallo es contrario al principio establecido en dicha norma; de igual forma el artículo 12 constitucional, que regula el principio fundamental del debido proceso, el cual sin duda se violenta con un fallo incongruente; asimismo, el precepto contenido en el artículo 28 de la misma Carta Magna, que establece el derecho de petición, que conlleva no sólo la facultad de formular solicitudes a la administración, sino que implica la obligación de dar respuesta a lo pedido de conformidad con la ley...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - PROCESO PRODUCTIVO

Casación No. 262-2010 Sentencia del 22/03/2011

“...Al realizar el estudio comparativo de la sentencia impugnada con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente, citando como

infringido el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es evidente, que la sala sentenciadora considera que las compras, servicios o adquisiciones no están directamente vinculadas con la actividad exportadora así como el pago de... los cuales a su parecer evidentemente no son directamente vinculados con la actividad exportadora. Sin embargo, si se interpreta literalmente el segundo párrafo del artículo 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, podemos deducir que dicho precepto legal se refiere a que la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, para los exportadores, procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su actividad exportadora, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente aquellas compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad exportadora serán objeto de la devolución fiscal. Por lo que se debe considerar la existencia de gastos que se califican directos ya que son necesarios para la realización de su actividad principal, los cuales se caracterizan en que son aquellos en los que la empresa incurre para lograr funcionar y desarrollar su producción... Con base en las consideraciones efectuadas por la recurrente así como las demás partes, esta Cámara considera que la Sala ha incurrido parcialmente en la interpretación errónea del citado artículo, por lo que en cuanto a los rubros expresados anteriormente, se debe declarar procedente parcialmente el recurso de casación planteado, debiéndose desestimar la casación con respecto a los demás ajustes por las razones consideradas...”

Casación No. 95-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal se refiere a la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el cual procede por la adquisición de bienes y servicios que tengan relación directa con el proceso de producción o de distribución y venta del contribuyente, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o

adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal, es decir, son aquellos en los que la empresa incurre para lograr desarrollar su producción o para distribuir y vender lo producido. En tal virtud, se debe examinar la actividad de la empresa y naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente, de acuerdo al contenido del artículo en mención, tal y como se encontraba vigente en la época del período auditado, para determinar la procedencia o improcedencia del ajuste...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 353-2010 Sentencia del 16/03/2011

“...la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia recurrida no aplicó la norma citada como violada por inaplicación -inciso 6) del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado- en virtud que la misma no era aplicable por no regular el caso sometido a su conocimiento, ya que por medio de la fotocopia de la resolución... mediante la cual se habilitó a la empresa ATUNERA SANT YAGO, SOCIEDAD ANÓNIMA para que funcionara como agencia de la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla”, dicha Sala tuvo por acreditado que la entidad demandante sí estaba exenta del Impuesto al Valor Agregado y le asiste el derecho a que se le reintegre el pago por los servicios que se describen en las facturas enumeradas en la literal A) del Considerando II de la sentencia impugnada, mismas que obran en el expediente administrativo; en consecuencia, a este Tribunal de Casación le parece erróneo el criterio que esgrime la autoridad fiscalizadora para denegar esa restitución de lo pagado indebidamente de impuesto al valor agregado, por lo cual se estima que la sentencia impugnada no adolece del vicio de violación de ley por inaplicación del

inciso 6º del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como lo argumentó la recurrente...”

IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS - TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 303-2010 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al realizar la confrontación de lo argumentado por el casacionista con lo estimado por la Sala en la sentencia, establece que la norma denunciada de violación por inaplicación [660 Código de Comercio] no es adaptable al presente caso, de conformidad con lo siguiente: A) El señor Luis Felipe Arriola Preti, es propietario de las empresas mencionadas anteriormente por compraventa hecha a su señor padre, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. B) El Impuesto Extraordinario y de Emisión de Bonos del Tesoro Emergencia 1991 entró en vigencia el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y uno, haciendo acopio a lo anterior, cuando cobró vigencia la ley impositiva extraordinaria el sujeto pasivo tributario era Luis Felipe Arriola Preti, entendiéndose como sujeto pasivo tributario en el cual se verifica el hecho imponible del impuesto y quien deberá realizar la prestación tributaria a favor del sujeto activo. En el presente caso, esta Cámara determina que la norma que el Ministerio de Finanzas Públicas estima infringida, no es aplicable al caso concreto, ya que el mismo determina que la transmisión de una empresa implica la de las deudas contraídas por el anterior titular en la explotación de la misma; sin embargo, el impuesto antes referido dio inicio en mil novecientos noventa y uno, cuando Luis Felipe Arriola Preti ya era dueño de las empresas “Arriola Hermanos y “Supermercado el Pueblo Arriola Hermanos” y que anterior a ese año no eran sujetas al pago de

dicho impuesto, por lo que no se considera como una deuda contraída con anterioridad, sino más bien una obligación tributaria que el nuevo sujeto pasivo, tenía que cumplir a cabalidad...”

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 106-2010 Sentencia del 14/03/2011

“...Con base en lo expuesto, esta Cámara concluye que la normas que establecen la obligación de pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, su base imponible y la determinación del tipo impositivo, establecidas en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 99-98 del Congreso de la República violan los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributarias y atendiendo a la real capacidad de pago del contribuyente, el principio de igualdad y las garantías de prohibición de confiscación de bienes y de tributos confiscatorios. De esa cuenta, y atendiendo a razones de seguridad y certeza jurídica, debe declararse su inconstitucionalidad por lo que resultan inaplicables al caso concreto por contravenir la Carta Magna...”

Casación No. 351-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...Posteriormente a la derogatoria de la norma precitada, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia y declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Por ello la suspensión provisional decretada produjo un efecto temporal, pero no ad perpetuam.”; pues si bien es cierto la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, también lo es que esto se debió a las razones que la misma Corte expresó en su sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del

expediente número ciento setenta y tres guión noventa y cinco en la que expresó: "..."; lo que significa claramente que los efectos de la suspensión provisional permanecieron en el tiempo, y luego el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, dejó de tener efecto por derogatoria expresa del Decreto número 32-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que era el que contemplaba la cuota anual de empresas mercantiles, la forma de pago y el plazo para efectuar el mismo; por lo que al ya no estar vigente el citado artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, no se puede sostener que fue suspendido sólo en parte y que es exigible el pago de la primera cuota trimestral del año mil novecientos noventa y cinco del impuesto, como lo pretende el casacionista..."

Casación No. 343-2010 Sentencia del 05/09/2011

"...Al producirse el contraste entre las dos normas [artículo 15 Constitucional y 2 inciso c) Decreto 19-2004 del Congreso], se determina que efectivamente existe colisión producto de la aplicación de la ley tributaria, pues utiliza un parámetro para el cálculo de un impuesto sobre períodos anteriores a la vigencia de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz. Esta retroactividad en términos más claros se produce al utilizar para el cálculo del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, el conjunto de rentas de toda naturaleza habituales o no, incluyendo los ingresos de la venta de activos fijos obtenidos por el sujeto pasivo durante el período de liquidación definitiva anual del impuesto sobre la renta inmediato anterior.

En principio es necesario tener presente que las leyes se expiden para regir situaciones futuras que acontezcan con posterioridad a la fecha de su vigencia. Bajo esta premisa no es permisible que la ley vuelva sobre el pasado para aplicarse a hechos que tuvieron lugar con anterioridad

a su expedición, pues de ocurrir en ese particular, daría lugar a graves problemas de inseguridad e incertidumbre jurídicas...”

“...La Cámara al confrontar la norma ordinaria [2 inciso c) Decreto 19-2004] con la constitucional [artículo 180], determina que existe contravención, pues la colisión entre ambas, es producto de una anómala aplicación y efecto ilegítimo que es evidente en el caso que se examina, pues si bien es cierto que el Decreto número 19-2004 del Congreso de la República de Guatemala entró en vigencia el uno de julio de dos mil cuatro, también lo es que usa para su aplicación un parámetro constituido por el ingreso bruto obtenido en el periodo anterior a esa fecha, como referencia para el cálculo del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz. Ese particular precisa una acción o efecto que se califica de inconstitucionalidad, porque vuelve al pasado cuando toma el ingreso bruto que es hecho acaecido antes de su vigencia, simplemente lo utiliza para los efectos del cálculo, aplicando el hecho generador del nuevo impuesto, totalmente diferente al Impuesto Sobre la Renta; entonces la colisión entre ambas incide en la inconstitucionalidad como lo denuncia la casacionista...”

Casación No. 486-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...La casacionista alega básicamente que con base en dicho precepto [140 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], no le eran aplicables los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, pues habían sido expulsados del ordenamiento jurídico antes de que la autoridad tributaria emitiera la resolución por medio de la cual le daba a conocer los ajustes recaídos sobre dicho impuesto. Sobre el particular, la Cámara establece que el ajuste en discusión corresponde a los ejercicios fiscales de los períodos impositivos del uno de enero de dos mil uno y el treinta de junio de dos mil tres, lapso en el cual la referida ley se encontraba vigente, lo cual se confirma de los propios argumentos de la entidad casacionista, quien reconoce que la declaratoria de inconstitucionalidad surtió efectos a

partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, que fue el dos de febrero de dos mil cuatro. En virtud de lo anterior, es necesario recalcar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos ex nunc, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son expulsadas del ordenamiento jurídico. Ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o ex tunc, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que sea publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas...”

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA

Casación No. 101-2010 Sentencia del 13/05/2011

“...Esta Cámara al realizar es examen del asunto, establece los siguientes aspectos: A) Al examinar la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en las consideraciones del fallo claramente estimó que los argumentos de inconstitucionalidad a que hizo referencia la entidad contribuyente, fueron analizados y considerados dentro de las acciones acumuladas de inconstitucionalidad total de carácter general del Decreto 99-98 del Congreso de la República, en la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el quince de diciembre de dos mil tres, y que fuera publicada en el Diario Oficial el día tres de febrero de dos mil cuatro; y que a la fecha de la formulación de los ajustes, estaba vigente el citado Decreto. De lo anterior, se deduce que la Sala no aplicó retroactivamente el fallo que declaró la inconstitucionalidad de la citada Ley; al contrario, el Tribunal tuvo plena conciencia de que la norma aplicable era

la que se encontraba vigente en el momento del ajuste, por lo que en ningún momento sustentó su decisión en el fallo que declaró la inconstitucionalidad de la mencionada ley...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 105-2009 Sentencia del 14/10/2011

“...Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente como órgano facultado para ejercer el control constitucional, sobre los preceptos ordinarios que se señalan como opuestos a las normas fundamentales, establece que el artículo 7 al tomar como elementos para determinar la base imponible del tributo en cuestión, la cuarta parte del monto del activo neto total o el total de ingresos brutos, no toma en cuenta la real capacidad de pago del contribuyente, pues no le permite deducir del total de sus ingresos, todos aquellos gastos en los que haya incurrido para preservar la fuente productora de rentas gravadas y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos reales, lo cual no ocurre cuando el gravamen recae sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción. Es incuestionable que grabar ingresos brutos atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, pues queda inmerso en la base imponible el costo de producción... En cuanto a los activos netos, es más grave la situación, por cuanto que estos activos que forman parte del patrimonio del contribuyente y se utilizan como un insumo fundamental en las actividades productivas y comerciales, no pueden ser el parámetro para determinar su capacidad de pago; utilizar como medida para establecer la base imponible del impuesto los activos netos, no sólo atenta contra la justicia tributaria, sino se convierte en un tributo confiscatorio, ya

que está gravando el patrimonio del contribuyente y desestimula la inversión, pues nadie querrá invertir en la adquisición de activos si eso provoca el incremento de la carga tributaria. Asimismo, con cierta base de razonabilidad, debe entenderse que el tributo, como costo para el funcionamiento del poder público por razones de necesidad social, debe partir de que quien paga, previamente debió haber percibido un ingreso, beneficio o ganancia, que es lo que en esencia le permitirá responder a una carga tributaria, es decir, lo que representa su real capacidad de pago. Obviamente al gravar los activos netos, no se respeta el principio de razonabilidad, pues de lo que menos se preocupa la norma es de la aptitud para pagar. Bajo tales circunstancias, se estima que el artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, contraviene en el caso concreto los principios de equidad, justicia tributaria y capacidad de pago, consagrados en los artículos 239 y 243 Constitucionales...”

Casación No. 425-2010 13/11/2011

“...En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por contravención de los artículos 185 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que estipulan respectivamente: “...”. En el presente caso, es evidente que la Sala no respetó los mandatos contenidos en dichos preceptos [los cuales tienen categoría de norma constitucional], pues la Honorable Corte de Constitucionalidad había confirmado el auto que declaró inconstitucional en caso concreto, los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, por lo que tal pronunciamiento la obligaba a no aplicar esos preceptos en la controversia; sin embargo, al haber confirmado la resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, y dejar vigentes los ajustes formulados que se fundamentaban en tales artículos, contravino expresamente los citados preceptos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, pues tenía la imperativa

obligación de respetar la decisión de la Corte de Constitucionalidad, que además, había cobrado autoridad de cosa juzgada..”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 494-2009 Sentencia del 04/11/2011

“...Al examinar las reformas que ha sufrido el citado artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esta Cámara establece que el artículo 14 del Decreto 80-2000 del Congreso de la República, entró en vigencia el uno de enero de dos mil uno, reformó únicamente su primer párrafo, no así el segundo párrafo; lo anterior permite establecer al verificar las reformas contenidas, tanto en el artículo 8 del Decreto 142-96, como en el artículo 14 del Decreto 80-2000, ambos del Congreso de la República, lo único que se modificó fue su primer párrafo, pero no el segundo, el cual quedó exactamente igual, y que textualmente preceptuaba: «...». De lo expuesto anteriormente, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la autoridad tributaria en su planteamiento, pues el texto citado por la Sala sentenciadora en sus consideraciones si se encontraba vigente en el momento en que se realizó la auditoría que derivó en el ajuste, pues el segundo párrafo no había sufrido modificación alguna; en consecuencia la norma fue aplicada correctamente...”

JERARQUÍA DE LA LEY

Casación No. 113-2010 Sentencia del 04/01/2011

“...la Sala sentenciadora sí analiza los fundamentos jurídicos del ajuste que se formula y al hacerlo, sí interpretó debidamente el artículo 13 del Reglamento antes aludido, determinando que supera

lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando introduce a las personas jurídicas que por ley están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, cuando el artículo 47 de esa Ley, no las incluye, de allí que efectivamente contraviene el artículo 239 de la Constitución de la República de Guatemala, porque siendo una disposición jerárquicamente inferior a la ley, resulta nula ipso jure cuando contradice o tergiversa las normas legales reguladoras de la recaudación, por añadidura, también el artículo 3 del Código Tributario, estatuye la misma nulidad,..."

NORMA PROCESAL

Casación No. 181-2010 Sentencia del 24/05/2011

"...Del estudio de las normas legales denunciadas como infringidas, la Cámara Civil advierte que las que corresponden a la Ley de lo Contencioso Administrativo regulan aspectos relacionados con el procedimiento del recurso de esa misma naturaleza y, los artículos 12 de la Constitución Política de la República y el 16 del Reglamento para la Elección de los Miembros ante la Junta Monetaria por parte del Sector Privado Empresarial y Bancario, regulan, el primero de ellos, el derecho de defensa y el debido proceso que se debe observar en todo procedimiento y, el segundo, específicamente el procedimiento para nombrar a los miembros titulares y suplentes que los representan ante la Junta Monetaria. En ese sentido debe concluirse que los preceptos que constituyen el fundamento de la impugnación son de carácter procesal y no sustantivo, por lo que de conformidad con el criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal de Casación, (sentencias dictadas dentro de los expedientes...) existe error en el planteamiento, en consecuencia el presente recurso de casación debe ser desestimado haciéndose la respectiva condena en costas e imposición de la multa..."

Casación No. 75-2010 Sentencia del 22/06/2011

“...Con respecto al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Cámara considera que éste configura un precepto procesal, toda vez que además de regular el derecho de defensa y al debido proceso que tiene toda persona en todo juicio, establece una garantía eminentemente procesal, al estipular que nadie podrá ser privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido, sin antes agotarse el proceso correspondiente ante juez o tribunal competente y preestablecido, y es precisamente bajo esta última perspectiva que la entidad casacionista plantea su impugnación, subsumiendo dichos argumentos al artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “...”, norma eminentemente procesal, pues ésta contiene la forma en que deben tramitarse los procesos, observando los principios tanto constitucionales como ordinarios, por lo que se estima que el recurrente al plantear su impugnación desde una perspectiva eminentemente procesal, comete error en el planteamiento del recurso, ello en virtud que invoca normas de carácter procesal para el submotivo de violación de ley, lo cual no es correcto, ya que para evidenciar el yerro que comete el juzgador a través de este submotivo, se deben invocar normas de carácter sustantivo, como reiteradamente lo ha expuesto esta Cámara en otras oportunidades...”

PRIMACÍA DE DISPOSICIONES ESPECIALES**Casación No. 139-2010 Sentencia del 29/07/2011**

“...De esa cuenta, esta Cámara estima que en el presente caso no le asiste la razón a la casacionista ya que el artículo aplicable al caso que se discute es el 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período de la solicitud, por tratarse de la ley específica que regula el derecho a la devolución del crédito fiscal, mismo que regula, además, el

derecho al pago de los intereses a favor del contribuyente a partir de su vencimiento. Por consiguiente, el artículo 61 del Código Tributario por ser una norma legal de carácter general que se refiere a los intereses a favor del contribuyente o responsable, que en aquella época establecía, que en ningún caso pagarán intereses por más de dos años y atendiendo a lo que para el efecto establece el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que, las leyes especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, esta Cámara considera que la ley aplicable al presente caso es aquella a través de la cual la Sala fundamentó el fallo impugnado...”

PRINCIPIO PRO HOMINE

Casación No. 390-2010 Sentencia del 11/05/2011

“...Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, donde ambas son extendidas por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado del solicitante de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en éste se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para obtener el beneficio de la pensión por invalidez, dictamen extendido por funcionario público en ejercicio del cargo...

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no incurrió en el error de derecho denunciado, por lo que el submotivo debe desestimarse...”

Casación No. 492-2010 Sentencia del 05/09/2011

“...Como puede apreciarse, esta Cámara se encuentra ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que aun cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconozca pleno valor a estas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

Dentro del anterior contexto, es pertinente acotar que el peticionario de la pensión, como miembro del ejército, era considerado trabajador del Estado, y que la invalidez padecida fue adquirida precisamente en cumplimiento de sus atribuciones como tal; en consecuencia, al contrastar la pretensión del trabajador con la actitud asumida por el patrono en el caso que se analiza, es irrefutable la aplicación del principio in dubio pro operario; principio interpretativo de Derecho Laboral que doctrinariamente puede traducirse como “ante la duda a favor del trabajador”. En línea con lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que además del principio laboral señalado, es procedente aplicar el principio pro homine, que inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana y el que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando...”

Casación No. 491-2010 Sentencia del 06/09/2011

“...Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, donde ambas son extendidas por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado del solicitante de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en éste se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para obtener el beneficio de la pensión por invalidez, dictamen extendido por funcionario público en ejercicio del cargo... Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no incurrió en el error de derecho denunciado, por lo que el submotivo debe desestimarse...”

Casación No. 446-2010 Sentencia del 07/11/2011

“...Dentro del anterior contexto, es pertinente acotar que el peticionario de la pensión, como miembro del ejército, era considerado trabajador del Estado, y que la invalidez padecida fue adquirida precisamente en cumplimiento de sus atribuciones como tal; en consecuencia, al contrastar la pretensión del trabajador con la actitud asumida por el patrono en el caso que se analiza, es irrefutable la aplicación del principio in dubio pro operario; principio interpretativo de Derecho Laboral que doctrinariamente puede traducirse como “ante la duda

a favor del trabajador”. En línea con lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que además del principio laboral señalado, es procedente aplicar el principio pro homine, que inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana y el que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando. Congruente con el principio relacionado, la Constitución Política de la República prevé, como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo 53 que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Siendo así, esta Cámara advierte que al resolver la Sala sentenciadora como lo hizo, resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en este se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para acogerse al beneficio de la pensión por invalidez, documento extendido por funcionario público que también fue sustentado en el Manual de Valoración de las Situaciones de Minusvalía (BAREMOS), circunstancias que influyen en el ánimo de los juzgadores para reconocerle mayor eficacia probatoria que al documento extendido por la Junta Médica Evaluadora...”

Casación No. 437-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, donde ambas son extendidas por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado del solicitante

de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en éste se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para obtener el beneficio de la pensión por invalidez, dictamen extendido por funcionario público en ejercicio del cargo, que también se apoyó en el Manual de Valoración de las Situaciones de Minusvalía (BAREMOS), circunstancias que influyeron en el ánimo de los juzgadores para reconocerle mayor eficacia probatoria que al dictamen extendido por la Junta Médica Evaluadora...”

PRUEBA, MEDIOS DE

PRUEBA, MEDIOS DE - PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Casación No. 509-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...La recurrente al invocar el submotivo citado señaló que el mismo se deriva de los documentos siguientes:... y para los documentos atacados de error en la valoración de la prueba citó como infringido únicamente el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil. La Cámara Civil al examinar los argumentos de la entidad recurrente establece que ésta incurre en defecto de planteamiento al no cumplir con el presupuesto indispensable que debe observar el recurrente al plantear la casación, para que con ello este Tribunal esté en condiciones de analizar la infracción invocada, siendo esta situación el hecho de que el memorial contentivo del recurso debe bastarse a sí mismo, de modo que de él surja todo lo que el Tribunal de casación necesita para efectuar el estudio comparativo correspondiente, lo cual imposibilita a éste efectuar el examen al fallo impugnado, ello en atención de que no se puede subsanar de oficio dicha deficiencia. Lo anterior se evidencia

con la lectura del memorial que contiene el recurso que se resuelve, cuando el recurrente afirma que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba y agrega que se deriva de los cuatro documentos identificados anteriormente en los incisos a) b) y c), pero es omisa en señalar los extremos por los cuales afirma que los hechos en los cuales se fundamenta el tribunal sentenciador no se encuentran debidamente probados, dando las razones jurídicas que, a su entender, así lo demostraran para hacer el examen comparativo correspondiente. Por otra parte, se estableció que la recurrente únicamente citó como norma infringida el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, precepto legal que se refiere a la estimativa probatoria de otro medio de prueba de naturaleza distinta a los que se denuncian como valorados erróneamente en el presente recurso, pues en todo caso, el único que pudiera generar cierta duda es el relacionado en el inciso c) sin embargo, se trata de la traducción de un instructivo que no surte efectos legales en Guatemala y por consiguiente el tribunal debe observar el sistema valorativo que de conformidad con la ley le corresponde, el cual es distinto al establecido en el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que para que pueda producir efectos jurídicos en Guatemala debe observar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial. Por consiguiente, al no señalar los preceptos legales que se refieren a la estimativa probatoria de los documentos denunciados y relacionarlos con cada uno de los hechos que en la sentencia se tengan como establecidos, el planteamiento es defectuoso y por consiguiente el recurso de casación no puede prosperar..”

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 27/05/2011

“...Al examinar la tesis del recurrente, se aprecia palmariamente que la denuncia recae sobre prueba documental, argumento que

indiscutiblemente nos conduce a determinar que el planteamiento es equivocado, pues ese tipo de prueba tiene una norma específica que regula su sistema de valoración, como lo es el artículo 186 del citado Código Procesal Civil y Mercantil, lo que significa que su estimación cae en el sistema de prueba legal o tasada, por lo tanto, no le es aplicable el último párrafo del artículo 127 mencionado, ya que obviamente existe texto en contrario. En tal virtud, es improcedente pretender que la prueba documental sea apreciada conforme las reglas de la sana crítica...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 88-2010 y 89-2010 Sentencia del 24/01/2011

“...El artículo 117 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la inconstitucionalidad en caso concreto podrá plantearse como motivación del recurso de casación...

En el presente caso, el recurrente invoca como submotivo de casación, la inconstitucionalidad el primer párrafo del artículo 15 del Reglamento sobre el Derecho de Vía de los Caminos Públicos y su Relación con los Predios que Atraviesan, planteada la inconstitucionalidad como submotivo de casación, con la finalidad de impugnar la sentencia de lo contencioso administrativo, con el propósito de obtener su anulación por estar fundada en una norma que contraviene la Constitución...

Ese razonamiento hecho por quien promueve la inconstitucionalidad, al ser la norma impugnada, efectivamente, aplicada como norma decisoria litis para resolver el fondo de lo debatido en el proceso, permite determinar que efectivamente resultaría ilegítima constitucionalmente, pues la cuestión a dirimir es sobre el planteamiento de que si la

administración pública, por medio de la Dirección General de Caminos, con un simple aviso a la Jefatura Política respectiva, puede disponer ordenar incluso la demolición de su propiedad, aduciendo que constituya peligro para el tránsito, o como se indicó en el presente caso, que no esté de acuerdo a las medidas que se regula esa dirección para un camino, afectando la propiedad privada y la construcción en su propiedad privada que data de veinticinco años atrás, vulnerando los derechos y principios que regulan los artículos 12, 39, 152 y 154 de la Constitución Política de la República...”

Casación No. 358-2010 Sentencia del 25/03/2011

“...no señala el o los artículos de la ley ordinaria que colisiona con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; es decir, que no se hace ninguna exposición de la norma ordinaria que denote la confrontación que denuncia y así evidenciar la forma en que se trasgredió la norma constitucional citada.

Esta Cámara al estudiar las actuaciones se ve impedida de poder hacer la interpretación y confrontación las normas ordinarias con la disposición constitucional que el recurrente denuncia que ha sido vulnerado...”

Casación No. 106-2010 Sentencia del 14/03/2011

“...Con base en lo expuesto, esta Cámara concluye que la normas que establecen la obligación de pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, su base imponible y la determinación del tipo impositivo, establecidas en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 99-98 del Congreso de la República violan los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributarias y atendiendo a la real capacidad de pago del contribuyente, el principio de igualdad y las garantías de prohibición de confiscación de bienes y de tributos confiscatorios. De esa cuenta, y atendiendo a razones de

seguridad y certeza jurídica, debe declararse su inconstitucionalidad por lo que resultan inaplicables al caso concreto por contravenir la Carta Magna...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 141-2010 Sentencia del 21/01/2011

“...Como se puede observar, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no analizó ni aplicó como fundamento en ninguno de sus considerandos el artículo 61 del Código Tributario, sino que se adecuó los hechos objeto del proceso, a las normas que se consideraron aplicables y vigentes en la época en que se dieron los mismos, limitándose únicamente a mencionar el aludido artículo 61 en el numeral romano tercero (III) de la parte resolutive de la sentencia que se analiza, donde se aprecia que ordenó al Ministerio de Finanzas Públicas que devuelva a la Provedora Institucional, Sociedad Anónima, la cantidad de dinero que resulte a su favor de conformidad con la liquidación que debe realizarse. De esa cuenta, se equivoca el recurrente al denunciar una norma que no fue utilizada como fundamento para resolver la controversia...”

Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin la reforma que le introdujo el Decreto 20-2006 del Congreso de la República y que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, en su parte conducente dice: “...”. La transcripción anterior, en forma clara, concreta y categórica evidencia que los montos del crédito fiscal

del impuesto al valor agregado, en la época en que se retuvieron, efectivamente devengaban intereses y que éstos se incorporaban automáticamente a ese crédito; esto hace concluir que efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en aplicación indebida de ley, porque la norma que se denuncia indebidamente aplicada es el artículo 99 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, que contiene el Código Tributario y que fundamenta la sentencia impugnada; norma que tácitamente fue reformada por el artículo 23 del Decreto 27-92 del Congreso de la República que se transcribió con antelación, porque es posterior al primero de los citados, esto en atención del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial;...”

Casación No. 292-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...Como se puede observar, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no analizó ni aplicó como fundamento en ninguno de sus considerandos el artículo 61 del Código Tributario, sino que adecuó los hechos objeto del proceso, a las normas que se consideraron aplicables y vigentes en la época en que se dieron los mismos, limitándose únicamente a mencionar el aludido artículo 61 en el numeral romano tercero (III) de la parte resolutive de la sentencia que se analiza, donde se aprecia que ordenó al Ministerio de Finanzas Públicas que devuelva a la Provedora Institucional, Sociedad Anónima, la cantidad de dinero que resulte a su favor de conformidad con la liquidación que debe realizarse. De esa cuenta, se equivoca el recurrente al denunciar una norma que no fue utilizada como fundamento para resolver la controversia...”

Casación No. 140-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...Como se puede observar, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no analizó ni aplicó como fundamento en ninguno de sus considerandos el artículo 61 del Código Tributario,

sino que se adecuó los hechos objeto del proceso, a las normas que se consideraron aplicables y vigentes en la época en que se dieron los mismos, limitándose únicamente a mencionar el aludido artículo 61 en el numeral romano tercero (III) de la parte resolutive de la sentencia que se analiza, donde se aprecia que ordenó al Ministerio de Finanzas Públicas que devuelva a la Proveedora Institucional, Sociedad Anónima, la cantidad de dinero que resulte a su favor de conformidad con la liquidación que debe realizarse. De esa cuenta, se equivoca el recurrente al denunciar una norma que no fue utilizada como fundamento para resolver la controversia...”

Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...Al realizar la confrontación de la sentencia recurrida con los argumentos expuestos por la entidad recurrente, esta Cámara ha determinado que la Sala no ha aplicado indebidamente la ley, ya que ha resuelto de conformidad con la pretensión de la recurrente que es el pago de los intereses moratorios derivados de la devolución del crédito fiscal, el cual está contenido en el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente al momento de la aplicación y fiscalización, dicho precepto legal establece que cuando los montos del crédito fiscal no se devuelvan en el plazo establecido, éstos generan intereses a favor del contribuyente, con esto queda de manifiesto que tal requerimiento por parte de la recurrente encuadra en el supuesto contenido en la norma.

Por las razones anteriormente expresadas, en la sentencia que se impugna no se cometió aplicación indebida de la ley, puesto que la Sala al emitir el fallo aplicó acertadamente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al caso objeto de la litis ya que es la ley especial que regula específicamente sobre los intereses moratorios; de donde deviene la improcedencia del recurso de casación por el submotivo invocado...”

Casación No. 198-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Al emitir su sentencia, la Sala expresó que el registro y la declaración de operaciones de diferencial cambiario que efectuó la entidad contribuyente en sus registros de pérdidas contables en la cuenta “pérdidas en cambio” número ochocientos veinte guión cero cero uno (820-001), por medio de partidas que resumen las pérdidas y ganancias, no es la medida que corresponde si se atiende el principio de legalidad que impera en el Derecho Tributario, porque el inciso z) del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla el diferencial cambiario resultado de los registros y declaraciones de moneda extranjera operados como deducible de la renta bruta, sino la pérdida producto de la compra de divisas para generar renta imponible. Al afirmar el tribunal sentenciador lo anterior, efectivamente incurre en la aplicación indebida de la recién citada norma, puesto que el supuesto jurídico contenido en la misma no es el que permite dirimir la controversia, porque es evidente que en el caso concreto la pérdida cambiaria cuya deducción se pretendió no provienen de la compra de divisas y dicho inciso se refiere únicamente a ese supuesto. Ante tal circunstancia, esta Cámara estima imprescindible señalar que el hecho de que las pérdidas cambiarias no se deban en este caso a la compra de divisas, no implica que aquellas que se deban a otras causas no sean deducibles, pues ello entrañaría una inapropiada interpretación del referido inciso z), derivada de su consideración aislada. En rigor, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley que expresa: “... “. Como se desprende del artículo citado, los contribuyentes ya deben soportar el gravamen que recae sobre las ganancias cambiarias; luego, considerar que las pérdidas cambiarias -a menos que provengan de la compra de divisas- no son deducibles del Impuesto sobre la Renta en tanto gastos o costos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, sería evidentemente contrario al principio de justicia tributaria, recogido por los artículos 243 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual impone

al sistema exigencias de equidad y razonabilidad. En ese sentido, el inciso z) no hace más que determinar un caso de costo deducible, que en forma alguna opera con exclusión de los establecidos en los incisos a), m) y u) del mismo artículo citado, que obviamente fueron violados por la Sala al inaplicarlos en su sentencia para dirimir la controversia...”

Casación No. 180-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Por lo anterior, esta Cámara estima que la infracción normativa denunciada por la Superintendencia de Administración Tributaria no tiene cabida, puesto que es claro que siguiendo la línea de lo aquí considerado, de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el aplicable al caso concreto es el expuesto en la literal a) que señala que “... El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen en los incisos siguientes: y el impuesto así determinado tendrá carácter de pago definitivo. a) El diez por ciento (10%) sobre pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de... otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios...”. De esa cuenta, la Sala sentenciadora no incurrió en la infracción normativa denunciada, ya que como consecuencia de la correcta aplicación que hizo de la literal recién transcrita, inaplicable resultaba el supuesto contenido en la literal c) del referido artículo, como lo pretende la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que como se reitera, se desprende de los hechos probados y acreditados tanto por la Sala, como por este Tribunal de Casación a través de la presente impugnación...”

Casación No. 332-2009 Sentencia del 12/10/2011

“...Comete aplicación indebida de la ley, la Sala sentenciadora que aplica al hecho concreto que conoce normas que no estaban en vigencia en la época en que éste acaeció.

La autoridad tributaria expone que la Sala sentenciadora cometió aplicación indebida de la ley, al fundamentar su decisión en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, norma no vigente en la época del período ajustado, toda vez que el mismo corresponde al período del uno de noviembre al treinta de noviembre de dos mil cinco...

Con lo anterior, se evidencia que la sala aplicó una ley que no estaba vigente cuando se hicieron los ajustes, los cuales correspondían del uno al treinta de noviembre de dos mil cinco, ya que la norma que sirvió de fundamento para declarar procedente la demanda contencioso administrativa, entró en vigencia el uno de agosto del año dos mil seis, por lo que se concluye que, en el presente caso, la ley aplicable era el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas del Decreto 80-2000 y no el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas del Decreto 20-2006. Por lo antes expuesto, debe casarse la sentencia impugnada y dictarse la que en derecho corresponde...”

Casación No. 494-2009 Sentencia del 04/11/2011

“...Al examinar las reformas que ha sufrido el citado artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esta Cámara establece que el artículo 14 del Decreto 80-2000 del Congreso de la República, entró en vigencia el uno de enero de dos mil uno, reformó únicamente su primer párrafo, no así el segundo párrafo; lo anterior permite establecer al verificar las reformas contenidas, tanto en el artículo 8 del Decreto 142-96, como en el artículo 14 del Decreto 80-2000, ambos del Congreso de la República, lo único que se modificó fue su primer párrafo, pero no el segundo, el cual quedó exactamente igual, y que textualmente preceptuaba: «...». De lo expuesto anteriormente, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la autoridad tributaria en su planteamiento, pues el texto

citado por la Sala sentenciadora en sus consideraciones si se encontraba vigente en el momento en que se realizó la auditoría que derivó en el ajuste, pues el segundo párrafo no había sufrido modificación alguna; en consecuencia la norma fue aplicada correctamente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO -ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 390-2010 Sentencia del 11/05/2011

“...Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, donde ambas son extendidas por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado del solicitante de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en éste se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para obtener el beneficio de la pensión por invalidez, dictamen extendido por funcionario público en ejercicio del cargo...

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no incurrió en el error de derecho denunciado, por lo que el submotivo debe desestimarse...”

Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/07/2011

“...La recurrente al invocar el submotivo citado señaló que el mismo se deriva de los documentos siguientes: a) certificado de análisis físico químico...; b) dictamen de clasificación arancelaria...; c) traducción de dos documentos de fecha dos de agosto de dos mil dos, que obran a folios... y para los documentos atacados de error en la valoración de la prueba citó como infringido únicamente el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil. La Cámara Civil al examinar los argumentos de la entidad recurrente establece que ésta incurre en defecto de planteamiento al no cumplir con el presupuesto indispensable que debe observar el recurrente al plantear la casación... Lo anterior se evidencia con la lectura del memorial que contiene el recurso que se resuelve, cuando el recurrente afirma que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba y agrega que se deriva de los cuatros documentos identificados anteriormente en los incisos a) b) y c), pero es omisa en señalar los extremos por los cuales afirma que los hechos en los cuales se fundamenta el tribunal sentenciador no se encuentran debidamente probados, dando las razones jurídicas que, a su entender, así lo demostraran para hacer el examen comparativo correspondiente. Por otra parte, se estableció que la recurrente únicamente citó como norma infringida el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, precepto legal que se refiere a la estimativa probatoria de otro medio de prueba que tiene naturaleza distinta a los que se denuncian valorados erróneamente en el presente caso, mismos que quedaron identificados anteriormente y por consiguiente, el tribunal debe observar otro sistema valorativo que de conformidad con la ley le corresponde. Por consiguiente, al no señalar los preceptos legales que se refieren a la estimativa probatoria de los documentos denunciados y relacionarlas con cada uno de los hechos que en la sentencia se tengan como establecidos, el planteamiento es defectuoso y por consiguiente el recurso de casación no puede prosperar...”

Casación No. 486-2009 Sentencia del 15/07/2011

“...Del estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara establece que la Sala sentenciadora no le restó el valor probatorio al informe médico de la Junta Médica Evaluadora contenido en oficio número doscientos treinta guión CCM guión JME guión CFA guión cechg guión dos mil siete (230-CMM-JME-CFA-cechg-2007), que como documento auténtico le corresponde, al no haber sido redargüido de nulidad o falsedad que sería el procedimiento legal para despojarlo del valor probatorio que la ley le asigna. De lo anterior, se aprecia que el tribunal sentenciador le asignó valor probatorio a la prueba denunciada por el casacionista y lo vinculó a los otros medios de prueba aportados al proceso, y en base a ello, llega a las conclusiones que derivan de los hechos que a su juicio efectivamente se probaron, vinculando el resultado de todas las pruebas, diligenciadas, tanto por el actor como por el demandado, como no podría hacerse de otra manera, porque el juzgador esta obligado, por imperativo legal, a tener en cuenta el resultado conjunto de todos los medios de convicción llevados a juicio. Por consiguiente, se establece que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el fallo impugnado no infringió el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y como consecuencia, el submotivo hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 178-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Sobre el particular, es pertinente advertir que el planteamiento del recurso de casación por el submotivo invocado [error de derecho en la apreciación de la prueba] adolece de un defecto que para esta Cámara imposibilita conocer el fondo del asunto, el cual se circunscribe a que la entidad casacionista no individualizó los documentos auténticos que demuestren evidentemente el vicio en el que incurrió la Sala al momento de dictar la sentencia correspondiente, sino se refiere a ellos de manera general. En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia

(sentencias:...) han considerado necesario que cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que el recurrente especifique a qué medios de prueba documental se refiere, pues de no hacerlo así imposibilita al Tribunal de Casación realizar el análisis comparativo correspondiente...”

Casación No. 492-2010 Sentencia del 05/09/2011

“...Como puede apreciarse, esta Cámara se encuentra ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que aun cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconozca pleno valor a estas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

Dentro del anterior contexto, es pertinente acotar que el peticionario de la pensión, como miembro del ejército, era considerado trabajador del Estado, y que la invalidez padecida fue adquirida precisamente en cumplimiento de sus atribuciones como tal; en consecuencia, al contrastar la pretensión del trabajador con la actitud asumida por el patrono en el caso que se analiza, es irrefutable la aplicación del principio *in dubio pro operario*; principio interpretativo de Derecho Laboral que doctrinariamente puede traducirse como “ante la duda a favor del trabajador”. En línea con lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que además del principio laboral señalado, es procedente aplicar el principio *pro homine*, que inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana y el que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando...”

Casación No. 491-2010 Sentencia del 06/09/2011.

“...Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, donde ambas son extendidas por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado del solicitante de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en éste se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para obtener el beneficio de la pensión por invalidez, dictamen extendido por funcionario público en ejercicio del cargo... Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no incurrió en el error de derecho denunciado, por lo que el submotivo debe desestimarse...”

Casación No. 446-2010 Sentencia del 07/11/2011

“...Dentro del anterior contexto, es pertinente acotar que el peticionario de la pensión, como miembro del ejército, era considerado trabajador del Estado, y que la invalidez padecida fue adquirida precisamente en cumplimiento de sus atribuciones como tal; en consecuencia, al contrastar la pretensión del trabajador con la actitud asumida por el patrono en el caso que se analiza, es irrefutable la aplicación del principio in dubio pro operario; principio interpretativo de Derecho Laboral que doctrinariamente puede traducirse como “ante la duda

a favor del trabajador”. En línea con lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que además del principio laboral señalado, es procedente aplicar el principio pro homine, que inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana y el que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando. Congruente con el principio relacionado, la Constitución Política de la República prevé, como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo 53 que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Siendo así, esta Cámara advierte que al resolver la Sala sentenciadora como lo hizo, resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en este se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para acogerse al beneficio de la pensión por invalidez, documento extendido por funcionario público que también fue sustentado en el Manual de Valoración de las Situaciones de Minusvalía (BAREMOS), circunstancias que influyen en el ánimo de los juzgadores para reconocerle mayor eficacia probatoria que al documento extendido por la Junta Médica Evaluadora...”

Casación No. 437-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, donde ambas son extendidas por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado del solicitante de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en éste se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para obtener el beneficio de la pensión por invalidez, dictamen extendido por funcionario público en ejercicio del cargo, que también se apoyó en el Manual de Valoración de las Situaciones de Minusvalía (BAREMOS), circunstancias que influyeron en el ánimo de los juzgadores para reconocerle mayor eficacia probatoria que al dictamen extendido por la Junta Médica Evaluadora...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 331-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...de la lectura de dicha cláusula se establece la existencia de una condición suspensiva, derivada de dos elementos del cumplimiento del plazo y de la falta de resolución definitiva de la concesión que había sido concedida, al acontecer ambos supuestos, nacía como obligación de las partes la de prorrogar el contrato, o bien, suscribir uno nuevo, pero dicha condición en ningún momento conllevaba la subsistencia del contrato celebrado, pues la vigencia de éste no se supeditaba a aquélla, sino por el contrario el mismo estaba sujeto a un plazo, que al haber finalizado conllevó la finalización de los derechos y obligaciones que fueron adquiridos, produciendo una nueva obligación consistente en la prorroga o celebración de un nuevo convenio, ante lo cual se debió

solicitar dicho cumplimiento a través de la vía idónea; por lo tanto, no se tergiversó el contenido de la prueba denunciada de error, al interpretarse dicho contrato al tenor de lo establecido en el artículo 1593 del Código Civil, pues los términos del mismo son claros y no dejan dudas de la intención de los contratantes, por lo que se estuvo al sentido literal de la cláusula examinada por la Sala. Por las razones anteriores el presente recurso debe ser desestimado como se declarará en la parte resolutive, haciendo los demás pronunciamientos de ley...”

Casación No. 344-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Cuando la Sala analizó el argumento formulado por la entidad demandante en relación a que el Ministerio de Energía y Minas no resolvió en forma técnica ni legal el recurso de revocatoria al haber transcrito opiniones legales sin hacer razonamiento alguno ni atender el fondo del asunto, dicha Sala concluyó en lo siguiente:... Observado lo transcrito, esta Cámara estima que cuando la Sala afirmó lo anterior, efectivamente incurrió en el error de afirmar que el Ministerio de Energía y Minas emitió una resolución dentro del marco de legalidad, pues evidentemente, de la sola lectura de la resolución emitida por dicho ente administrativo, éste en ningún momento expresó las razones que lo motivaron para declarar sin lugar el recurso de revocatoria hecho valer...”

Casación No. 120-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Como se aprecia, todo el análisis efectuado por la Sala giró en torno a la determinación de la existencia del hecho generador del impuesto, lo que era necesario establecer, primariamente, para luego determinar, una vez encuadrado el caso en el supuesto de hecho contenido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, si las entidades listadas en la prueba señalada de error por la administración tributaria, estaban o no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. En otras palabras, de no quedar establecida la aplicación del

supuesto de hecho contenido en la norma, al caso concreto, imposible resultaba dar paso a la configuración de un ajuste basado en que las operaciones efectuadas por la entidad contribuyente se llevaron a cabo con entidades que no están sujetas a la Superintendencia de Bancos...

En conclusión, el análisis de la Sala se fundamentó únicamente en aspectos de derecho que no permiten, a través del submotivo invocado, incursionar en el análisis de los hechos como lo pretende la recurrente, pues a través de un error de hecho en la apreciación de la prueba sólo se puede revisar el contenido material de los medios de prueba, no así, entrar al análisis jurídico del caso, por lo que no se aprecia la incidencia del error señalado por la recurrente, y ello conlleva a la desestimación de la causal invocada, por las razones anotadas...”

Casación No. 20-2010 Sentencia del 03/08/2011

“...esta Cámara advierte que en efecto, a folio tres del relacionado expediente figura el documento denominado Declaración del Valor Aduanero... indicando en el numeral siete que la entidad Distribuidora Comercial MAROCA, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad Comercializadora Agropecuaria y Productos del Mar, S.A., quien emitió la factura comercial número ciento ochenta y ocho mil sesenta y uno (188061), del once de abril de dos mil uno. De la simple lectura del contenido de la referida declaración del valor aduanero se colige que la compraventa que documenta la factura en referencia, no se realizó en condiciones de libre competencia, pues entre las entidades que realizaron el negocio jurídico existe vinculación comercial, en consecuencia, el precio pagado, reportado en la póliza de importación, es menor al que debe declararse en importaciones similares, razón por la cual la autoridad aduanera realizó los ajustes correspondientes para que el valor fuera representativo...”

Por lo anteriormente considerado esta Cámara advierte que en efecto la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber analizado el documento denunciado al amparo

de las disposiciones legales correspondientes, extremo que incidió considerablemente en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse y resolverse conforme a derecho...”

Casación No. 445-2010 Sentencia del 12/08/2011

“...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos “única y exclusivamente”, procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Sobre este aspecto, existe jurisprudencia constitucional emitida por la Corte de Constitucionalidad... En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no

coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado..”

Casación No. 265-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...En el presente caso, la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia recurrida, expresa que «En virtud de lo anterior se pudo establecer que la indicada entidad incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo (...) encuadrando su actuar en el presupuesto contenido en el inciso a) del Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Electricidad al haber excedió (sic) la venta de la potencia firme, constituyendo una infracción, por lo que era procedente sancionarlo imponiendo la multa correspondiente». Esos fueron los argumentos expuestos por el Ministerio de Energía y Minas (hoja 102 de la pieza de la Sala), pero se estima que no los hizo suyos la Sala como consecuencia del examen de los medios de prueba, en virtud de que no consta ningún razonamiento en cuanto a la apreciación de los mismos. Si bien es cierto, el tribunal sentenciador indica que «...se estudia la totalidad de las actuaciones, tanto administrativas como jurisdiccionales, valorando la prueba que obra en ambos expedientes», de la redacción de las consideraciones se desprende que sus conclusiones no son producto de la apreciación y valoración de la prueba en conjunto, ya que no constan cuáles de los hechos en discusión se estiman probados y con qué medios de prueba se acreditaron; tampoco constan las conclusiones que obtuvo de la prueba que afirma que valoró y que obra en los expedientes, por lo que se concluye que incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba..”

Casación No. 516-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Al examinar el expediente administrativo formado con ocasión de los ajustes formulados por el ente fiscalizador y el memorial contentivo

del recurso de casación, esta Cámara advierte que en efecto, a folio cuatro del relacionado expediente figura el documento denominado Declaración del Valor Aduanero, presentado por la contribuyente, ...indicando en el numeral siete que la entidad Servicios de Casa Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, quien emitió la factura comercial número un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro (1499994), del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve. De la simple lectura del contenido de la referida declaración del valor aduanero se colige que la compraventa que documenta la factura en referencia, no se realizó en condiciones de libre competencia, como lo pretende hacer ver la contribuyente, pues entre las entidades que realizaron el negocio jurídico existe vinculación comercial;...

Por lo anteriormente considerado esta Cámara advierte que en efecto la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber analizado el documento denunciado al amparo de las disposiciones legales correspondientes, extremo que incidió considerablemente en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse y resolverse conforme a derecho...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DETERMINANTE

Casación No. 688-2009 Sentencia del 01/02/2011

“...El documento citado por el recurrente, que estima ha sido tergiversado por la sala sentenciadora, consiste en memorial de demanda de la parte contraria, se considera que el mismo no es

suficiente para cambiar el resultado del proceso, en virtud que la entidad Transportes Bonanza, Sociedad Anónima ha sido absorbida por la entidad Destiladora de Alcoholes y Ronas, Sociedad Anónima, por lo que esta última adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta, de conformidad con el artículo 256 del Código de Comercio... Por lo anterior se concluye que el citado medio probatorio no puede determinar alguna alteración de las conclusiones a que llegó la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al proferir su fallo, puesto que como antes quedó apuntado no son decisivos para cambiar el resultado del mismo... en este sentido el autor Jorge Cardoso Isaza en su libro Manual Práctico de Casación Civil, en las páginas cien y ciento tres al referirse al error de hecho en la apreciación de la prueba establece “Se desprende de lo anterior que el error no es trascendente si las pruebas dejadas de apreciar por el sentenciador son ineficaces, inconducentes, superfluas o de cualquier otro modo carentes de idoneidad. (...) El error ha de ser manifiesto, evidente, ostensible y además trascendente, es decir, que de no haberse incurrido en él, otras hubiesen sido las decisiones adoptadas por el fallador de instancia...”

Casación No. 91-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...Al respecto, ésta Cámara establece que de conformidad con lo regulado en el Artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El dictamen de los expertos, aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso...”. De lo anterior se establece que la Sala estaba en la libre disposición de formar su criterio, con los elementos que consideró importantes de la demás prueba aportada al proceso, es por ello que el valor del dictamen no es en sí mismo determinante, sino que depende del grado de convencimiento que el juzgador puede tener de los hechos, por lo que la Sala no estaba obligada a formar su convicción con este dictamen de experto de conformidad con la norma aludida y mucho menos a valorarla si lo consideraba oportuno...”

Casación No. 53-2010 Sentencia del 04/05/2011

“...Con respecto al segundo error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión del análisis del dictamen PROV guión AE guión uno guión dos mil... se determina que este no es vinculante, es decir que solamente contiene el punto de vista de un órgano asesor, que no obliga a autoridad alguna y por tal razón, no es imperativo tomar en cuenta su contenido, por lo que se concluye que el hecho de que la Sala no lo haya analizado, no es determinante en el resultado de la sentencia...”

Casación No. 386-2010 Sentencia del 05/09/2011

“...De lo anterior se concluye que el informe (058-2004) no es determinante para cambiar el sentido del fallo, pues como contrapeso existe abundante prueba que demuestra que las lavadoras tienen una capacidad mayor a los diez kilogramos, por lo que es correcto incluirlas en la clasificación de lavadoras industriales como lo hizo la Sala en la sentencia impugnada; en consecuencia, el medio de convicción que se omitió apreciar resulta intrascendente con respecto al hecho controvertido, y de esa cuenta no se incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado. En tal virtud, debe desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA**Casación No. 221-2009 Sentencia del 03/01/2011**

“...la sentencia impugnada, considera que los gastos acreditados por la entidad contribuyente están vinculados directamente en su actividad

y derivan de la efectiva determinación de la comercialización de sus productos, citando como base legal de dicha consideración el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Al hacer dicha consideración, la Sala sentenciadora efectivamente le está dando un alcance a la norma que en la época del período auditado (de julio a septiembre de dos mil cinco), no tenía; pues dicho artículo, en ese período aún no contenía el término “comercialización”, sino fue hasta entrar en vigencia el Decreto 20-2006, del Congreso de la República, que reforma de dicho artículo, y se amplía su contenido y alcance; que como se dijo anteriormente, en el período auditado aún no tenía. En virtud de lo anterior, se concluye que la tesis de la Superintendencia de Administración Tributaria debe ser acogida, pues la Sala sentenciadora cometió el error de interpretación errónea de la ley, al darle al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la época del periodo auditado, un alcance que aún no tenía. Y en ese sentido, deberá casarse parcialmente la sentencia emitida por la Sala sentenciadora, pues la Sala consideró que la totalidad de gastos efectuados por la entidad contribuyente, están vinculados directamente a la actividad de la misma, situación que no se comparte, puesto que se estima, que hay gastos por adquisición de bienes y servicios que no se utilizan directamente en la actividad productiva, de la entidad contribuyente, como lo es explotar y exportar hidrocarburos y productos petroleros...”

Casación No. 594-2008 Sentencia del 19/01/2011

“...En el caso que se examina, se trata de contratos mercantiles de reporto, los que no están gravados por el Impuesto Sobre Productos Financieros. Los que sí están gravados son los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, que provengan de títulos valores, públicos o privados. Siendo así la situación de hecho que se le presentó a la Sala sentenciadora, ésta no interpretó en forma errónea el artículo 103 del Código Tributario al requerir que la administración tributaria declarara la inexistencia de la obligación tributaria al fundamentar el ajuste en

el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros que específicamente preceptúa que los diferenciales entre el precio de compra y el valor a que se redimen los títulos valores, con cupón o tasa cero, se consideran intereses, pero el reporto no es un título valor y las negociaciones se realizaron por medio de estos contratos mercantiles. Los diferenciales entre el precio de compra y el precio de venta en los reportos, no constituyen hecho generador para los efectos del Impuesto Sobre Productos Financieros, sino un ingreso afecto al Impuesto Sobre la Renta, por estar exentos del primer impuesto mencionado...”

Casación No. 262-2010 Sentencia del 22/03/2011

“...Al realizar el estudio comparativo de la sentencia impugnada con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente, citando como infringido el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es evidente, que la sala sentenciadora considera que las compras, servicios o adquisiciones no están directamente vinculadas con la actividad exportadora así como el pago de... los cuales a su parecer evidentemente no son directamente vinculados con la actividad exportadora. Sin embargo, si se interpreta literalmente el segundo párrafo del artículo 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, podemos deducir que dicho precepto legal se refiere a que la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, para los exportadores, procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su actividad exportadora, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente aquellas compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad exportadora serán objeto de la devolución fiscal. Por lo que se debe considerar la existencia de gastos que se califican directos ya que son necesarios para la realización de su actividad principal, los cuales se caracterizan en que son aquellos en los que la empresa incurre para lograr funcionar y desarrollar su producción... Con base en las consideraciones efectuadas

por la recurrente así como las demás partes, esta Cámara considera que la Sala ha incurrido parcialmente en la interpretación errónea del citado artículo, por lo que en cuanto a los rubros expresados anteriormente, se debe declarar procedente parcialmente el recurso de casación planteado, debiéndose desestimar la casación con respecto a los demás ajustes por las razones consideradas...”

Casación No. 308-2010 Sentencia del 09/05/2011

“...En el presente caso no aplicó el silencio administrativo, puesto que el expediente no se encontraba en estado de resolver, ya que el supuesto contenido en el artículo 157 del Código Tributario, vigente en la época de la pretensión planteada por la entidad contribuyente, es claro y preciso en señalar que debe entenderse que se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación. Cuando se presentó la demanda contenciosa administrativa, no se había emitido la providencia que admitía para su trámite el relacionado recurso de revocatoria y confiriera la audiencia respectiva a la citada Procuraduría.

Cabe mencionar que el transcurso del tiempo sin que la autoridad resuelva la petición del contribuyente como en este caso, no configura el silencio administrativo, sino única y exclusivamente lo facultará para tratar que se obligue a la autoridad a resolver, pero por los recursos correspondientes.

Por lo que, se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en interpretación errónea del artículo 157 del Código Tributario...”

Casación No. 275-2009 y 276-2009 Sentencia del 27/05/2011

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal [artículo 16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto

al valor agregado, entre otros casos, para los exportadores, y procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal, es decir, son aquéllos en los que se incurre para lograr desarrollar su objeto como empresa exportadora.

...En ese orden de ideas, se realiza el siguiente cotejo: a)... f) Asesorías. Con respecto a este rubro, no se encuentra justificación razonable que vincule dichos gastos con el proceso de comercialización; en realidad no es un gasto imprescindible para la entidad contribuyente, del cual dependa su actividad principal. Por esa razón, el ajuste formulado sobre dicho rubro es procedente, por lo que debe confirmarse.

El anterior análisis permite concluir en que el planteamiento de la Superintendencia de Administración Tributaria debe acogerse parcialmente, en el sentido de que la Sala le dio a la norma que se denuncia como infringida un alcance que no lo corresponde, sólo con relación a los ajustes relacionados con los gastos por asesorías, los cuales deben confirmarse, no así los ajustes determinados por el resto de gastos, mismos que se consideran improcedentes. De ahí que debe declararse parcialmente con lugar el recurso de casación, conforme lo expuesto en este apartado...”

Casación No. 283-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...De lo expresado anteriormente se aprecia que la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, es una normativa que incentiva al sector privado ya sea nacional o extranjero a realizar proyectos que utilicen fuentes de energía diferentes a las proporcionadas por los hidrocarburos para resolver la crisis energética por la que atraviesa el país. Y por su parte el artículo 13 numeral 4º., de la referida ley establece que toda persona individual o jurídica que invierta en los proyectos puede deducir el cien por ciento (100%) de su

inversión del impuesto sobre la renta. Y en ese sentido es importante establecer qué es invertir, inicialmente se afirma que es una palabra técnica perteneciente a la ciencia económica, que el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción correspondiente señala que invertir es, cuando se habla de caudales, emplearlos, gastarlos, colocarlos. Por lo tanto, la norma es incluyente y no excluyente porque no se refiere únicamente a los realizadores de los proyectos sino a toda persona individual o jurídica domiciliada en el país que invierta en los mismos, en este caso que emplee su capital en la aplicación productiva de energía eléctrica. En síntesis, no existe la dicotomía planteada por el recurrente que lo lleva a afirmar que sólo los iniciadores de los proyectos tienen derecho a los incentivos fiscales, ello en virtud de que la exención le fue autorizada a la Hidroeléctrica Secacao, Sociedad Anónima. A este respecto es de advertir, que si bien es cierto, la exención tributaria le fue autorizada a la sociedad anónima antes identificada, ello no impide que una persona individual o jurídica pueda invertir en un proyecto de fuentes renovables de energía eléctrica y por la misma razón tenga derecho a gozar de la exención por el monto de la suma invertida; toda vez que el acto económico jurídico exento es la inversión que se produzca a favor de un proyecto previsto por la ley...”

Casación No. 346-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...en relación con el monto de la multa impuesta por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el mismo artículo -34 del Reglamento de la Ley General de Energía Eléctrica-, es preciso indicar que le asiste la razón exclusivamente en este punto, ya que la Sala sentenciadora le dio otro alcance y sentido al supuesto de la norma que prescribe: «...será penalizado con una multa igual al monto de las cuotas no pagadas..», por tanto el monto de la cuota no pagada es sin cargar el Impuesto al Valor Agregado, es decir, ciento nueve mil ochocientos sesenta y siete quetzales con noventa y siete centavos de quetzal (Q109,867.97), ya que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

penalizó a la entidad recurrente al monto total dejado de pagar, pero la multa no está sujeta al impuesto indicado ya que no se configura el hecho generador del mismo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues se impuso un monto superior al que le correspondía de conformidad con la ley, por consiguiente, se debe declarar procedente este submotivo en cuanto a este único aspecto, y en consecuencia, declarar parcialmente con lugar la demanda, modificando únicamente la multa, sin incluir el impuesto al valor agregado...”

Casación No. 95-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal se refiere a la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el cual procede por la adquisición de bienes y servicios que tengan relación directa con el proceso de producción o de distribución y venta del contribuyente, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal, es decir, son aquellos en los que la empresa incurre para lograr desarrollar su producción o para distribuir y vender lo producido. En tal virtud, se debe examinar la actividad de la empresa y naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente, de acuerdo al contenido del artículo en mención, tal y como se encontraba vigente en la época del período auditado, para determinar la procedencia o improcedencia del ajuste...”

Casación No. 391-2010 y 399-2010 Sentencia del 24/08/2011

“...En el presente caso, la Cámara determina que la norma indicada como interpretada erróneamente, es el artículo 16 del Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y cuyo texto vigente en el período auditado

claramente dice: "... " La transcripción anterior, permite determinar que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de ese artículo, antes bien, le interpretó debidamente, cuando calificó toda la prueba documental que obra en el expediente administrativo y que consiste en facturas de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil seis. De esa interpretación, determinó las facturas que generaban la devolución del crédito fiscal y las que por su descripción, no procedía ese reintegro, pues no está directamente vinculada la adquisición que amparan, con el proceso productivo a que se dedica la entidad contribuyente..."

Casación No. 512-2010 Sentencia del 5/08/2011

"...esta Cámara estima que no es procedente acoger el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley], por las razones siguientes: la literal b) del artículo 39 del Impuesto Sobre la Renta regula dos presupuestos para la improcedencia de la deducibilidad de gastos o costos de la renta bruta, el primero de ellos (...) mientras que el segundo supuesto regulado hace referencia a los costos o gastos que no correspondan al período anual de imposición que se liquida, siendo éste el aplicable al caso de mérito. La Sala sentenciadora al indicar que los gastos por adquisición de activos fijos se llevaron a cabo en los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil y que fueron capitalizados hasta el dos mil uno, lo realiza al tenor de los medios de prueba que obraban en el proceso, y si bien es cierto que la literal citada no indica expresamente el momento o forma en la que deben registrarse las operaciones contables, esto no es óbice para que la Sala determinara que los gastos fueron efectuados en un período anual de imposición diferente al del cual fueron liquidados, concurriendo así la improcedencia de la deducción de dichos gastos a la renta bruta, por lo que la interpretación del inciso del artículo que se estima infringido fue realizada de forma correcta..."

Casación No. 271-2010 Sentencia del 26/08/2011

“...El yerro en que incurre la Sala sentenciadora en la sentencia de mérito, consiste en que le dio un alcance que no tiene al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dejó sin efecto los ajustes formulados por la Superintendencia de Administración Tributaria basándose en que la norma citada hace alusión también al proceso de comercialización, lo cual no guarda relación con el contenido de la norma vigente para el período de imposición que fuera objeto de revisión por parte de la Administración Tributaria.

Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal se refiere a la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, entre otros casos, para los exportadores, la cual procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su actividad, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o adquisiciones que se utilicen directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal. En tal virtud, se debe examinar la naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente, de acuerdo al contenido del artículo en mención, tal y como se encontraba vigente en la época del período auditado, para determinar la procedencia o improcedencia del ajuste...”

Casación No. 447-2010 Sentencia del 10/10/2011

“...Sobre ese particular es necesario mencionar que la Sala no obstante que la entidad contribuyente afirma lo antes expuesto, es del criterio que le asiste el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, lo cual a la luz de la norma cuestionada no la contradice, ya que no se encuentra como presupuesto expreso señalado en la misma que para tener derecho a la devolución del crédito fiscal, se deba haber cumplido con realizar exportaciones, únicamente en su caso se deberá acreditar

que los gastos en bienes o servicios que reclama como crédito fiscal se relacionen directamente con su actividad productiva.

En apoyo a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el objeto que persigue el impuesto según la doctrina es un impuesto al consumidor final, el cual en esta circunstancia no le sería aplicable pues el exportador no es precisamente el consumidor final del producto para tener que soportar la carga de este impuesto, con lo cual como ya se dijo entraría en franca oposición a lo estipulado en la ley. Además de lo anterior, al estar desgravadas las exportaciones no así las compras realizadas por el contribuyente, se incurre por consiguiente en retardo en las devoluciones del crédito fiscal generado, tal como en el presente caso, constituyendo una causal para desincentivar la actividad exportadora.

En consecuencia, esta Cámara es de la opinión que el submotivo de interpretación errónea de la ley resulta improcedente, por lo que deberá desestimarse el recurso de casación planteado...”

Casación No. 430-2010 Sentencia del 10/10/2011

“...Al respecto, la Cámara establece que la decisión de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra conforme con lo que establece la hipótesis jurídica contenida en la parte conducente del inciso q) del artículo 39, del Decreto número 59-87 del Congreso de la República, pues ésta estipula clara y categóricamente que la reserva de cuentas incobrables no puede exceder del dos por ciento de los saldos de dichas cuentas, siendo ese el parámetro que utilizó dicho tribunal para resolver la controversia. En virtud de que el texto de la norma es inteligible, el ejercicio hermenéutico del citado precepto se hace estrictamente atendiendo a su tenor literal, el cual fue correctamente entendido por la Sala sentenciadora. En síntesis, se reitera que el ajuste se justifica en virtud de que la contribuyente excedió el límite establecido para la reserva de cuentas incobrables, por lo que, tanto el Ministerio de Finanzas Públicas como la autoridad judicial, le

dieron a la norma objeto de análisis los alcances y el sentido que le corresponde. De esa cuenta, se concluye que no le asiste la razón a la entidad casacionista, pues si en el método escogido por la contribuyente existe un límite para esa reserva, es evidente que este se extiende al monto que es permitido deducir del impuesto sobre la renta. No tendría sentido establecer un techo porcentual para la reserva y permitir que se deduzca del impuesto, un monto superior a ese límite..”

Casación No. 105-2009 Sentencia del 10/10/2011

“... al realizar la exégesis correspondiente de dicha norma, se establece que ciertamente el exceso del impuesto sobre la renta ajustado, tuvo su origen en el acreditamiento del impuesto a la empresas mercantiles y agropecuarias, por lo que es pertinente determinar el alcance de la norma que se denuncia como infringida, y al respecto se estima que el término “podrá” contenido en el inciso b) del artículo 10 del citado cuerpo legal, no contiene una orden imperativa, lo cual debe interpretarse en el sentido de que el contribuyente tiene la libertad de decidir la forma en que acredita tales cargas tributarias; en ese sentido la norma es facultativa, es decir, deja a discreción del contribuyente la posibilidad de hacerlo, siendo esa la interpretación correcta de la norma. En conclusión, conforme el principio de justicia tributaria, puede afirmarse que el remanente del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias puede acreditarse no solamente en el ejercicio fiscal en el que resulte, sino en cualquier otro periodo a discreción del contribuyente, pues de lo contrario, si no pudiese acreditarlo, ese pago en exceso prácticamente queda confiscado, contraviniendo tal situación garantías de categoría constitucional.

En virtud de lo expuesto, es incuestionable que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, interpretó erróneamente la literal b) del artículo la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias..”

Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Esta Cámara al examinar los argumentos de la recurrente con la sentencia impugnada, determina que el artículo que se denuncia como infringido [22 Ley del Impuesto al Valor Agregado] fue interpretado erróneamente por la Sala sentenciadora, toda vez que dedujo de dicha disposición que solamente era permitida la devolución del crédito fiscal de dos períodos impositivos, es decir, sólo de dos meses; no obstante, que de la transcripción de la misma se advierte que no se refiere a la posibilidad de poder solicitar únicamente la devolución de dos períodos, sino que hace referencia a un requisito para que el mismo pueda ser devuelto, el cual es precisamente tener acumulados por lo menos dos períodos en forma consecutiva para poder solicitar la devolución de los períodos de créditos fiscal que se encuentren pendientes de reintegrar.

Aunado a lo anterior, la Sala determinó que en el presente caso operó el silencio administrativo en sentido positivo y tuvo por resuelta favorablemente la solicitud presentada por el contribuyente, lo cual implica tener por resuelta en sentido favorable la petición formulada por Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima; en consecuencia, la entidad contribuyente tenía un derecho adquirido sobre la totalidad del crédito fiscal solicitado, de conformidad con los efectos establecidos en el artículo 23 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, puesto que efectivamente se consolidó un beneficio como consecuencia de la mora administrativa, tal como la propia Sala lo reconoció en el fallo emitido, de esa cuenta, no tenía facultad para efectuar posterior declaración que modificara ese derecho plenamente adquirido en perjuicio del contribuyente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora pasó desapercibido que la norma que debía aplicar al caso sometido a su consideración, era el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su versión original del sexto párrafo, sin la reforma que le introdujo el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, porque los periodos reclamados por el contribuyente eran los comprendidos del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, es decir, cuando aun no había sido modificado; sin embargo, al hacerlo así, incurre en el yerro de aplicar el artículo 23 con la reforma del Decreto 20-006 del Congreso de la República, incurriendo en una aplicación retroactiva de la ley inadvertidamente, violando así el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohíbe el efecto retroactivo de la ley. Ahora bien, con su proceder también inobservó el artículo 7 del Código Tributario que norma la aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas y que en su numeral 4, estatuye: “...” La transcripción recoge la teoría de los derechos adquiridos; por lo que con base en la misma le asistía el derecho a la casacionista de que se le reconociera el pago de los intereses moratorios por la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, porque como ya quedó explicado, el derecho a la devolución del crédito fiscal y el reconocimiento de sus intereses, sucede antes de la vigencia del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, además, el párrafo sexto del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la época en que se adquirió el derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, claramente y en forma automática incorporaba la devolución del crédito con sus intereses por mora a favor del contribuyente calculados a partir

de la fecha de vencimiento, y siendo que la misma es anterior al uno de agosto de dos mil seis, fecha en que entró en vigencia el Decreto 20-2006 tantas veces citado, es de concluir que la Sala sentenciadora violó por inaplicación los artículos referidos...”

Casación No. 468-2009 Sentencia del 29/04/2011

“...En el presente caso, la recurrente plantea aplicación indebida del primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual asegura que generó la violación de ley por inaplicación del tercer párrafo de ese mismo artículo, aduciendo que la Sala se fundamentó en ese párrafo primero para declarar procedente la devolución del crédito fiscal, cuando lo pertinente era que evaluara la procedencia del crédito fiscal bajo la hipótesis contenida en el tercer párrafo.

...Al respecto, la Cámara estima que la norma que se denuncia como aplicada indebidamente, sí es pertinente para decidir la controversia, pues es la regla genérica que establece el derecho al crédito fiscal, supuesto en el que encuadran todos los contribuyentes del impuesto que se acogen a ese régimen, por lo que no le asiste la razón a la casacionista en cuanto a que esa norma no es aplicable. De esa cuenta, se concluye que la fundamentación del fallo en lo que respecta a ese precepto es correcta. Ciertamente, lo que le hizo falta a la Sala fue fundamentar su decisión en el tercer párrafo de ese artículo 16, que es el que determina en que casos procede la devolución del crédito fiscal para los exportadores; sin embargo, se estima que el hecho de no haber citado esa norma no es determinante en la resolución de la controversia, pues como se indicó al inicio, la Sala consideró que los gastos en discusión sí generan el derecho a la devolución del crédito fiscal y sustenta integralmente su decisión sobre dos pilares esenciales: las pruebas y el fundamento legal, pero la recurrente únicamente enfocó su impugnación parcialmente en cuanto a uno de los artículos que le sirvieron de sustento legal, no así al análisis fáctico, pues no sometió a revisión la apreciación de las pruebas que hizo la Sala, para determinar si los gastos examinados en la sentencia

contencioso administrativa, generan o no el derecho a la devolución del crédito fiscal. En conclusión, no hubo aplicación indebida de la ley; y tomando en cuenta que la entidad casacionista ligó ambos submotivos pretendiendo completar técnicamente su impugnación, al afirmar que la aplicación indebida del primer párrafo del artículo 16 del citado cuerpo legal, produjo como consecuencia la violación por inaplicación del tercer párrafo de ese mismo precepto, se estima que su tesis fracasa, pues si no se produjo la aplicación indebida, su teoría resulta inconsistente al hacer depender una de la otra, ya que la consecuencia lógica es que no se dejó de aplicar la norma que sugiere...”

Casación No. 62-2010 Sentencia del 23/06/2011

“...Al hacer el estudio de los argumentos expuestos para sustentar este submotivo y de las estimaciones que fundamentan la sentencia recurrida, se advierte que la Sala manifestó que «Delimitado el marco de la controversia que da origen al planteamiento de la presente acción, el Tribunal al analizar el párrafo tercero del artículo dieciséis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -origen de la confrontación en su interpretación y aplicación-, encuentra que el párrafo ‘utilicen directamente’, es el motivador de la discusión, razón por la cual, se debe buscar el significado de la raíz del vocablo directamente, el cual es directo». (Página ciento ocho reverso de la sentencia recurrida). Aunque la Sala haya dicho que analiza el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la lectura de su razonamiento esta Cámara constata que lo considerado por ella corresponde al contenido del párrafo segundo del artículo ya mencionado, el cual se denuncia como infringido por omisión, por lo que se estima que la Sala incurrió en un error inexcusable al identificar el número del párrafo al que se refería en su razonamiento, pero no omitió su aplicación, por lo que no incurrió en la violación de ley por omisión que se denuncia. Como bien lo señala la entidad contribuyente, el error de la Sala pudo haberse subsanado por medio de un remedio procesal...”

Casación No. 266-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...Al realizar la confrontación de la sentencia recurrida con lo expuesto por la entidad contribuyente, quedó evidenciado que la Sala no incurre en la violación de ley por omisión del artículo 61 del Código Tributario, ya que la misma al dictar sentencia realizó un breve análisis de los primeros dos supuestos contenidos en dicha norma siendo ellos el pago indebido o pago en exceso por conceptos de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, y argumentó que la entidad contribuyente no se encuadra ni en el supuesto de pago indebido ni en el supuesto de pago en exceso de un impuesto o crédito fiscal y estimó que dicha norma no es aplicable al presente caso. La Sala al realizar el breve análisis del precepto legal, lo excluyó en su totalidad y como consecuencia dejó de aplicarlo al caso específico e hizo énfasis que dicha norma es general y que la norma específica para este asunto, es el artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que es la ley especial de la materia. Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara determina que no acoge el submotivo de violación de ley, ya que quedó de manifiesto que la Sala no estaba obligada a aplicar una norma, que no es aplicable al presente caso, y como consecuencia se desestima el submotivo planteado...”

Casación No. 267-2010 Sentencia del 06/07/2011

“...Por lo anteriormente considerado se establece que la Sala sentenciadora al no tomar en consideración, para emitir el fallo impugnado, el artículo 22 numeral 2 del Código Tributario que se denuncia como infringido, su decisión es acertada toda vez que la hipótesis jurídica contenida en dicho precepto no contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos en el proceso contencioso administrativo. Y siendo el punto medular en el presente caso, determinar si la entidad Pollo Campero, Sociedad Anónima, por la inversión que efectuó en el pronto Cahabón, tiene derecho a gozar del

beneficio fiscal otorgado por la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, se advierte que el tribunal sentenciador aplicó correctamente el precepto legal que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos discutidos en el proceso. En virtud de lo expuesto, esta Cámara estima que al no estar contemplado el caso concreto en el supuesto del artículo 22 numeral 2 del Código Tributario, su aplicación sería analógica, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 5 del mismo Código Tributario...”

Casación No. 388-2010 Sentencia del 07/07/2011

“...Con base en la normativa citada y de las constancias administrativas y procesales quedó demostrado que la entidad contribuyente tiene como actividad principal la de producir café y hule, y debido a que las fincas en donde lleva a cabo la producción de dichos bienes, son arrendadas como quedó evidenciado, a juicio del Tribunal de segunda instancia, porque la entidad contribuyente acompañó a su demanda como medios de prueba documental,... como consecuencia se colige que tales bienes no constituyen un activo fijo para la entidad contribuyente. Por lo cual la Sala sentenciadora, determinó que dichos gastos si están vinculados directamente con la actividad productora de rentas gravadas a que se dedica la entidad contribuyente.

Al respecto, la casacionista aduce que el artículo 39 literal a) era el que tenía que haber aplicado la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no el 38 literal l) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aplicó indebidamente. Al examinar los antecedentes del caso, esta Cámara motiva que se estableció como quedó apuntado en los párrafos subyacentes que la Sala sentenciadora aplicó correctamente la relación existente entre los hechos y la norma que los regula que es el artículo 38 literal l) mencionado anteriormente, es decir, la existencia de un contrato de arrendamiento; que los gastos sí están vinculados directamente con la actividad que se dedica el contribuyente y al haber observado este requisito *conditio sine qua non* es procedente la norma

que la recurrente denuncia como violada no era aplicable a los hechos controvertidos, pues el artículo 39 literal a) no establece los requisitos específicos a los hechos controvertidos en el presente caso tal y como lo determina el 38 literal l) de la ley ibiden ...”

Casación No. 337-2010 Sentencia del 12/07/2011

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis establece que, por una parte, existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Habrá lugar a la casación de fondo: 1º. Cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación... de las leyes o doctrinas legales aplicables” (el resaltado es propio). Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal porque son excluyentes entre ellas, no solo porque se trata de fuentes del derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es necesaria la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el submotivo objeto de análisis no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino hizo referencia a sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad...

Al respecto es conveniente reflexionar que el artículo 627 anteriormente

citado contiene una norma imperativa por la cual, cuando se alegue infracción de doctrina legal deben citarse fallos uniformes del Tribunal de Casación, y siendo en este caso la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde conocer en casación, son precisamente los fallos de esta Corte los que deben de citarse, no así los del Tribunal Constitucional, que si bien es cierto el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga a respetar la doctrina legal emanada por dicha Corte, esto es en jurisdicción constitucional, no así en la impartición de justicia ordinaria la cual corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, y específicamente en materia del recurso de casación, a la Corte Suprema de Justicia a través de las Cámaras que correspondan...”

Casación No. 401-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...En el presente caso se observa en primer lugar, que la entidad casacionista en los argumentos del planteamiento del recurso esgrime que considera violado el artículo 36, literal k) de la Ley del Organismo Judicial, porque no fue aplicado por la sala sentenciadora al emitir la sentencia, argumento que no es válido toda vez que de conformidad con la doctrina, debe establecerse que efectivamente esa norma no se haya invocado expresamente en la sentencia impugnada, pero al apreciar la sentencia se observa que en la misma si aparece la mención y aplicación del artículo 36 de la ley mencionada cuando refiere: “...”. (Folio 93 reverso de la pieza de la sala), también aparece mencionado en el considerando dos de la misma y en el apartado de leyes aplicables; todo lo cual, hace infructuoso este argumento. En segundo lugar... Y en tercer lugar y no menos relevante que las anteriores anotaciones, se observa que la entidad casacionista no indicó cual fue la norma que aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, además, como lo requiere la técnica del planteamiento de la casación según la doctrina, cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación tuvo que haber aplicación indebida de otra norma, por lo que para completar la

tesis debe indicarse dentro de los razonamientos de este submotivo, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella, situación ésta que no cumplió la entidad casacionista...”

Casación No. 198-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Al emitir su sentencia, la Sala expresó que el registro y la declaración de operaciones de diferencial cambiario que efectuó la entidad contribuyente en sus registros de pérdidas contables en la cuenta “pérdidas en cambio” número ochocientos veinte guión cero cero uno (820-001), por medio de partidas que resumen las pérdidas y ganancias, no es la medida que corresponde si se atiende el principio de legalidad que impera en el Derecho Tributario, porque el inciso z) del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla el diferencial cambiario resultado de los registros y declaraciones de moneda extranjera operados como deducible de la renta bruta, sino la pérdida producto de la compra de divisas para generar renta imponible. Al afirmar el tribunal sentenciador lo anterior, efectivamente incurre en la aplicación indebida de la recién citada norma, puesto que el supuesto jurídico contenido en la misma no es el que permite dirimir la controversia, porque es evidente que en el caso concreto la pérdida cambiaria cuya deducción se pretendió no provienen de la compra de divisas y dicho inciso se refiere únicamente a ese supuesto. Ante tal circunstancia, esta Cámara estima imprescindible señalar que el hecho de que las pérdidas cambiarias no se deban en este caso a la compra de divisas, no implica que aquellas que se deban a otras causas no sean deducibles, pues ello entrañaría una inapropiada interpretación del referido inciso z), derivada de su consideración aislada. En rigor, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley que expresa: “... “. Como se desprende del artículo citado, los contribuyentes ya deben soportar el gravamen que recae sobre las ganancias cambiarias; luego, considerar que las pérdidas cambiarias -a menos que provengan de la

compra de divisas- no son deducibles del Impuesto sobre la Renta en tanto gastos o costos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, sería evidentemente contrario al principio de justicia tributaria, recogido por los artículos 243 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual impone al sistema exigencias de equidad y razonabilidad. En ese sentido, el inciso z) no hace más que determinar un caso de costo deducible, que en forma alguna opera con exclusión de los establecidos en los incisos a), m) y u) del mismo artículo citado, que obviamente fueron violados por la Sala al inaplicarlos en su sentencia para dirimir la controversia...”

Casación No. 339-2010 Sentencia del 27/07/2011

“...existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “habrá lugar a la casación de fondo: 1º. Cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación... de las leyes o doctrinas legales aplicables” (el resaltado en negrilla no es del original). Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal, porque son excluyentes entre sí, no sólo porque se trata de fuentes del derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es condición sine qua non que la cita sea por lo menos de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar

el submotivo que se analiza no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, menos el número de casos indispensables para la procedencia en relación a este submotivo, sino únicamente hizo referencia a sentencias dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en materia de inconstitucionalidad en caso concreto...

Al respecto es conveniente reflexionar que el artículo 627 anteriormente citado, contiene una norma imperativa por la cual, cuando se alegue infracción de doctrina legal, deben citarse fallos uniformes del Tribunal de Casación, y siendo en este caso, la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde conocer en casación, son precisamente los fallos de esta Corte los que se deben citar, ya que si bien es cierto el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga a respetar la doctrina legal emanada por dicha Corte, también lo es que la impartición de justicia, corresponde con exclusividad por mandato constitucional al Organismo Judicial, y específicamente en materia del recurso de casación, a la Corte Suprema de Justicia a través de las Cámaras que correspondan, recurso en cuya interposición se deben observar los requisitos formales propios establecidos en las leyes de la materia y que para el submotivo objeto de estudio ha quedado establecido en este fallo...”

Casación No. 541-2010 Sentencia del 05/09/2011

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis establece que, por una parte, existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de «violación de ley por inaplicación de doctrina legal», cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: *«Habrà lugar a la casación de fondo: 1º. Cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación... de las leyes o doctrinas legales aplicables»* (el resaltado es propio). Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este

submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal porque son excluyentes entre ellas, no sólo porque se trata de fuentes del derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra...”

Casación No. 303-2010 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al realizar la confrontación de lo argumentado por el casacionista con lo estimado por la Sala en la sentencia, establece que la norma denunciada de violación por inaplicación [660 Código de Comercio] no es adaptable al presente caso, de conformidad con lo siguiente: A) El señor Luis Felipe Arriola Preti, es propietario de las empresas mencionadas anteriormente por compraventa hecha a su señor padre, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. B) El Impuesto Extraordinario y de Emisión de Bonos del Tesoro Emergencia 1991 entró en vigencia el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y uno, haciendo acopio a lo anterior, cuando cobró vigencia la ley impositiva extraordinaria el sujeto pasivo tributario era Luis Felipe Arriola Preti, entendiéndose como sujeto pasivo tributario en el cual se verifica el hecho imponible del impuesto y quien deberá realizar la prestación tributaria a favor del sujeto activo. En el presente caso, esta Cámara determina que la norma que el Ministerio de Finanzas Públicas estima infringida, no es aplicable al caso concreto, ya que el mismo determina que la transmisión de una empresa implica la de las deudas contraídas por el anterior titular en la explotación de la misma; sin embargo, el impuesto antes referido dio inicio en mil novecientos noventa y uno, cuando Luis Felipe Arriola Preti ya era dueño de las empresas “Arriola Hermanos y “Supermercado el Pueblo Arriola Hermanos” y que anterior a ese año no eran sujetas al pago de dicho impuesto, por lo que no se considera como una deuda contraída

con anterioridad, sino más bien una obligación tributaria que el nuevo sujeto pasivo, tenía que cumplir a cabalidad...”

Casación No. 463-2010 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al analizar los argumentos de la administración tributaria y examinar la sentencia impugnada, determina que no puede aceptarse el argumento de la administración tributaria al señalar que la Sala sentenciadora incurrió en el submotivo de violación que denuncia, puesto que su planteamiento se enfoca con respecto a una norma que no es pertinente; toda vez que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por probado, a través de la resolución... que la entidad contribuyente estaba exenta del pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el régimen especial establecido por el artículo 23 de la Ley de Zonas Francas, el cual establece en su parte conducente que: “...” y el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla y sus reformas, el cual establece: “...”. La entidad contribuyente se encontraba sometida a dichas normas, como bien lo reconoce la propia administración tributaria al exponer sus argumentos, por lo que, en virtud del principio de justicia tributaria es procedente el reconocimiento a la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado a esta entidad, pues aunque goza del incentivo fiscal de exención de dicho impuesto, quedó probado que en la adquisición de bienes soportó el mismo, por lo que le asiste el derecho a reclamarlo, ya que de otra forma le sería imposible recuperarlo, de esa cuenta, resulta acertada la forma en que resolvió la Sala impugnada al reconocer el mismo como un derecho garantizado por las mismas leyes antes citadas, pues sería arbitrario que el fisco retuviera un impuesto que no le corresponde. En tal virtud, el artículo 2 inciso 6) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resulta inadecuado para resolver la controversia sometida a conocimiento...”

Casación No. 476-2010 Sentencia del 09/09/2011

“...De las normas transcritas, se infiere que los Viceministros de Estado en ocasiones excepcionales y transitorias pueden ejercer las atribuciones que le competen a los Ministros, ya sea por ausencia del territorio de la República, enfermedad u otra incapacidad para el ejercicio del cargo; en otras palabras, debe entenderse que no puede el Viceministro ejercer las funciones que competen al Ministro, cuando no ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes citado, de esa cuenta, se evidencia que en la resolución no consta el motivo por el cual el Ministerio de Energía y Minas no emite la resolución a través de su Ministro. Esta Cámara se pronunció en ese mismo sentido en sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil diez, dentro del recurso de casación número setenta y siete guión dos mil diez (77-2010); en igual sentido, la Honorable Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentencia dictada el diez de febrero de dos mil diez, dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo identificado con el número tres mil novecientos cuarenta y uno guión dos mil nueve (3941-2009). De esa cuenta, esta Cámara determina que al haberse establecido que la resolución del Ministerio de Energía y Minas emitida el cinco de agosto de dos mil ocho, fue firmada por el Viceministro del Área Energética, la misma es nula, por lo que al no haber advertido la Sala esa situación incurrió en la violación de ley por omisión del artículo 27, literales m) y q) de la Ley del Organismo Ejecutivo. Por lo anterior, al resolver conforme a derecho debe declararse con lugar el proceso contencioso administrativo y dejar sin efecto la resolución ministerial aludida...”

Casación No. 514-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debió aplicarse lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT 1994), que expresamente establece que el valor de aduana de las mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en el artículo 8, de acuerdo a las circunstancias, por lo que las administraciones de aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos, ya que éstos constituyen un dato inicial de orientación para disipar las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

De lo analizado anteriormente, cabe aclarar que si bien es valedero el argumento de la Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT 1994), ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación en el artículo 3 del Acuerdo referido, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste realizado deviene improcedente y por consiguiente el submotivo analizado, dada la naturaleza eminentemente formal del recurso de casación...”

Casación No. 371-2010 Sentencia del 28/09/2011

“...De las normas transcritas, se infiere que los Viceministros de Estado en ocasiones excepcionales y transitorias pueden ejercer las atribuciones que le competen a los Ministros, ya sea por ausencia del territorio de la República, enfermedad u otra incapacidad para el ejercicio del cargo; en otras palabras, debe entenderse que no puede el Viceministro ejercer las funciones que competen al Ministro, cuando no

ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes citado, de esa cuenta, se evidencia que en la resolución no consta el motivo por el cual el Ministerio de Energía y Minas no emite la resolución a través de su Ministro. Esta Cámara se pronunció en ese mismo sentido en sentencia dictada... De esa cuenta, esta Cámara determina que al haberse establecido que la resolución del Ministerio de Energía y Minas emitida el tres de abril de dos mil nueve, fue firmada por Romeo Rodríguez Menéndez Viceministro del Área Energética, la misma es nula, por lo que al no haber advertido la Sala esa situación incurrió en la violación de ley por omisión del artículo 27, literales m) y q) de la Ley del Organismo Ejecutivo. Por lo anterior, al resolver conforme a derecho debe declararse con lugar el proceso contencioso administrativo y dejar sin efecto la resolución ministerial aludida...”

Casación No. 521-2010 Sentencia del 10/10/2011

“...De lo anterior, esta Cámara determina que la recurrente incurre en error al denominar al submotivo denunciado como anteriormente se consignó, pues dentro de los submotivos de procedencia que contempla el artículo 621 inciso 1 del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran la violación de las leyes “o” doctrinas legales aplicables (énfasis añadido), submotivos que por su naturaleza son distintos, en todo caso debió denunciar el mismo con la debida separación, pues la forma técnica de invocar este submotivo sería como: violación de doctrina legal por inaplicación y no como incorrectamente lo denominó.

Aunado a lo anterior, se determina que en el artículo 627 del mismo cuerpo legal se establece que en el caso de denunciarse infracción de doctrina legal, deben citarse “por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.” En ese sentido, esta Cámara está impedida de proceder al estudio correspondiente del planteamiento efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues los fallos que denuncia como omitidos no son de este

Tribunal de Casación, siendo estos los que deben ser denunciados, pues en materia de recurso de casación es a la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara respectiva a quien le compete conocer, por lo que el submotivo planteado debe ser desestimado...”

Casación No. 425-2010 Sentencia del 13/10/2011

“...En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por contravención de los artículos 185 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que estipulan respectivamente: “...”. En el presente caso, es evidente que la Sala no respetó los mandatos contenidos en dichos preceptos [los cuales tienen categoría de norma constitucional], pues la Honorable Corte de Constitucionalidad había confirmado el auto que declaró inconstitucional en caso concreto, los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, por lo que tal pronunciamiento la obligaba a no aplicar esos preceptos en la controversia; sin embargo, al haber confirmado la resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, y dejar vigentes los ajustes formulados que se fundamentaban en tales artículos, contravino expresamente los citados preceptos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, pues tenía la imperativa obligación de respetar la decisión de la Corte de Constitucionalidad, que además, había cobrado autoridad de cosa juzgada...”

Casación No. 502-2010 Sentencia del 04/11/2011

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la entidad recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis, advierte del error en que incurrió la Superintendencia de Administración Tributaria al plantear el mismo, ya que lo invoca como violación de ley por inaplicación de doctrina legal, no obstante que el artículo 621, numeral 1º, del Código Procesal Civil y Mercantil

prescribe que... De la simple lectura de la disposición legal referida se establece que la forma técnica de invocar el submotivo que se analiza sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca el recurrente, pues es inadmisibles invocar que la violación de ley sea también de doctrina legal, esto precisamente porque desde el punto de vista eminentemente técnico los submotivos son excluyentes entre sí, no sólo porque se trata de fuentes de derecho... En línea con lo manifestado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es condición sine qua non citar, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario. La recurrente al fundamentar el submotivo que se analiza no citó fallo alguno emitido por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, mas bien hizo referencia a sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad...”

Casación No. 579-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis establece que, por una parte, existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de «violación de ley por inaplicación de doctrina legal», cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: ... Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal porque son excluyentes entre sí...”

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es necesaria la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a

lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el submotivo objeto de análisis no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino hizo referencia a sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad...”

Casación No. 543-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la entidad recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis, advierte del error en que incurrió la Superintendencia de Administración Tributaria al plantear el mismo, ya que lo invoca como “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, no obstante el artículo 621, numeral 1º, del Código Procesal Civil y Mercantil prescribe que habrá lugar a la casación de fondo, cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables. De la simple lectura de la disposición legal referida se establece que la forma técnica de invocar el submotivo que se analiza sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca el recurrente,... En línea con lo manifestado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es condición sine qua non citar, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario. La recurrente al fundamentar el submotivo que se analiza no citó fallo alguno emitido por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, mas bien hizo referencia a sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en materia de inconstitucionalidad en casos concretos...”

Sobre el particular, es conveniente reflexionar que el referido artículo 627 contiene una disposición imperativa por la cual, cuando se alegue infracción de doctrina legal deben citarse fallos uniformes del Tribunal

de Casación, y siendo en este caso la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde conocer del recurso de casación, son precisamente los fallos de esta Corte que se deben citar...”

Casación No. 154-2011 Sentencia del 18/11/2011

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis establece que, por una parte, existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: ... Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal porque son excluyentes entre sí...”

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es necesaria la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el submotivo objeto de análisis no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino hizo referencia a sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad...”

Casación No. 542-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis establece que, por una parte, existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral

1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que:... Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal porque son excluyentes entre ellas...

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es necesaria la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el submotivo objeto de análisis no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino hizo referencia a sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad...”

Casación No. 132-2011 Sentencia del 18/11/2011

“...Sin embargo al corroborar que efectivamente ese es el artículo en el cual se basó la emisión de la resolución respectiva, se arriba a la conclusión de que la Sala no incurrió en el error denunciado por el recurrente, toda vez que la propia ley exime del pago del impuesto en referencia en forma general a los títulos valores públicos y privados que se hayan emitido y colocado hasta antes de la vigencia de la ley, por lo que la misma norma no hace la exclusión que el casacionista argumenta, siendo entonces que el juzgador no contraviene el texto, si no que interpreta la norma de conformidad con el espíritu que el legislador le atribuyó a la misma, sin darle un alcance mayor al que efectivamente tiene ni contraviniendo su texto, ya que como se reitera, el artículo no hace diferencia alguna respecto a lo que argumenta el casacionista, por lo que esta Cámara luego del análisis confrontativo de la norma denunciada y lo considerado por la sala en relación con dicha norma, establece que no incurrió en violación de ley por contravención

del artículo 76 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiéndose por consiguiente desestimar el presente submotivo de casación...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 259-2010 Sentencia del 02/06/2011

“...De lo anterior se determina que efectivamente la parte actora del proceso contencioso administrativo no esgrimió argumento alguno que versara sobre su oposición al ajuste relacionado con el Impuesto Sobre la Renta; por el contrario, indicó que aceptaba el mismo, por lo que al haber sido examinada y revocada la resolución impugnada en cuanto a ese ajuste, se incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, pues la Sala sentenciadora se excedió en sus facultades legales, entrando a conocer oficiosamente aspectos sobre los cuales el afectado no presentó oposición... Aunado a lo anterior, es criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil ocho dentro del expediente de Amparo un mil ochocientos ocho guión dos mil siete, en relación a la adecuada bilateralidad en el juicio que: “los asuntos a discutir deben quedar debidamente establecidos en el momento procesal indicado, a efecto de que, tanto el que demanda como el que se opone, tengan oportunidad de alegar lo pertinente. De manera que afecta ese principio de bilateralidad la circunstancia de que en la sentencia se haga mérito de cuestiones que no fueron oportunamente formuladas en el contradictorio”. De ahí que por tales razones, debe casarse la sentencia impugnada y ordenarse el reenvío al Tribunal que dictó el fallo, a efecto de que se circunscriba a resolver exclusivamente los aspectos que fueron concretamente objeto de discusión...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 361-2010 y 368-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Como puede apreciarse, efectivamente la Sala sentenciadora omitió pronunciarse sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas por el actor, concretamente lo relacionado con declarar procedente la devolución de los derechos arancelarios solicitados y la condena al pago de intereses resarcitorios, incurriendo indudablemente en el vicio denunciado, con lo cual se contravienen los artículos que se denuncian infringidos, es decir el artículo 26 ut supra citado, pues es evidente que el fallo es contrario al principio establecido en dicha norma; de igual forma el artículo 12 constitucional, que regula el principio fundamental del debido proceso, el cual sin duda se violenta con un fallo incongruente; asimismo, el precepto contenido en el artículo 28 de la misma Carta Magna, que establece el derecho de petición, que conlleva no sólo la facultad de formular solicitudes a la administración, sino que implica la obligación de dar respuesta a lo pedido de conformidad con la ley...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 10-2010 Sentencia del 21/01/2011

“...Se concluye que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó la sentencia en incongruencia con las acciones

que fueron objeto del proceso, pues al revocar las resoluciones administrativas que menciona en el por tanto, da por sentados hechos que en las mismas no se dieron, puesto que lo que resolvió el Registro de la Propiedad Intelectual, fue sobre el registro del emblema Diseño de “A”, decisión que confirmó el Ministerio de Economía; y lo accionado, así como lo peticionado por la entidad Head Sport AG, fue que se declarara con lugar la oposición presentada por su representada al registro del emblema DISEÑO DE “A” en clase veinticinco, objeto que nunca existió, tanto en las actuaciones administrativas como en el proceso contencioso administrativo que nos ocupan; infringiendo así el artículo 147, literal e) de la Ley del Organismo Judicial. Por lo que deviene declarar procedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, quebrantamiento substancial del procedimiento caso de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso y deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 605-2009 Sentencia del 08/04/2011

“...En efecto, se ha determinado en jurisprudencia que los recursos de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, solamente serán admitidos, si se hubiere pedido la subsanación de la falta ante el tribunal que dictó la sentencia o el auto definitivo. En el presente caso, se establece que la administración tributaria para el planteamiento hecho para este submotivo, no cumple con el requisito indispensable contenido en la norma señalada anteriormente, razón por la cual, esta Cámara estima que no procede el recurso de casación por el submotivo invocado...”

Casación No. 468-2009 Sentencia del 29/04/2011

“...Al hacer el examen correspondiente, la Cámara estima que el error atribuido a la Sala sentenciadora si era susceptible de ser corregido por medio del recurso de aclaración, pues contiene una declaración

que supuestamente es contraria a las constancias procesales, por lo que si era viable la subsanación a través de aquel remedio procesal; en consecuencia no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que no hizo uso de tal recurso porque no era idóneo. De lo anterior se evidencia que el interponente de la casación no agotó el presupuesto legal para la procedencia del submotivo invocado y como consecuencia, este debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 301-2009 Sentencia del 03/02/2011

“...Esta Cámara al examinar los antecedentes y los argumentos de la recurrente, y verificar especialmente la cédula de notificación hecha al Instituto Nacional de Electrificación que obra a folio ciento veinte de autos, establece que en la misma se ha cumplido con los requisitos exigidos en las normas citadas, pues se practicó legalmente; tratándose de una entidad se realizó en su sede, con lo cual se tiene por entregada en forma personal y en su contenido se incluyeron todos aquellos datos necesarios para darle legitimidad; en consecuencia, se concluye que con ese acto de notificación no se ha quebrantado el procedimiento, pues es evidente que no se ha omitido notificación alguna de las que deban hacerse personalmente... Aunado a lo anterior, se estima importante destacar que el espíritu del submotivo invocado, es proporcionar una herramienta jurídica que permita corregir deficiencias del procedimiento, cuando el sujeto procesal no se entera, es decir no tiene conocimiento del contenido de la resolución que debe notificársele, porque materialmente no se le entregó dicha notificación, lo cual podría dejarlo en estado de indefensión, violentándose derechos y garantías

constitucionales. Esa situación evidentemente no se da en este caso, en donde lo que se ataca no es la no entrega de la notificación, sino como se indicó anteriormente, supuestas deficiencias contenidas en el asiento de la misma...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 231-2010 Sentencia del 27/04/2011

“...De lo expuesto por la entidad casacionista se aprecia que ésta no efectuó los argumentos precisos que tienda ha demostrar el error en que incurrió el juzgador al interpretar el primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los períodos impositivos auditados... Por otra parte, cabe agregar que la casacionista no tomó en consideración que el artículo 16 primer párrafo del Decreto 142-96 del Congreso de la República de Guatemala fue reformado, y para los períodos impositivos de los meses de julio a diciembre de dos mil, efectivamente le es aplicable el precepto legal vigente que reza de la siguiente manera: “... “ Esta norma legal estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, y fue derogado por el Decreto número 80-2000, del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia a partir del uno de enero de dos mil uno, siendo el artículo 16 primer párrafo modificado el cual preceptúa: “...”. Este artículo del Decreto citado, es el aplicable para los períodos de febrero, abril y junio de dos mil uno. De lo considerado anteriormente se advierte que la entidad casacionista al invocar el submotivo de casación que se resuelve no especificó en forma clara y precisa a que precepto legal vigente en cada uno de los períodos impositivos auditados en el Impuesto al Valor Agregado se refiere, lo cual invalida técnicamente el recurso de casación, ello en virtud de que los preceptos transcritos anteriormente en el tiempo que estuvieron vigentes regulaban supuestos distintos cuando se refería a la procedencia de la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 223-2010 Sentencia del 26/08/2011

“...Este instituto procesal [recurso de casación] tiene como finalidad, en la rama del derecho administrativo, conforme lo regulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la revisión de los fallos emitidos por las Salas de lo Contencioso Administrativo, a través de la casación por motivo de fondo; o de los procedimientos seguidos en esa instancia, por medio de la casación por motivo de forma.

En el presente caso, al examinar el planteamiento de la entidad recurrente se advierte que los argumentos con los cuales sustenta el submotivo de violación de ley, están enfocados a denunciar supuestas infracciones cometidas por la autoridad administrativa, en este caso la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, dentro del trámite del expediente gestionado en esa esfera, omitiendo explicar cuáles fueron las violaciones de ley cometidas por la Sala sentenciadora. En tal virtud, existe una deficiencia en el planteamiento del recurso, al no atacar lo resuelto en la sentencia dictada dentro del proceso contencioso administrativo, que lo hace improsperable...”

**RECURSO DE CASACIÓN -
PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO
ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA****Casación No. 161-2010 Sentencia del 15/02/2011**

“...Cuando se invoca el submotivo de violación de ley, por inaplicación, en el fallo necesariamente tuvo que haber aplicación indebida de otra norma, por lo que para completar la tesis debe indicarse dentro de los razonamientos de éste, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella y a la vez denunciarse

infringida esa norma bajo el submotivo de aplicación indebida. En el presente caso, el Ministerio de Finanzas Públicas al fundamentar su impugnación, señala que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de violación de ley por inaplicación del artículo 747 del Código de Comercio; pero no denuncia qué norma o normas aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, por lo que al tenor de la técnica jurídica que debe observarse al plantear esta tesis, el recurrente no cumplió con dicho requisito...”

Casación No. 166-2010 Sentencia del 09/03/2011

“...este Tribunal encuentra deficiencias en que incurre la entidad recurrente en el planteamiento de este submotivo, como lo es que cuando se denuncia violación de ley por inaplicación, por lógica jurídica el juzgador en su fallo aplicó una norma que no es pertinente, por lo tanto, para completar técnicamente la impugnación, la entidad recurrente debe señalar cuál es esa norma impertinente y denunciarla como infringida invocando el submotivo de aplicación indebida, exposición que debe hacerse ante el tribunal de casación a efecto de completar y contrastar la tesis sustentada, lo cual de acuerdo con la doctrina es requisito para alegar el presente submotivo...”

Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...En el presente caso la Procuraduría General de la Nación, invoca el submotivo de violación de ley, y denuncia como normas infringidas los artículos 63 y 65 del Decreto 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala ya derogado. Esta Cámara al examinar los argumentos del recurrente aprecia que, en la exposición del submotivo invocado únicamente se limita a señalar en forma general la presunta infracción por parte de la Sala sentenciadora de los preceptos legales anteriormente señalados, sin especificar en forma clara y precisa si la violación que denuncia es por omisión o por

contravención. Por lo anterior se concluye que la tesis de violación de ley en que se fundamenta el recurrente, contiene errores técnicos en su formulación que hacen contradictorio e inconsistente su planteamiento por no puntualizar, como era su obligación, en qué consiste la infracción denunciada. Además, preciso resulta indicar que cuando se denuncia violación de ley y esta se refiere a dos o más disposiciones legales, debe sustentarse tesis sobre cada uno de los artículos que se estiman infringidas, y señalar la incidencia que cada una de las normas señaladas como infringido puedan tener en el fallo, con el fin de que el tribunal de casación esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente...”

Casación No. 530-2008 Sentencia del 17/03/2011

“...Al incursionar en el análisis del caso, la Sala argumentó que de conformidad con el inciso f) del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde con exclusividad al Congreso de la República la creación de infracciones y sanciones tributarias, citando, seguidamente, el artículo 17 del mismo cuerpo constitucional. ...Como se aprecia, la infracción normativa señalada por la administración tributaria deviene infructuosa y contrario a lo manifestado por esta Cámara en anteriores oportunidades, porque insuficiente resultaría declarar y afirmar que existe errónea interpretación de una norma, cuando su análisis y aplicación en el caso concreto quedó intrínsecamente ligado a otra, que también sirvió de fundamento para la decisión impugnada. Es decir, que además del artículo 239 constitucional, la Superintendencia de Administración Tributaria debió pronunciarse sobre la infracción del artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, por constituir ambas, la base legal de la decisión tomada por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al ajuste específico relacionado, o en su defecto, la invocación de la norma ordinaria que regula el tema que hace valer...”

Casación No. 79-2010 Sentencia del 26/04/2011

“... Se colige pues, que la Sala se apoyó en dos razonamientos distintos para decidir la improcedencia del ajuste formulado por la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuanto al Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, por lo que la recurrente incurre en error de planteamiento al atacar únicamente uno de los razonamientos formulados por la Sala -específicamente el relacionado con la inconstitucionalidad parcial declarada por la Corte de Constitucionalidad sobre la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias-, cuando la primera de las razones expuestas por la Sala -respecto a la extinción de la obligación tributaria a través de la figura de la compensación-, también fue parte importante de los hechos que motivaron a la Sala a declarar desvanecido el ajuste, y que en ningún momento fue atacado por la recurrente en el presente submotivo...”

Casación No. 231-2010 Sentencia del 27/04/2011

“...De lo expuesto por la entidad casacionista se aprecia que ésta no efectuó los argumentos precisos que tienda ha demostrar el error en que incurrió el juzgador al interpretar el primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los períodos impositivos auditados... Por otra parte, cabe agregar que la casacionista no tomó en consideración que el artículo 16 primer párrafo del Decreto 142-96 del Congreso de la República de Guatemala fue reformado, y para los períodos impositivos de los meses de julio a diciembre de dos mil, efectivamente le es aplicable el precepto legal vigente que reza de la siguiente manera: “... “ Esta norma legal estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, y fue derogado por el Decreto número 80-2000, del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia a partir del uno de enero de dos mil uno, siendo el artículo 16 primer párrafo modificado el cual preceptúa: “...”. Este artículo del Decreto citado, es el aplicable para los períodos de febrero, abril y junio

de dos mil uno. De lo considerado anteriormente se advierte que la entidad casacionista al invocar el submotivo de casación que se resuelve no especificó en forma clara y precisa a que precepto legal vigente en cada uno de los períodos impositivos auditados en el Impuesto al Valor Agregado se refiere, lo cual invalida técnicamente el recurso de casación, ello en virtud de que los preceptos transcritos anteriormente en el tiempo que estuvieron vigentes regulaban supuestos distintos cuando se refería a la procedencia de la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 94-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...Sentado lo anterior esta Cámara razona que en el presente caso existe deficiencia en el planteamiento del recurso de casación -submotivo de aplicación indebida de la ley-, por las siguientes razones; a) la entidad casacionista, no indicó a este Tribunal de Casación, que disposición legal es la pertinente y aplicable a los hechos controvertidos en lugar de la norma legal denunciada como indebidamente aplicada por la Sala sentenciadora, mediante el submotivo pertinente; b) por las consideraciones expresadas se concluye que si el recurrente al invocar el submotivo de aplicación indebida de la ley, no señala cual es el artículo que a su criterio es el aplicable y realiza los argumentos en relación al mismo, se incurre en error de planteamiento lo cual imposibilita al Tribunal de Casación a efectuar el análisis comparativo correspondiente, dada la naturaleza eminente técnica que reviste al recurso de casación, la cual exige al recurrente trace el marco jurídico en base al cual se deba pronunciar, frente a dichas deficiencias técnicas en el planteamiento, el presente submotivo de fondo es improcedente...”

Casación No. 172-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...Sentado lo anterior se aprecia que existe deficiencia en el planteamiento del recurso de casación -submotivo de aplicación indebida de la ley-, por las siguientes razones: a) Efectuado el análisis de los argumentos de la entidad recurrente en el presente caso se establece que ésta no expresó argumentos completos respecto al submotivo invocado, y en ese sentido ha sido criterio reiterado de la Cámara en que cuando se invoca el submotivo de aplicación indebida el interponente debe desarrollar mediante el submotivo correspondiente lo relacionado a la infracción de los artículos 100 del Código Tributario y 39 literal f) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que indica que debieron de ser aplicados por la Sala sentenciadora, pero es omisa en desarrollar tesis en base al submotivo adecuado -violación de ley por omisión- respecto de los preceptos citado anteriormente circunstancia que imposibilita al tribunal de casación para efectuar el estudio comparativo respectivo;...”

Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/07/2011

“...La recurrente al invocar el submotivo citado señaló que el mismo se deriva de los documentos siguientes: a) certificado de análisis físico químico...; b) dictamen de clasificación arancelaria...; c) traducción de dos documentos de fecha dos de agosto de dos mil dos, que obran a folios... y para los documentos atacados de error en la valoración de la prueba citó como infringido únicamente el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil. La Cámara Civil al examinar los argumentos de la entidad recurrente establece que ésta incurre en defecto de planteamiento al no cumplir con el presupuesto indispensable que debe observar el recurrente al plantear la casación... Lo anterior se evidencia con la lectura del memorial que contiene el recurso que se resuelve, cuando el recurrente afirma que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba y agrega que se deriva de los cuatros

documentos identificados anteriormente en los incisos a) b) y c), pero es omisa en señalar los extremos por los cuales afirma que los hechos en los cuales se fundamenta el tribunal sentenciador no se encuentran debidamente probados, dando las razones jurídicas que, a su entender, así lo demostraran para hacer el examen comparativo correspondiente. Por otra parte, se estableció que la recurrente únicamente citó como norma infringida el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, precepto legal que se refiere a la estimativa probatoria de otro medio de prueba que tiene naturaleza distinta a los que se denuncian valorados erróneamente en el presente caso, mismos que quedaron identificados anteriormente y por consiguiente, el tribunal debe observar otro sistema valorativo que de conformidad con la ley le corresponde. Por consiguiente, al no señalar los preceptos legales que se refieren a la estimativa probatoria de los documentos denunciados y relacionarlas con cada uno de los hechos que en la sentencia se tengan como establecidos, el planteamiento es defectuoso y por consiguiente el recurso de casación no puede prosperar...”

Casación No. 258-2010 Sentencia del 18/07/2011

“...Cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo necesariamente tuvo que haber aplicación indebida de otra norma, por lo que para completar la tesis debe indicarse dentro de los razonamientos de éste, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella y a la vez denunciarse infringida esa norma bajo el submotivo de aplicación indebida... Así lo confirma el autor Jorge Cardoso Isaza en la obra titulada “Manual Práctico de la Casación Civil” (página 49) con relación a la falta de aplicación de una norma sustancial: “El acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar, además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la

Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse”. El quebrantamiento de una norma sustancial envuelve o apareja también el de otra igualmente sustancial que forman en su conjunto la llamada proposición jurídica completa, sin la cual no puede el Tribunal de Casación entrar a conocer del recurso, en razón del principio dispositivo en que se funda el Derecho Civil...”

Casación No. 401-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...En el presente caso se observa en primer lugar, que la entidad casacionista en los argumentos del planteamiento del recurso esgrime que considera violado el artículo 36, literal k) de la Ley del Organismo Judicial, porque no fue aplicado por la sala sentenciadora al emitir la sentencia, argumento que no es válido toda vez que de conformidad con la doctrina, debe establecerse que efectivamente esa norma no se haya invocado expresamente en la sentencia impugnada, pero al apreciar la sentencia se observa que en la misma si aparece la mención y aplicación del artículo 36 de la ley mencionada cuando refiere: “...”. (Folio 93 reverso de la pieza de la sala), también aparece mencionado en el considerando dos de la misma y en el apartado de leyes aplicables; todo lo cual, hace infructuoso este argumento. En segundo lugar... Y en tercer lugar y no menos relevante que las anteriores anotaciones, se observa que la entidad casacionista no indicó cual fue la norma que aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, además, como lo requiere la técnica del planteamiento de la casación según la doctrina, cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación tuvo que haber aplicación indebida de otra norma, por lo que para completar la tesis debe indicarse dentro de los razonamientos de este submotivo, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella, situación ésta que no cumplió la entidad casacionista...”

Casación No. 251-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...Esta Cámara al respecto estima que el artículo 1 del Decreto 59-87 Ley del Impuesto Sobre la Renta define lo que es el objeto de la ley y el artículo 3 del mismo cuerpo legal establece a los sujetos, pero el planteamiento del casacionista carece de una exposición clara y precisa en vista que se concreta a una sola tesis para los dos artículos que considera erróneamente interpretados, ni formula un análisis comparativo de las mismos, o en su caso indicar en forma concreta cada una de las normas, explicando de manera precisa las razones por las cuales se estiman erróneamente interpretadas; en consecuencia, se debe desestimar el recurso de casación con relación a este submotivo, debido a que el recurrente a pesar de que los supuestos contenidos en ambas normas son distintos, presenta una sola tesis, con lo cual denota un planteamiento defectuoso que por el carácter técnico del recurso de casación no puede ser subsanado por esta Cámara, y en consecuencia, es procedente declarar la desestimación del recurso de casación planteado por el recurrente...”

Casación No. 245-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Como se aprecia, la recurrente no es clara en indicar si la Sala sentenciadora incurrió en el error por haber omitido apreciar en forma total o parcial la prueba documental aportada, o si incurrió en dicho error al tergiversar su contenido, quedando limitado este Tribunal para subsanar dicho error, por constar en la sentencia impugnada que la Sala identificó y detalló los documentos que tuvo a la vista para emitir su fallo, por lo que la indicación expresa del tipo de error en el que supuestamente ésta incurrió era esencial para el análisis que esta Cámara pudo realizar. Y por último, expresó que su impugnación se debe a que aportó al expediente administrativo y al proceso contencioso administrativo pruebas contundentes provenientes de autoridades nacionales, que por mandato legal amparan una exportación,

citando para el efecto ocho documentos que además de no de estar correctamente identificados ni ubicados dentro de los antecedentes del presente recurso, tampoco formuló, para cada uno, el argumento del que se evidencie la comisión del error por parte de la Sala y la expresión de lo que con ellos se pretende probar; lo que se aprecia cuando expresa: "...".

Cumplir con dichos requisitos en la forma señalada hubiera permitido a esta Cámara determinar no solamente el yerro denunciado en la apreciación de la prueba, sino también incursionar en la revisión de los hechos a través de los documentos citados para, en su caso, restablecer cualquier derecho que hubiera resultado vulnerado por la resolución impugnada, por lo que no siendo así las cosas, resulta improsperable la causal invocada de error de hecho en la apreciación de la prueba y como consecuencia, deviene su desestimación..."

Casación No. 105-2010 Sentencia del 25/07/2011

"...No puede prosperar el submotivo de aplicación indebida de la ley, cuando no se señala en la tesis, la incidencia que puede tener en la resolución recurrida, el yerro por parte de la Sala sentenciadora de las normas jurídicas denunciadas como infringidas. Al respecto, se establece que el casacionista, si bien señala los artículos que estima aplicados indebidamente, al realizar la tesis correspondiente a las normas... denunciados por el submotivo indicado, el casacionista debe impugnar de manera idónea los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la mala aplicación por parte de la Sala sentenciadora, cuál es la incidencia en el fallo, y cómo y por qué ésta debe variar; no sólo transcribir el texto de la resolución que se impugna y el de las normas que estima infringidas... Además, cuando se invoca el submotivo de aplicación indebida de la ley, necesariamente en el fallo tuvo que haber inaplicación de otra norma, por lo que para completar la tesis debe indicarse dentro del razonamiento de éste, cuál es la norma que se violó por inaplicación, como consecuencia de aplicación de aquélla..."

Casación No. 178-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Sobre el particular, es pertinente advertir que el planteamiento del recurso de casación por el submotivo invocado [error de derecho en la apreciación de la prueba] adolece de un defecto que para esta Cámara imposibilita conocer el fondo del asunto, el cual se circunscribe a que la entidad casacionista no individualizó los documentos auténticos que demuestren evidentemente el vicio en el que incurrió la Sala al momento de dictar la sentencia correspondiente, sino se refiere a ellos de manera general. En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia (sentencias:...) han considerado necesario que cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que el recurrente especifique a qué medios de prueba documental se refiere, pues de no hacerlo así imposibilita al Tribunal de Casación realizar el análisis comparativo correspondiente...”

Casación No. 35-2011 Sentencia del 07/11/2011

“...En el presente caso, la Superintendencia de Administración Tributaria argumenta que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en error en la apreciación de las pruebas, porque en el considerando dos romano (II) de la sentencia recurrida, indica que efectuó la valoración de los medios de prueba aportados y afirma que éstos resultan efectivos y pertinentes para la determinación y enjuiciamiento de la controversia, pero no individualiza ni menciona expresamente cuáles de todos los medios de prueba aportados que valoró y por qué resultan efectivos y pertinentes para la subsunción entre el caso concreto y los medios de prueba. Ahora bien, de la confrontación entre los argumentos de la entidad recurrente con los antecedentes, revelan que en este caso, la Superintendencia de Administración Tributaria incurre en una deficiencia técnica de planteamiento del submotivo que invoca, toda vez que omite señalar en qué consiste el error alegado e indicar sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico

que demuestre la equivocación del juzgador, incumpliendo de esa manera con lo estatuido en el inciso 6º del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 137-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Esta Cámara al hacer el examen de rigor advierte que la entidad interponente incurrió en defectos de planteamiento al invocar el submotivo de violación de la ley por inaplicación, pues que si bien es cierto la norma denunciada no se invocó expresamente en la sentencia recurrida, también lo es que no desarrolló completamente la tesis correspondiente ya que dentro de los razonamientos de este submotivo no indicó cuáles fueron las normas que se aplicaron indebidamente, esto como consecuencia de la inaplicación de la disposición que a su juicio contiene los supuestos jurídicos aplicables a los hechos controvertidos, situación que se considera como un defecto técnico en el planteamiento de la tesis que imposibilita a esta Cámara entrar a conocer el fondo del asunto...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 358-2010 Sentencia del 25/03/2011

“...no señala el o los artículos de la ley ordinaria que colisiona con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; es decir, que no se hace ninguna exposición de la norma ordinaria que denote la confrontación que denuncia y así evidenciar la forma en que se trasgredió la norma constitucional citada.

Esta Cámara al estudiar las actuaciones se ve impedida de poder hacer la interpretación y confrontación las normas ordinarias con la

disposición constitucional que el recurrente denuncia que ha sido vulnerado...”

Casación No. 58-2010 Sentencia del 28/03/2011

“...El recurso de casación por ser un medio de impugnación eminentemente técnico, debido a su carácter extraordinario, exige que en su planteamiento esté provisto de coherencia entre el razonamiento que sustenta el recurso, con respecto a lo resuelto en la sentencia que se impugna. De esa cuenta, esta Cámara al efectuar el análisis correspondiente advierte que la casacionista incurre en deficiencia al formular su planteamiento, ya que no ofrece tesis para cada uno de los artículos que denuncia como infringidos, lo cual constituye una exigencia técnica del recurso de casación.

Aunado a lo anterior, esta Cámara estima que aunque le asiste la razón a la recurrente en afirmar que la Sala debió aplicar lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994- para determinar el valor aduanero de las mercancías, el planteamiento del submotivo denunciado resulta incompleto, toda vez que por su interrelación, los artículos que debieron ser aplicados por la Sala sentenciadora eran los que precisamente debió haber denunciado la recurrente como infringidos en el submotivo de violación de ley, sin embargo, como ya quedó establecido éste último no pudo prosperar por la incorrecta determinación que realizó de los mismos, por lo que el planteamiento en cuanto al presente submotivo resulta inocuo para el recurso de casación que se resuelve...”

Casación No. 43-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...El recurso de casación por ser un medio de impugnación eminentemente técnico, debido a su carácter extraordinario, exige que en su planteamiento esté provisto de coherencia entre el razonamiento

que sustenta el recurso, con respecto a lo resuelto en la sentencia que se impugna. De esa cuenta, esta Cámara al efectuar el análisis correspondiente advierte que la casacionista incurre en deficiencia al formular su planteamiento, ya que no ofrece tesis para cada uno de los artículos que denuncia como infringidos, lo cual constituye una exigencia técnica del recurso de casación.

Aunado a lo anterior, esta Cámara estima que aunque le asiste la razón a la recurrente en afirmar que la Sala debió aplicar lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994- para determinar el valor aduanero de las mercancías, el planteamiento del submotivo denunciado resulta incompleto, toda vez que por su interrelación, los artículos que debieron ser aplicados por la Sala sentenciadora eran los que precisamente debió haber denunciado la recurrente como infringidos en el submotivo de violación de ley, sin embargo, como ya quedó establecido éste último no pudo prosperar por la incorrecta determinación que realizó de los mismos, por lo que el planteamiento en cuanto al presente submotivo resulta inocuo para el recurso de casación que se resuelve...”

Casación No. 186-2010 Sentencia del 29/04/2011

“...El recurso de casación por ser un medio de impugnación eminentemente técnico, debido a su carácter extraordinario, exige que su planteamiento esté provisto de coherencia entre el razonamiento que sustenta el recurso, con respecto a lo resuelto en la sentencia que se impugna. De esa cuenta, esta Cámara al efectuar el análisis correspondiente advierte que la casacionista incurre en deficiencia al formular su planteamiento, ya que no ofrece tesis para cada uno de los artículos que denuncia como infringidos, lo cual constituye una exigencia técnica del recurso de casación.

Aunado a lo anterior, esta Cámara estima que aunque tiene la razón la recurrente en afirmar que la Sala debió aplicar lo dispuesto

en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT 1994- para determinar el valor aduanero de las mercancías, el planteamiento del submotivo denunciado resulta incompleto, toda vez que por su interrelación, los artículos que debieron ser aplicados por la Sala sentenciadora eran los que precisamente debió haber denunciado la recurrente como infringidos en el submotivo de violación de ley, sin embargo como ya quedó establecido éste último no pudo prosperar por la incorrecta determinación que realizó de los mismos, por lo que el planteamiento en cuanto al presente submotivo resulta inocuo para el recurso de casación que se resuelve...”

Casación No. 215-2010 Sentencia del 08/06/2011

“...se ha sustentado el criterio que cuando se invoca el submotivo de aplicación indebida de la ley, para que técnicamente la impugnación esté completa, se debe indicar con claridad y precisión, cuál es a juicio del recurrente, la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos en el proceso, es decir invocar el submotivo de violación de ley por omisión, para con ello también manifestar cuál fue la norma que a juicio de la contribuyente debió de ser el fundamento toral de la sentencia impugnada. En el presente caso, la parte casacionista se limita a señalar en sus razonamientos que la norma aplicada indebidamente es el artículo 10 literal a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA), decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala, sin expresar de manera concreta, mediante el submotivo adecuado cuál es el precepto legal que debió aplicar la Sala sentenciadora para emitir el fallo y la incidencia que ésta circunstancia tuvo en el resultado del mismo...”

Casación No. 427-2010 Sentencia del 29/07/2011

“...en el presente caso de estudio, a pesar del intento de realizar adecuadamente el planteamiento ya indicado por parte de la recurrente, se cometieron los errores siguientes: a) No presentó una tesis consistente y que robustezca jurídicamente, cada uno de los artículos que cita como infringidos, por lo que no puede prosperar este submotivo, cuando la recurrente se limita a indicar una serie de artículos como violados y omite la obligación de formular tesis claras y específicas para cada uno de los artículos que precisen el sentido de tales violaciones, realizando una tesis global de dichos artículos que de su contenido no permite inferir los razonamientos atinentes a cada artículo que estima omitido, deficiencia que no puede ser subsanada por esta Cámara y que imposibilita realizar el análisis confrontativo propio de este recurso; y, b) La recurrente afirma que: “El Tribunal en la sentencia recurrida INAPLICA LOS ARTÍCULOS 3, 13, 17, Y PÁRRAFO 6 DEL ANEXO III DEL “ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII” DEL “ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO -GATT- DE 1994 (sic)””; pero luego de revisar la sentencia emitida por la Sala sentenciadora, esta Cámara determina que la autoridad impugnada si hizo mención de tal cuerpo legal, ...que empezó a aplicarse según criterio del Tribunal, a partir del mes de noviembre de dos mil cuatro... Derivado de lo anteriormente manifestado, se establece que la Sala sentenciadora, si hizo mención del Acuerdo de litis, pero aplicó otra ley, que consideró vigente. De ahí que la autoridad impugnada si hizo consideración expresa de la ley que supuestamente se ignoró, por lo que la postulante debió invocar en su recurso, otro submotivo sustancial, pero no el sub motivo de violación de ley por omisión, lo cual es un error en el planteamiento, en virtud que para poder conocer un caso de violación de ley, es necesario que el recurrente se apoye en el caso de procedencia respectivo...”

Casación No. 570-2010 Sentencia del 18/11/2011

“...Al examinar los argumentos vertidos por la entidad recurrente, se advierte que el casacionista en ambos submotivos yerra en su planteamiento al no expresar tesis con la debida separación de cada uno de los artículos que señala como infringidos, pues sólo se limita a la transcripción del texto de los artículos que utilizó para formular los ajustes y ambos planteamientos los complementa con los mismos argumentos utilizados para defender tanto la infracción de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta como de los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual constituye una deficiencia técnica que enerva su recurso...”

**RECURSO DE CASACIÓN -
PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO -
INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO****Casación No. 508-2009 Sentencia del 19/01/2011**

“...Además, existe error en el planteamiento de la interpretación errónea de la ley, cuando en la tesis se realizan argumentos con base a lo que la Sala sentenciadora arguyó acerca de documentos. En el presente caso, el recurrente argumenta que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó erróneamente la ley aplicable, cuando afirma que: ‘A folio sesenta y dos del expediente administrativo, aportado como prueba por las partes en este Proceso, folio que forma parte de la resolución impugnada, se estima que el Ministerio de Energía y Minas por medio de la Dirección General de Hidrocarburos al emitir su dictamen... calificó los materiales objeto de la solicitud de franquicia número dos mil quinientos setenta y uno, indicando que su opinión técnica se basa en datos obtenidos y consultados al Ministerio

de Economía, calificación que avaló posteriormente, el propio Ministerio de Energía y Minas, al emitir la resolución número doscientos ocho (208) de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, argumento que no es apropiado para fundamentar la interpretación errónea de la ley, pues para atacar los errores de la prueba aportada al proceso, existe otro submotivo diferente al presente, derivado de lo cual se estima que existe un error en el planteamiento de este caso de procedencia...”

Casación No. 482-2009 Sentencia del 21/03/2011

“...En el presente caso, los recurrentes indican que el Tribunal comete error de hecho en la apreciación de la prueba al tergiversar el contenido de los artículos 2 y 5 del Decreto número 2118 del Presidente de la República, ya que no analizó el contenido completo de dichos preceptos jurídicos; también indican que el hecho que el tribunal no haya tomado como medio de prueba el decreto antes mencionado, viola el contenido del artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Al analizar los argumentos realizados por los recurrentes, esta Cámara advierte que existe error en el planteamiento del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, en primer lugar, porque se está atacando de error un documento que no se ofreció como medio de prueba en la demanda contencioso administrativa, y si bien la Sala trae a la vista el Decreto Número 2118 del Presidente de la República, es precisamente porque se omitió el período de prueba, y para los efectos de su fallo, tuvo exclusivamente lo señalado por los actores en contraposición con las normas legales pertinentes, y es éste decreto uno de ellos; y, en segundo lugar, se puede observar que los recurrentes están atacando preceptos jurídicos, lo que no es correcto dentro de este submotivo, pues si se quiere impugnar las bases jurídicas del fallo, los submotivos que se deben invocar son los contenidos en el artículo 621 inciso 1º de nuestra ley civil adjetiva, lo que evidencia un planteamiento defectuoso del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba...”

Casación No. 590-2009 Sentencia del 05/04/2011

“...Se advierte que la casacionista comete error en el planteamiento del mismo, ello en virtud que indica que la ley aplicada indebidamente es el artículo 1 del Decreto número 26-92 del Congreso de la República de Guatemala, y posteriormente concluye que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente los conceptos de dicho artículo, lo cual es contradictorio pues la aplicación indebida de la ley se da cuando el juzgador elige una norma que nada tiene que ver con los hechos, y la interpretación errónea se configura cuando el sentenciador le da a ésta un alcance, validez y efecto que realmente no tiene, por lo que fundamentar una tesis bajo los argumentos de que se aplicó e interpretó un artículo indebida o erróneamente, es antitécnico y excluyente entre ambos submotivos...”

Casación No. 181-2010 Sentencia del 24/05/2011

“...Del estudio de las normas legales denunciadas como infringidas, la Cámara Civil advierte que las que corresponden a la Ley de lo Contencioso Administrativo regulan aspectos relacionados con el procedimiento del recurso de esa misma naturaleza y, los artículos 12 de la Constitución Política de la República y el 16 del Reglamento para la Elección de los Miembros ante la Junta Monetaria por parte del Sector Privado Empresarial y Bancario, regulan, el primero de ellos, el derecho de defensa y el debido proceso que se debe observar en todo procedimiento y, el segundo, específicamente el procedimiento para nombrar a los miembros titulares y suplentes que los representan ante la Junta Monetaria. En ese sentido debe concluirse que los preceptos que constituyen el fundamento de la impugnación son de carácter procesal y no sustantivo, por lo que de conformidad con el criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal de Casación, (sentencias dictadas dentro de los expedientes...) existe error en el planteamiento, en consecuencia el presente recurso de casación debe ser desestimado haciéndose la respectiva condena en costas e imposición de la multa...”

Casación No. 272-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...esta Cámara advierte que efectivamente existe defecto en el planteamiento de fondo, por cuanto que el error de hecho en la apreciación de la prueba, tal como se apuntó, puede tener lugar bien sea por omitir analizar un medio de prueba legalmente aportado al proceso, o por tergiversar su contenido, pero no por ambos casos con relación a un mismo medio de convicción, pues su naturaleza es excluyente desde el punto de vista técnico y jurídico; situación que en el caso que se analiza se produjo respecto del contrato de arrendamiento... medio de prueba en el que según el interponente, la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en su apreciación por haber omitido y tergiversado partes del mismo...”

Casación No. 185-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...Esta Cámara estima que para la valoración de la mercadería importada debió aplicarse lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT 1994), que expresamente establece que el valor de aduana de la mercancías será el valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado con lo dispuesto en artículo 8, de acuerdo a las circunstancias, por lo que las administraciones de aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia sobre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos, ya que éstos constituyen un dato inicial de orientación para disipar las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

De lo analizado anteriormente, cabe aclarar que si bien es valedero el argumento de la Administración Tributaria al afirmar que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (GATT 1994), ésta se equivoca en la elección de las normas aplicables de dicho cuerpo legal, pues debido al orden de prelación en el artículo 3 del Acuerdo referido, la administración tributaria debió determinar el valor de aduana de las mercancías según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo relacionado, por lo que el planteamiento se enfoca con respecto a normas que no eran las pertinentes, concluyéndose como consecuencia, que el ajuste realizado deviene improcedente y por consiguiente el submotivo analizado...”

Casación No. 232-2010 Sentencia del 25/07/2011

“...Al examinar los argumentos y fundamentos expuestos por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para sustentar la decisión, se advierte que dentro de las normas que aplicó para resolver la controversia, no se encuentra el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 862-2003, circunstancia por la cual no pudo incurrir en el vicio denunciado. Efectivamente, como puede apreciarse, el argumento principal de la Sala se enfocó totalmente en el artículo 2 de ese Acuerdo, y desarrolló su razonamiento sobre ese precepto y su vigencia, refiriéndose asimismo a los efectos de la declaratoria de suspensión provisional del mismo emitida por la Corte de Constitucionalidad, a consecuencia de la acción de inconstitucionalidad promovida, lo cual asegura dejó un vacío legal con respecto al arancel para el maíz amarillo. En ese análisis, la Sala no realizó ejercicio de hermenéutica alguno sobre la hipótesis jurídica contenida en la norma que denuncia como infringida. En consecuencia, se deduce inequívocamente que el planteamiento es equivocado, pues resulta jurídicamente imposible que la Sala haya incurrido en interpretación errónea de una norma que no aplicó para resolver la controversia. De ahí que por tales razones debe desestimarse dicho submotivo de casación...”

Casación No. 513-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...Al hacer el estudio de rigor a la tesis planteada por la entidad casacionista, se advierte que la misma no es sustancialmente precisa ni clara, pues existen argumentos que serían más acertados para otros submotivos menos para el invocado. Por lo anterior diremos en primer lugar, que en uno de los párrafos de los argumentos vertidos por la casacionista, indicó: “...”; claramente vemos que estos argumentos son adecuados más bien para la invocación del submotivo de aplicación indebida de la ley, no de la interpretación errónea de la misma, puesto que la casacionista indicó que su actividad no está regulada en el artículo que la sala tomó de base para dictar la sentencia y que el mismo no se aplica.

En segundo lugar, la entidad casacionista argumentó: “...podemos decir que la misma Sala, viola en este caso concreto...”; este otro argumento no es propio del submotivo de interpretación errónea sino de violación de ley, por lo que vemos la inconsistencia de la tesis, al perder su sustancia.

En tercer lugar, y no menos relevante que los anteriores, la casacionista argumentó: “...hechos que no son ciertos (sic) y que mi mandante probó dentro del proceso respectivo con las facturas originales (...) con las cuales se comprueba...”; de esto se establece que la entidad casacionista no respetó los hechos probados en la sentencia, requisito esencial que de acuerdo a la doctrina rige, pues al invocar el submotivo de interpretación errónea de la ley es necesario respetar los hechos probados, y los argumentos más bien son propios de un submotivo relacionado con las pruebas, pero, no de aquel...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 96-2010 Sentencia del 04/01/2011

“...esta Cámara luego del análisis de la resolución recurrida establece que los artículos mencionados se analizan en la misma en forma detallada, refiriéndose a los mismos en el siguiente sentido: “Los artículos 58 y 59, vigentes al momento del nacimiento de la obligación tributaria, establecían claramente la forma de pago del tributo relativo a la renta (...) y en razón de ello, el Tribunal estima que volver a sancionar al contribuyente con intereses resarcitorios constituye una violación...”. Por lo que se arriba a la conclusión que al ser aplicados por la sala sentenciadora, resulta incongruente y antitécnico el planteamiento de violación de ley por inaplicación, ya que no puede alegarse dicho submotivo cuando que, como ya se dijo, sí fueron aplicados en la resolución que se impugna, que no hayan sido interpretados en la forma que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende, debe ser objeto de otro submotivo de casación...”

Casación No. 33-2010 Sentencia del 03/02/2011

“...En el presente caso, el recurrente comete errores en el planteamiento a saber: a)... Si el recurrente consideró que los artículos aplicados por la Sala sentenciadora, eran inconstitucionales, debió invocar como submotivo de casación “Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto”; b) El recurrente invocó como caso de procedencia, “Interpretación errónea de la ley”, sin embargo en su planteamiento indica “...que, tanto la Administración Tributaria como la Honorable Sala, han aplicado indebidamente e interpretado erróneamente, respectivamente el inciso c) del Artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y aquella ha violado por Inobservancia o por haber

dejado de aplicar correctamente y debidamente el penúltimo párrafo el citado Artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...” Aquí comete el recurrente una serie de errores en el planteamiento, toda vez que aduce distintas formas de infracción, mezclando y confundiendo diferentes submotivos de casación en un mismo razonamiento, lo cual a todas luces es inapropiado, pues los casos de procedencia regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por su naturaleza, son excluyentes entre si, por lo que es antitécnico invocarlos con relación a una misma norma. En vista de tales anomalías, debe desestimarse también este submotivo...”

Casación No. 482-2009 Sentencia del 21/03/2011

“...En el presente caso, los recurrentes indican que el Tribunal comete error de hecho en la apreciación de la prueba al tergiversar el contenido de los artículos 2 y 5 del Decreto número 2118 del Presidente de la República, ya que no analizó el contenido completo de dichos preceptos jurídicos; también indican que el hecho que el tribunal no haya tomado como medio de prueba el decreto antes mencionado, viola el contenido del artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Al analizar los argumentos realizados por los recurrentes, esta Cámara advierte que existe error en el planteamiento del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, en primer lugar, porque se está atacando de error un documento que no se ofreció como medio de prueba en la demanda contencioso administrativa, y si bien la Sala trae a la vista el Decreto Número 2118 del Presidente de la República, es precisamente porque se omitió el período de prueba, y para los efectos de su fallo, tuvo exclusivamente lo señalado por los actores en contraposición con las normas legales pertinentes, y es éste decreto uno de ellos; y, en segundo lugar, se puede observar que los recurrentes están atacando preceptos jurídicos, lo que no es correcto dentro de este submotivo, pues si se quiere impugnar las bases jurídicas del fallo, los submotivos que se deben invocar son los contenidos en el artículo 621 inciso 1º de

nuestra ley civil adjetiva, lo que evidencia un planteamiento defectuoso del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba...”

Casación No. 75-2010 Sentencia del 22/06/2011

“...Con respecto al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Cámara considera que éste configura un precepto procesal, toda vez que además de regular el derecho de defensa y al debido proceso que tiene toda persona en todo juicio, establece una garantía eminentemente procesal, al estipular que nadie podrá ser privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido, sin antes agotarse el proceso correspondiente ante juez o tribunal competente y preestablecido, y es precisamente bajo esta última perspectiva que la entidad casacionista plantea su impugnación, subsumiendo dichos argumentos al artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “...”, norma eminentemente procesal, pues ésta contiene la forma en que deben tramitarse los procesos, observando los principios tanto constitucionales como ordinarios, por lo que se estima que el recurrente al plantear su impugnación desde una perspectiva eminentemente procesal, comete error en el planteamiento del recurso, ello en virtud que invoca normas de carácter procesal para el submotivo de violación de ley, lo cual no es correcto, ya que para evidenciar el yerro que comete el juzgador a través de este submotivo, se deben invocar normas de carácter sustantivo, como reiteradamente lo ha expuesto esta Cámara en otras oportunidades...”

Casación No. 392-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...De esa cuenta, esta Cámara concluye que los argumentos de la casacionista son equivocados al plantear el submotivo de error de hecho, ya que insiste en señalar que la Sala sentenciadora no les otorgó el valor probatorio a los documentos que demostraban sus afirmaciones durante la dilación del proceso contencioso administrativo, lo cual es antitécnico para denunciar el submotivo de error de hecho en la apreciación de las

pruebas, por lo que el planteamiento del recurso de casación bajo esos términos es defectuoso. Este criterio ha sido sostenido por esta Cámara en las sentencias de los recursos de casación 296-2006, 498-2006, 58-2009, 533-2009 y 598-2009.

Aunado a lo anterior, esta Cámara advierte que la recurrente defiende los ajustes formulados, haciendo un análisis jurídico sobre los fundamentos en que se apoyan tales reclamos, sin embargo lo hace dentro del submotivo de error de hecho, lo cual constituye otra equivocación, pues en esta clase de error, se ataca cuestiones puramente fácticas y no fundamentos jurídicos, puesto que la ley ha contemplado para este efecto otros submotivos...”

Casación No. 345-2010 Sentencia del 24/08/2011

“...Al examinar de manera exhaustiva los argumentos y fundamentos expuestos por la Sala sentenciadora, se advierte que al resolver la controversia sometida a su conocimiento, el referido órgano jurisdiccional no sustentó argumento alguno en lo que para el efecto establecen los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, sino mas bien en preceptos de la Ley General de Electricidad y sus disposiciones reglamentarias aplicables al caso concreto; es decir, en ningún momento la Sala realizó ejercicio de hermenéutica respecto a la hipótesis jurídica contenida en los preceptos denunciados; en consecuencia, esta Cámara arriba a la conclusión indubitable que el planteamiento del recurso de casación que se analiza, por el submotivo invocado, es equivocado, pues técnica y legalmente es imposible que el tribunal sentenciador incurra en interpretación errónea de una norma que no fue aplicada para solucionar la controversia, por lo que el mismo debe desestimarse...”

Casación No. 12-2011 Sentencia del 08/11/2011

“...Para el caso que nos ocupa, el Ministro de la Defensa Nacional denunció aplicación indebida de los artículos 3 y 7 de la Ley del Régimen

Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar; Decreto Número 45-2001 del Congreso de la República y el artículo 11 del reglamento de la referida ley. Sobre el particular, esta Cámara advierte que las disposiciones legales y reglamentarias aludidas no fueron invocadas por la Sala sentenciadora al emitir su fallo, por lo que se colige que el planteamiento en cuanto a dichas normas es deficiente.

En lo que respecta al artículo 14 bis del Reglamento de la Ley de Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar; Acuerdo Gubernativo 182-2002, reformado por el Acuerdo Gubernativo 382-2007, esta norma regula los casos de procedencia de la pensión por invalidez, una vez efectuada la evaluación, por lo que de la misma se deduce que ésta sí es aplicable al hecho controvertido, es decir, de acuerdo a la diagnosis jurídica del asunto, sí es pertinente al caso concreto, por lo que la denuncia de aplicación indebida es infundada, pues dicho precepto tiene relación con las circunstancias del litigio; en todo caso, el recurrente debió invocar otro submotivo...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 233-2010 Sentencia del 05/01/2011

“...denuncia que la Sala sentenciadora cometió aplicación indebida de la ley, refiriéndose en su memorial específicamente al artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, inciso IV del apartado de requisitos formales del recurso de casación; sin embargo en el desarrollo de la tesis respectiva, aduce que se ha interpretado erróneamente el artículo 25 de la ley citada, (página ocho línea siete), igualmente se refiere al mismo submotivo en el apartado de peticiones numeral doce; por lo que de acuerdo a la técnica casacionista ambos submotivos devienen excluyentes uno del otro...”

Casación No. 211-2010 Sentencia del 11/01/2011

“...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994...”

Casación No. 224-2010 Sentencia del 31/01/2011

“...caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil conllevan a la imposibilidad, desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que la Sala sentenciadora no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 33-2010 Sentencia del 03/02/2011

“...En el presente caso, el recurrente comete errores en el planteamiento a saber: a)... Si el recurrente consideró que los artículos aplicados por la Sala sentenciadora, eran inconstitucionales, debió invocar como submotivo de casación “Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto”; b) El recurrente invocó como caso de procedencia, “Interpretación errónea de la ley”, sin embargo en su planteamiento indica “...que, tanto la Administración Tributaria como la Honorable Sala, han aplicado indebidamente e interpretado erróneamente, respectivamente el inciso c) del Artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y aquella ha violado por Inobservancia o por haber dejado de aplicar correctamente y debidamente el penúltimo párrafo el citado Artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...” Aquí comete el recurrente una serie de errores en el planteamiento, toda vez que aduce distintas formas de infracción, mezclando y confundiendo diferentes submotivos de casación en un mismo razonamiento, lo cual a todas luces es inapropiado, pues los casos de procedencia regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por su naturaleza, son excluyentes entre si, por lo que es antitécnico invocarlos con relación a una misma norma. En vista de tales anomalías, debe desestimarse también este submotivo...”

Casación No. 218-2010 Sentencia del 11/02/2011

“...se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto

a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994...”

Casación No. 71-2010 Sentencia del 22/02/2011

“...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994”. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 227-2010 Sentencia del 28/02/2011

“...se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos

por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 212-2010 Sentencia del 02/03/2011

“...se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 328-2010 Sentencia del 04/03/2011

“...se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí cuando se refieren a la misma norma.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994..”

Casación No. 210-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...Por la forma en que la entidad recurrente efectuó su impugnación, el presente análisis se realiza considerando conjuntamente los tres submotivos de fondo invocados. Al hacerlo, se aprecia que existen errores de planteamiento insubsanables que impiden que la Cámara pueda incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente falla al invocar los submotivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, señalando como infringidos: el artículo 17 de las normas de valoración en aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y lo plasmado en el inciso 6 del anexo III del referido Acuerdo. Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí; por esa misma razón, es imposible hacer el análisis comparativo de cada una de las tesis formuladas, debido a que las mismas devienen improcedentes por su incongruencia, por lo que el recurso de casación hecho valer debe ser desestimado...”

Casación No. 76-2010 Sentencia del 21/03/2011

“...se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994”. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 226-2010 Sentencia del 27/04/2011

“...Por la forma en que la entidad recurrente efectuó su impugnación, el presente análisis se realiza considerando conjuntamente los tres submotivos de fondo invocados. Al hacerlo, se aprecia que existen errores de planteamiento insubsanables que impiden que la Cámara pueda incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente falla al invocar los submotivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, señalando como infringidos: el artículo 17 de las normas de valoración en aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, y lo plasmado en el inciso 6 del anexo III del referido Acuerdo. Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico

puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí; por esa misma razón, es imposible hacer el análisis comparativo de cada una de las tesis formuladas, debido a que las mismas devienen improcedentes por su incongruencia, por lo que el recurso de casación hecho valer debe ser desestimado...”

Casación No. 421-2010 Sentencia del 29/04/2011

“...se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento, porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil conllevan a la imposibilidad, desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que la Sala sentenciadora no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 422-2010 Sentencia del 29/04/2011

“...se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento, porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil conllevan a la

imposibilidad, desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que la Sala sentenciadora no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994...”

Casación No. 228-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...se establece que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo por las siguientes razones: los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, son técnicamente excluyentes entre sí, ya que atendiendo a la naturaleza de cada uno, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis de estos casos de procedencia, tal planteamiento lógico y legalmente es imposible, toda vez que no se pueden cometer tres vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a un mismo artículo, como en el caso que nos ocupa, en el que denuncian como violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de ley, el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de mil novecientos noventa y cuatro (1994). En tal virtud, resulta por su incongruencia y falta de técnica, improcedente la tesis planteada, ya que se reitera que en ningún caso puede denunciarse simultáneamente violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley del mismo artículo...”

Casación No. 434-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia

que en el presente caso existen errores de planteamiento insubsanables que impiden que la Cámara pueda incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente falla al invocar los submotivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, señalando como infringidos: el artículo 17 de las normas de valoración en aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, y lo plasmado en el inciso 6 del anexo III del referido Acuerdo. Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí;...”

Casación No. 321-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el Tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la entidad recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT

de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 452-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994...”

Casación No. 109-2010 Sentencia del 20/06/2011

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba ha sido definido como el yerro en que incurre el juzgador, en el proceso intelectual de establecer con certeza los hechos que influirán en su criterio para resolver la controversia. Este error puede configurarse por omisión de apreciación de una prueba incorporada legalmente al proceso; por tener acreditado un hecho con prueba que no fue aportada al juicio; por desvirtuar el contenido de la prueba, es decir, asegurar algo que la prueba no contiene; o por negar lo que la prueba sí demuestra...”

En efecto, se advierte que existe error en el planteamiento, pues como anteriormente se ha dicho, el submotivo en cuestión tiene lugar bien sea por omitir el análisis de un medio de prueba legalmente incorporado

al proceso, o por tergiversar su contenido, pero no por ambos casos en relación a un mismo documento o acto auténtico, pues la naturaleza de cada uno es excluyente desde el punto de vista técnico y jurídico; situación que se produce en el presente caso con respecto al dictamen de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, emitido por el auxiliar nombrado por el Tribunal sentenciador, prueba en la que, a criterio de la casacionista se omitió su valoración y se tergiversó a la vez...”

Casación No. 435-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...se evidencia que en el presente caso existen errores de planteamiento insubsanables que impiden que la Cámara pueda incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente falla al invocar los submotivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, señalando como infringidos: el artículo 17 de las normas de valoración en aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, y lo plasmado en el inciso 6 del anexo III del referido Acuerdo. Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí; por esa misma razón, es imposible hacer el análisis comparativo de cada una de las tesis formuladas, debido a que las mismas devienen improcedentes por su incongruencia, por lo que el recurso de casación hecho valer debe ser desestimado...”

Casación No. 339-2010 Sentencia del 27/07/2011

“...existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina

legal”, cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “habrá lugar a la casación de fondo: 1º. Cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación... de las leyes o doctrinas legales aplicables” (el resaltado en negrilla no es del original). Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal, porque son excluyentes entre sí, no sólo porque se trata de fuentes del derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es condición sine qua non que la cita sea por lo menos de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el submotivo que se analiza no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, menos el número de casos indispensables para la procedencia en relación a este submotivo, sino únicamente hizo referencia a sentencias dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en materia de inconstitucionalidad en caso concreto...

Al respecto es conveniente reflexionar que el artículo 627 anteriormente citado, contiene una norma imperativa por la cual, cuando se alegue infracción de doctrina legal, deben citarse fallos uniformes del Tribunal de Casación, y siendo en este caso, la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde conocer en casación, son precisamente los fallos de esta Corte los que se deben citar, ya que si bien es cierto el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga a respetar la doctrina legal emanada por dicha Corte, también lo es que la impartición de justicia, corresponde

con exclusividad por mandato constitucional al Organismo Judicial, y específicamente en materia del recurso de casación, a la Corte Suprema de Justicia a través de las Cámaras que correspondan, recurso en cuya interposición se deben observar los requisitos formales propios establecidos en las leyes de la materia y que para el submotivo objeto de estudio ha quedado establecido en este fallo...”

Casación No. 334-2010 Sentencia del 12/08/2011

“...Se evidencia que en el presente caso, existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de mil novecientos noventa y cuatro. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 495-2010 Sentencia del 16/08/2011

“...En el presente caso, dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de

cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 344-2010 Sentencia del 20/07/2011

“...Establece el primer párrafo del artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Asimismo, que es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal. Cabe expresar que si bien el Ministerio de Energía y Minas cita las normas legales que le sirven de apoyo en su decisión final y que en ningún momento le da la calidad de resolución a los dictámenes jurídicos que literalmente transcribió en su fallo, omitió plasmar los razonamientos fácticos y jurídicos de los que se desprenda qué aspectos concretos consideró en la toma de su decisión. Para el efecto, el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo expresamente indica que “Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión”...

De esa cuenta, las autoridades de la Administración Pública no están facultadas para suplir los razonamientos de una resolución a través de la remisión a lo expresado en otros actos o constancias del expediente; o bien, reemplazarla a través de la alusión global o cita textual de los dictámenes de sus órganos de asesoría técnica o legal. No puede, pues, ninguna autoridad de la administración pública, sustituir el análisis crítico que por ley está obligada a realizar. En consecuencia, es incuestionable el error de la Sala al afirmar algo que no coincide con la realidad evidenciada del documento señalado como erróneamente apreciado, por lo que es procedente acoger la tesis de la entidad casacionista, debiéndose casar la sentencia impugnada y derivado de ello, debe declararse con lugar la demanda contencioso administrativa y revocarse la resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas el veintiséis de diciembre de dos mil seis...”

Casación No. 445-2010 Sentencia del 12/08/2011

“...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos “única y exclusivamente”, procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que no se tomó en cuenta únicamente dichos dictámenes, sin embargo, es evidente lo contrario, es decir, en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las

constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Sobre este aspecto, existe jurisprudencia constitucional emitida por la Corte de Constitucionalidad... En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado...”

Casación No. 476-2010 Sentencia del 09/09/2011

“...De las normas transcritas, se infiere que los Viceministros de Estado en ocasiones excepcionales y transitorias pueden ejercer las atribuciones que le competen a los Ministros, ya sea por ausencia del territorio de la República, enfermedad u otra incapacidad para el ejercicio del cargo; en otras palabras, debe entenderse que no puede el Viceministro ejercer las funciones que competen al Ministro, cuando no ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes citado, de esa cuenta, se evidencia que en la resolución no consta el motivo por el cual el Ministerio de Energía y Minas no emite la resolución a través de su Ministro. Esta Cámara se pronunció en ese mismo sentido en sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil diez, dentro del recurso de casación número setenta y siete guión dos mil diez (77-2010); en igual sentido, la Honorable Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentencia dictada el diez de febrero de dos mil diez, dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo identificado con el número tres mil novecientos cuarenta y uno guión dos mil nueve (3941-2009). De esa cuenta, esta Cámara determina que al haberse establecido que la resolución del Ministerio de Energía y Minas emitida

el cinco de agosto de dos mil ocho, fue firmada por el Viceministro del Área Energética, la misma es nula, por lo que al no haber advertido la Sala esa situación incurrió en la violación de ley por omisión del artículo 27, literales m) y q) de la Ley del Organismo Ejecutivo. Por lo anterior, al resolver conforme a derecho debe declararse con lugar el proceso contencioso administrativo y dejar sin efecto la resolución ministerial aludida...”

Casación No. 371-2010 Sentencia del 28/09/2011

“...De las normas transcritas, se infiere que los Viceministros de Estado en ocasiones excepcionales y transitorias pueden ejercer las atribuciones que le competen a los Ministros, ya sea por ausencia del territorio de la República, enfermedad u otra incapacidad para el ejercicio del cargo; en otras palabras, debe entenderse que no puede el Viceministro ejercer las funciones que competen al Ministro, cuando no ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes citado, de esa cuenta, se evidencia que en la resolución no consta el motivo por el cual el Ministerio de Energía y Minas no emite la resolución a través de su Ministro. Esta Cámara se pronunció en ese mismo sentido en sentencia dictada... De esa cuenta, esta Cámara determina que al haberse establecido que la resolución del Ministerio de Energía y Minas emitida el tres de abril de dos mil nueve, fue firmada por Romeo Rodríguez Menéndez Viceministro del Área Energética, la misma es nula, por lo que al no haber advertido la Sala esa situación incurrió en la violación de ley por omisión del artículo 27, literales m) y q) de la Ley del Organismo Ejecutivo. Por lo anterior, al resolver conforme a derecho debe declararse con lugar el proceso contencioso administrativo y dejar sin efecto la resolución ministerial aludida...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - SENTENCIA DEFINITIVA

Casación No. 450-2010 Sentencia del 10/10/2011

“...Atendiendo a su objeto y su naturaleza, como recurso extraordinario, procede solamente contra aquéllas que decidan la controversia, es decir, que debe existir una resolución por medio de la cuál el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo del asunto, ya sea mediante una sentencia que decida el objeto principal de la controversia, o un auto interlocutorio que no permita dictar una sentencia pues resuelve circunstancias que afecten la materia objeto del litigio o el derecho de las partes (resolución de algunas excepciones, por ejemplo).

...En el presente caso, la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver la controversia estableció que a uno de los sujetos procesales (entidad Cartelera Panorámicas, Sociedad Anónima), no se le tomó en cuenta desde el inicio del proceso administrativo tramitado ante el Juez de Asuntos Municipales, violando el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que ordenó al Concejo Municipal dar intervención a dicha entidad ante el citado juzgado. De lo anterior se establece que en el caso de estudio no se emitió una sentencia o un auto interlocutorio que haya puesto fin a la controversia, pues es evidente que deberá renovarse el litigio desde el procedimiento ante el Juzgado de Asuntos Municipales, para hacer prevalecer las garantías constitucionales aludidas...”

RETROACTIVIDAD

Casación No. 456-2008 Sentencia del 08/02/2011

“...En el presente caso, la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que declaró inconstitucionales los artículos 3, 7, 9 y 15 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias fue publicada el dos de febrero de dos mil cuatro, por lo que quedó sin efecto desde el día siguiente (tres de febrero de dos mil cuatro). Estos aspectos aunados con el principio de irretroactividad de la ley que recoge el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, hacen posible establecer que el ajuste que se revisa, no le afecta el fallo de la Corte de Constitucionalidad, por cuanto que éste tiene vigencia para actos posteriores a su publicación y al no tener efecto retroactivo, no abarca el ajuste que se comenta; por consiguiente es procedente acoger el submotivo invocado...”

Casación No. 200-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora pasó desapercibido que la norma que debía aplicar al caso sometido a su consideración, era el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su versión original del sexto párrafo, sin la reforma que le introdujo el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, porque los periodos reclamados por el contribuyente eran los comprendidos del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, es decir, cuando aun no había sido modificado; sin embargo, al hacerlo así, incurre en el yerro de aplicar el artículo 23 con la reforma del Decreto 20-006 del Congreso de la República, incurriendo en una aplicación retroactiva de la ley inadvertidamente, violando así el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohíbe el efecto retroactivo de la ley. Ahora bien, con su proceder también inobservó el artículo 7 del Código

Tributario que norma la aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas y que en su numeral 4, estatuye: “...” La transcripción recoge la teoría de los derechos adquiridos; por lo que con base en la misma le asistía el derecho a la casacionista de que se le reconociera el pago de los intereses moratorios por la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, porque como ya quedó explicado, el derecho a la devolución del crédito fiscal y el reconocimiento de sus intereses, sucede antes de la vigencia del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, además, el párrafo sexto del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la época en que se adquirió el derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, claramente y en forma automática incorporaba la devolución del crédito con sus intereses por mora a favor del contribuyente calculados a partir de la fecha de vencimiento, y siendo que la misma es anterior al uno de agosto de dos mil seis, fecha en que entró en vigencia el Decreto 20-2006 tantas veces citado, es de concluir que la Sala sentenciadora violó por inaplicación los artículos referidos...”

Casación No. 294-2010 Sentencia del 05/09/2011

“...Al confrontar la tesis del recurrente con los razonamientos de la Sala sentenciadora, la Cámara estima conveniente señalar que ciertamente la norma que se denuncia como infringida establece la obligación de efectuar las retenciones en los términos indicados por el citado Ministerio; sin embargo, la vigencia de esa norma se hizo efectiva hasta el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el artículo 77 transitorio, inciso a) del Decreto 61-94 del Congreso de la República, que preceptúa: «Las disposiciones de esta ley respecto a las tarifas del impuesto se aplicarán a partir del período anual de imposición que inicien los contribuyentes, desde la fecha de entrada en vigencia de la misma, excepto las correspondientes a retenciones y pagos trimestrales del impuesto, las cuales se aplicarán a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que entre en vigor esta

ley». Efectivamente, el artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que fue reformado por el Decreto 61-94 del Congreso de la República, debería aplicarse a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que entró en vigor la citada ley, la cual cobró vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, por consiguiente debía de aplicarse a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, según la Sala, el hecho generador del impuesto, es decir, la actividad que dio lugar al pago de comisiones acaeció en enero de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual es incuestionable que aún no estaba vigente esa disposición; de esa cuenta, aunque las mismas hayan sido pagadas en febrero, las mismas corresponden al mes anterior, por lo que no se les puede aplicar retroactivamente la ley..”

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Casación No. 308-2010 Sentencia del 09/05/2011

“...En el presente caso no aplicó el silencio administrativo, puesto que el expediente no se encontraba en estado de resolver, ya que el supuesto contenido en el artículo 157 del Código Tributario, vigente en la época de la pretensión planteada por la entidad contribuyente, es claro y preciso en señalar que debe entenderse que se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación. Cuando se presentó la demanda contenciosa administrativa, no se había emitido la providencia que admitía para su trámite el relacionado recurso de revocatoria y confiriera la audiencia respectiva a la citada Procuraduría.

Cabe mencionar que el transcurso del tiempo sin que la autoridad resuelva la petición del contribuyente como en este caso, no configura el silencio administrativo, sino única y exclusivamente lo facultará para

tratar que se obligue a la autoridad a resolver, pero por los recursos correspondientes.

Por lo que, se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en interpretación errónea del artículo 157 del Código Tributario...”

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Casación No. 426-2010 y 431-2010 Sentencia del 08/11/2011

“...Esta Cámara al examinar los argumentos de la recurrente con la sentencia impugnada, determina que el artículo que se denuncia como infringido [22 Ley del Impuesto al Valor Agregado] fue interpretado erróneamente por la Sala sentenciadora, toda vez que dedujo de dicha disposición que solamente era permitida la devolución del crédito fiscal de dos períodos impositivos, es decir, sólo de dos meses; no obstante, que de la transcripción de la misma se advierte que no se refiere a la posibilidad de poder solicitar únicamente la devolución de dos períodos, sino que hace referencia a un requisito para que el mismo pueda ser devuelto, el cual es precisamente tener acumulados por lo menos dos períodos en forma consecutiva para poder solicitar la devolución de los períodos de créditos fiscal que se encuentren pendientes de reintegrar.

Aunado a lo anterior, la Sala determinó que en el presente caso operó el silencio administrativo en sentido positivo y tuvo por resuelta favorablemente la solicitud presentada por el contribuyente, lo cual implica tener por resuelta en sentido favorable la petición formulada por Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima; en consecuencia, la entidad contribuyente tenía un derecho adquirido sobre la totalidad del crédito fiscal solicitado, de conformidad con los efectos establecidos en el artículo 23 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, puesto que efectivamente se consolidó un beneficio como consecuencia de la mora administrativa, tal como la propia Sala lo reconoció en el fallo emitido, de esa cuenta, no tenía facultad para efectuar posterior

declaración que modificara ese derecho plenamente adquirido en perjuicio del contribuyente...”

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 605-2009 Sentencia del 08/04/2011

“...En efecto, se ha determinado en jurisprudencia que los recursos de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, solamente serán admitidos, si se hubiere pedido la subsanación de la falta ante el tribunal que dictó la sentencia o el auto definitivo. En el presente caso, se establece que la administración tributaria para el planteamiento hecho para este submotivo, no cumple con el requisito indispensable contenido en la norma señalada anteriormente, razón por la cual, esta Cámara estima que no procede el recurso de casación por el submotivo invocado...”

Casación No. 468-2009 Sentencia del 29/04/2011

“...Al hacer el examen correspondiente, la Cámara estima que el error atribuido a la Sala sentenciadora si era susceptible de ser corregido por medio del recurso de aclaración, pues contiene una declaración que supuestamente es contraria a las constancias procesales, por lo que si era viable la subsanación a través de aquel remedio procesal; en consecuencia no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que no hizo uso de tal recurso porque no era idóneo. De lo anterior se evidencia que el interponente de la casación no agotó el presupuesto legal para la procedencia del submotivo invocado y como consecuencia, este debe desestimarse...”

SUSPENSIÓN DE LA LEY

Casación No. 351-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...Posteriormente a la derogatoria de la norma precitada, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia y declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Por ello la suspensión provisional decretada produjo un efecto temporal, pero no ad perpetuam.”; pues si bien es cierto la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, también lo es que esto se debió a las razones que la misma Corte expresó en su sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente número ciento setenta y tres guión noventa y cinco en la que expresó: “...”; lo que significa claramente que los efectos de la suspensión provisional permanecieron en el tiempo, y luego el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, dejó de tener efecto por derogatoria expresa del Decreto número 32-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que era el que contemplaba la cuota anual de empresas mercantiles, la forma de pago y el plazo para efectuar el mismo; por lo que al ya no estar vigente el citado artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, no se puede sostener que fue suspendido sólo en parte y que es exigible el pago de la primera cuota trimestral del año mil novecientos noventa y cinco del impuesto, como lo pretende el casacionista..”

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 112-2010 Sentencia del 06/01/2011

“...En el presente caso se aprecia de la lectura de la sentencia recurrida

que la interpretación que realizó la Sala del artículo denunciado es la correcta, pues si bien es cierto, la fecha de aplicación del artículo mencionado establecía que sería desde su publicación en el Diario Oficial (ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos), sin embargo este Decreto entró en vigencia, según el artículo 83, el uno de julio de mil novecientos noventa y dos, por lo que la recurrente no puede pretender que se resuelva el asunto de marras haciendo una aplicación de una ley que se encontraba en su período de vacatio legis, pues esto sería violar lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual al tenor de su letra establece que: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”, situación que sucedió en el presente caso, en donde la misma ley establecía la fecha en que entraba en vigencia. En tal virtud, se arriba a la conclusión de que la Sala interpretó correctamente el artículo denunciado como infringido...”

Casación No. 351-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...Posteriormente a la derogatoria de la norma precitada, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia y declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Por ello la suspensión provisional decretada produjo un efecto temporal, pero no ad perpetuam.”; pues si bien es cierto la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, también lo es que esto se debió a las razones que la misma Corte expresó en su sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente número ciento setenta y tres guión noventa y cinco en la que expresó: “...”; lo que significa claramente que los efectos de la suspensión provisional permanecieron en el tiempo, y luego el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, dejó de tener efecto por derogatoria expresa del Decreto número 32-95 del Congreso de la

República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que era el que contemplaba la cuota anual de empresas mercantiles, la forma de pago y el plazo para efectuar el mismo; por lo que al ya no estar vigente el citado artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, no se puede sostener que fue suspendido sólo en parte y que es exigible el pago de la primera cuota trimestral del año mil novecientos noventa y cinco del impuesto, como lo pretende el casacionista...”

Casación No. 294-2010 Sentencia del 05/09/2011

“...Al confrontar la tesis del recurrente con los razonamientos de la Sala sentenciadora, la Cámara estima conveniente señalar que ciertamente la norma que se denuncia como infringida establece la obligación de efectuar las retenciones en los términos indicados por el citado Ministerio; sin embargo, la vigencia de esa norma se hizo efectiva hasta el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el artículo 77 transitorio, inciso a) del Decreto 61-94 del Congreso de la República, que preceptúa: «Las disposiciones de esta ley respecto a las tarifas del impuesto se aplicarán a partir del período anual de imposición que inicien los contribuyentes, desde la fecha de entrada en vigencia de la misma, excepto las correspondientes a retenciones y pagos trimestrales del impuesto, las cuales se aplicarán a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que entre en vigor esta ley». Efectivamente, el artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que fue reformado por el Decreto 61-94 del Congreso de la República, debería aplicarse a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que entró en vigor la citada ley, la cual cobró vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, por consiguiente debía de aplicarse a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, según la Sala, el hecho generador del impuesto, es decir, la actividad que dio lugar al pago de comisiones acaeció en enero de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual es incuestionable que aún no estaba vigente esa disposición; de esa cuenta, aunque las mismas hayan sido pagadas en febrero, las mismas corresponden al mes anterior, por lo que no se les puede aplicar retroactivamente la ley...”



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL